

<p>Garantía</p>	<p>Prima en los contratos de estabilidad jurídica. El inversionista que suscriba un Contrato de Estabilidad Jurídica pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima que se definirá sobre las normas tributarias que el Gobierno Nacional determine que sean sujetas de estabilización. Para ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará, en un término de tres meses a partir de la aprobación de la Ley del PND, la elaboración y puesta en marcha de una metodología de definición de primas que refleje cada uno de los riesgos asumidos por la Nación y las coberturas solicitadas por los inversionistas".</p>	<p>El compromiso de destinar el tres por ciento (3%) del valor total de la inversión consignada en el contrato, para la ejecución de obras de desarrollo local en el municipio</p>	<p>Prima del 0,75% máximo 5 años</p>
-----------------	---	--	--------------------------------------

Recomendaciones, las que deberán incluir las áreas de mejora en la competitividad de Guatemala, según los proyectos/casos atendidos.

- Seguimiento a la automatización de la negativa de razón y denominación social (nombre de sociedades) en el Registro Mercantil, para presentar recomendaciones al Registro Mercantil; Esto beneficiaría en la competitividad del país al reducir plazos en la constitución de sociedades.
- Seguimiento a las diferentes reuniones con el Registro General de la Propiedad, con el fin de proponer la mejora de procesos en la devolución de honorarios, e incluir a otras municipalidades en los avisos electrónicos de transferencia de dominio de bienes inmuebles (compraventa, donación, etc.).

Para determinar que municipalidades tienen la capacidad tecnológica, y promueven más la competitividad y desarrollo económico en el país, se recomienda participar en la asamblea general de la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM- y realizar un cuestionario para establecer cuál es el grado tecnológico del catastro municipal, estas acciones refuerzan la propiedad privada en inmuebles.

- Seguimiento a la automatización de procesos de solicitudes de instrumentos ambientales para obtener la licencia ambiental en el Ministerio de Ambiente, y corroborar los proyectos que está realizando CEO **“Creando Nuevas Oportunidades Económicas” de USAID para no duplicar esfuerzos.**

Estos esfuerzos promueven el desarrollo económico y sostenible del país, en virtud que toda empresa, actividad o industria debe contar con un instrumento ambiental para poder operar.

- Presentar **borrador de la “Ley de Estabilidad Jurídica Tributaria y Generación de Empleo”** a la Superintendencia de Administración Tributaria y a la Procuraduría General de la Nación, para recibir retroalimentación del proyecto, para posteriormente presentarlo al Congreso de la República de Guatemala. Posteriormente definir una hoja de ruta para la sanción, aprobación y promulgación del proyecto.

Esta propuesta promueve el desarrollo de inversiones en Guatemala, al crear un marco legal que garantice la estabilidad tributaria para los inversionistas, y la agilización de procesos administrativos a través de la Ventanilla Única para la Inversión.

Anexos

- I. Primer Borrador comentado de la Ley de Estabilidad Jurídica Tributaria;
- II. Correo Contestado por el jefe de IT del Registro Mercantil General de la República, relacionado a la posibilidad de automatizar la búsqueda de la razón o denominación social;
- III. Procedimientos electrónicos realizados por el Registro Mercantil General de la República, mapeados por el PRONACOM;
- IV. Carta enviada por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales (DIGARN);
- V. Artículos principales relacionados al procedimiento de residencias temporales.
- VI. Ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia;
- VII. Modelo de contrato de estabilidad jurídica de Colombia;
- VIII. Reformas a la ley tributaria de Colombia;
- IX. Ley de Estabilidad Jurídica para las Inversiones, de El Salvador;
- X. Ley de Inversiones, de El Salvador;
- XI. Iniciativas de ley (Estabilidad Jurídica; 100 años de inversión y empleo; Certeza jurídica para la inversión; Estabilidad jurídica tributaria para la inversión y el trabajo.

Primer Borrador comentado de la Ley de Estabilidad Jurídica Tributaria

DECRETO NO. _____ - 2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Promover el desarrollo económico de la Nación estimulando las actividades agrícolas, industriales, turísticas y de otra naturaleza.

CONSIDERANDO:

Que, como parte de las reformas económicas tendientes a lograr el desarrollo integral de la persona, se deben tomar en cuenta los costos de las regulaciones específicas que pueden incrementar o restringir la inversión, la productividad, el desarrollo y desempeño de las empresas en el territorio de la Nación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ESTABILIDAD JURÍDICA TRIBUTARIA Y GENERACIÓN DE EMPLEO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley consiste en atraer y promover la inversión nacional y extranjera, a través de un marco legal que garantice la seguridad jurídica tributaria al Inversionista, mediante la implementación de Contratos de Estabilidad Jurídica, con la finalidad de contribuir de manera efectiva al desarrollo económico y social del país, al crecimiento de los sectores estratégicos, a la integración eficiente de la economía nacional con la internacional y a la generación de empleo.

ARTÍCULO 2. Sujetos.

Podrán ser parte de los Contratos de Estabilidad Jurídica, los inversionistas nacionales o extranjeros, que realicen inversiones nuevas en los sectores de agroindustria, industrias manufactureras, construcción, actividades inmobiliarias, logística, servicios de salud, servicios empresariales a distancia, turismo, telecomunicaciones, y tecnología.

ARTÍCULO 3. Definiciones:

Para fines de la presente Ley deberán atenderse a las definiciones que a continuación se indican.

- a. Buena Fe: Las relaciones entre el Estado de Guatemala y el inversionista deberán regirse por la honestidad, la confianza y el respeto mutuo; con el fin de no actuar en detrimento de un derecho legítimo, y con la intención de cumplir con las obligaciones jurídicas que resulten del contrato.
- b. CIV: Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda.
- c. Contrato de Estabilidad Jurídica: Denominado Contrato en la presente ley, es un acuerdo de voluntades mediante el cual el inversionista realiza una inversión previamente definida a cambio, el Estado garantiza al inversionista la estabilidad de normas jurídicas tributarias específicas.

- d. Comité Técnico: Denominado Comité en la presente ley, será el encargado de los expedientes y solicitudes de los Contratos de Estabilidad Jurídica, y la realización del dictamen técnico.
- e. Dictamen: Es la opinión técnica que versa sobre las solicitudes de Contratos de Estabilidad Jurídica, elaborado por el Comité Técnico, la Superintendencia de Administración Tributaria u otra institución.
- f. Directorio: Es la reunión coordinada de diferentes entidades, compuesta por un número de miembros determinados, cuya labor principal es aprobar, o denegar las solicitudes de Contratos de Estabilidad Jurídica.
- g. Empleo directo: Es el empleo que se genera cuando el inversionista beneficiario del Contrato de Estabilidad Jurídica vincula directamente personal a través de contratos de trabajo, para el desarrollo de la actividad relacionada con la inversión, cumpliendo con las garantías laborales vigentes.
- h. Estabilidad tributaria: Certidumbre en el mantenimiento de las condiciones tributarias legales contratadas con el inversionista.
- i. Estabilidad de condiciones especiales: Consiste en la estabilidad en el ámbito nacional que se derive de exenciones tributarias y condiciones contenidas en leyes de fomento, para el plazo que hubieren sido otorgadas por la institución pertinente.
- j. Igualdad: igualdad de plazo, igualdad de inversión.
- k. Inversión: La inversión corresponde, a las nuevas inversiones realizadas de conformidad a la legislación guatemalteca que se debe realizar en planta y equipo de carácter productivo y/o que tenga la potencialidad de serlo.
- l. Inversiones nuevas: Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se realicen en proyectos de inversión que entren en operación con posterioridad a la suscripción del contrato de estabilidad jurídica.
- m. Libertad para realizar inversiones: Cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera podrá realizar la solicitud para poder suscribir un Contrato de Estabilidad Jurídica de manera libre, cumpliendo con los requisitos de la legislación nacional, esta ley y su reglamento.
- n. MAGA: Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.
- o. MARN: Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- p. MINECO: Ministerio de Economía.
- q. MINFIN: Ministerio de Finanzas Públicas.
- r. MINTRAB: Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

- s. PGN: Procuraduría General de la Nación.
- t. Proyecto de Inversión: Comprende los cálculos, planes, proyección y ejecución de asignación de recursos financieros, humanos y materiales con la finalidad de producir un satisfactor de necesidades humanas, su objetivo es generar un rendimiento económico a un determinado plazo.
- u. Publicidad: El Comité Técnico deberá de publicar en la página web del Ministerio de Economía, todos los Contratos de Estabilidad Jurídica suscritos por Guatemala con los inversionistas.
- v. Salario base promedio: Es el resultado de promediar los salarios mínimos vigentes por hora.
- w. SAT: Superintendencia de Administración Tributaria.
- x. Temporalidad: Los Contratos de Estabilidad Jurídica deberán tener un plazo determinado, y las condiciones suspensivas o resolutorias se establecerán en esta ley y en su reglamento.
- y. Unidades de Inversión: Es la unidad de medida, que sirve para establecer los montos de inversión.

TITULO II

Entidades Responsables

ARTÍCULO 4. Directorio:

Se estable el Directorio como la autoridad máxima en materia de Contratos de Estabilidad Jurídica en consecuencia, será el encargado de resolver las solicitudes de celebración de Contratos de Estabilidad Jurídica, previo dictamen presentado por el Comité Técnico y la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 5. Conformación del Directorio:

- El Ministro de Economía quien presidirá el Directorio, quien participará con voz y voto.
- El Ministro de Finanzas Públicas, quien participara con voz y voto.
- Un representante de los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones Infraestructura y Vivienda; Trabajo y Previsión Social, quienes tendrán voz y en conjunto tendrán un voto.
- El Superintendente de Administración Tributaria (SAT), que participara con voz y voto.

- El Procurador General de la Nación, que participara con voz y voto.
- Un secretario nombrado por el Viceministerio de Inversión y Competencia, con voz, pero sin voto.

Si el giro de la inversión tiene estrecha relación con otro ministerio, el Directorio podrá solicitar la participación del Ministro a cargo de dicha cartera, asimismo, podrá requerir información de cualquier institución pública o privada.

Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría.

ARTÍCULO 6. Facultades:

- I. Aprobar y revisar periódicamente las estrategias, formatos de solicitud y resoluciones de Contratos de Estabilidad Jurídica; las estrategias deberán reflejar la tolerancia de riesgo y el nivel de inversión y generación de empleo que se espera lograr en el contexto de los Contratos de Estabilidad Jurídica.
- II. Aprobar el formato de solicitud de inversionistas interesados, presentado por el Comité Técnico.
- III. Aprobar o denegar el Dictamen realizado por el Comité Técnico.
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.
- V. Establecer los nuevos sectores que podrán formar parte de los Contratos de Estabilidad Jurídica y requisitos.
- VI. Aprobar, o denegar el derecho de actualización.
- VII. Aprobar o denegar la subrogación o cesión de derechos de titularidad.
- VIII. Aprobar el Contrato de Estabilidad Jurídica, elaborado por el Comité Técnico.
- IX. Las demás determinadas en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 7. Facultades de la Procuraduría General de la Nación y Ministerios:

La Procuraduría General de la Nación será el ente encargado de firmar los Contratos de Estabilidad Jurídica, en conjunto con el Ministerio que tenga más relación con la inversión que se realizará, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Administración Tributaria y resolución favorable del Directorio.

En caso no se cumplan ambos supuestos, el Directorio denegará la solicitud del Contrato de Estabilidad Jurídica.

ARTÍCULO 8. Comité Técnico

Se crea el Comité Técnico en materia de Contratos de Estabilidad Jurídica, que dependerá del Ministerio de Economía, y será el encargado de conocer los expedientes, solicitudes de Contratos, y de realizar el dictamen de estos.

El Viceministro de Inversión y Competencia nombrará al Secretario del Comité Técnico, quien tendrá a su cargo presidir el Comité, la gestión, ejecución y cumplimiento de lo ordenado por el Directorio.

ARTÍCULO 9. Funciones:

- I. El Comité deberá garantizar que las inversiones que se realicen sean nuevas, y deberá realizar los procedimientos y controles que considere pertinentes, previo a realizar el dictamen que será conocido por el Directorio.
- II. Verificar y vigilar los compromisos establecidos en los Contratos.
- III. Llevar un registro público de los Contratos y porcentaje de las inversiones ejecutadas.
- IV. Revisar periódicamente las estrategias, formatos de solicitud y Contratos de Estabilidad Jurídica; las estrategias deberán reflejar la tolerancia de riesgo y el nivel de inversión y generación de empleo que se espera lograr en el contexto de los Contratos de Estabilidad Jurídica.
- V. Elaborar y proporcionar a los inversionistas el formato de solicitud de Contratos de Estabilidad Jurídica aprobado por el Directorio.
- VI. Requerir informes de viabilidad y opiniones a cualquier institución pública o privadas, cuando sea necesario por la naturaleza de la inversión y obra a desarrollar.
- VII. Las demás determinadas en esta ley o su reglamento.

TITULO III

Procedimiento de Solicitud

ARTÍCULO 10. Solicitud

Los inversionistas deberán presentar al Comité Técnico una solicitud, según el formato elaborado por el Comité, la que tendrá como mínimo la siguiente información:

1. Datos generales;
2. Descripción de la actividad;
3. Tipo, monto y plazo de la inversión;
4. Cantidad y tipo de empleos a generar y mantener;
5. Plan de inversión y cumplimiento de requisitos;
6. Indicaciones del régimen jurídico tributario, cuya estabilidad se solicita.
7. Origen de los recursos con los que se efectuará la inversión, mediante una declaración jurada y otros medios probatorios idóneos contemplados en nuestra legislación.
8. declaración jurada del representante legal, manifestando que el inversionista individual o jurídico no ha sido condenado en materia penal tributaria, mediante sentencia ejecutoriada, por cualquier país del mundo, propietarias, representantes o accionistas de empresas individuales o jurídicas.

ARTÍCULO 11. Proceso de solicitud

Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Comité Técnico verificará:

- Si la solicitud llena los requisitos el Comité Técnico trasladara una copia del expediente a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que esta realice un dictamen técnico;
- El Comité Técnico también elaborara un dictamen técnico;
- Finalizado el plazo y demás requisitos establecidos en el reglamento, ambos dictámenes deberán ser trasladados al Directorio para aprobar, o denegar la solicitud, dicha resolución deberá ser razonada.

Si durante la solicitud existiera una modificación al régimen tributario vigente, la Superintendencia de Administración Tributaria, realizara un informe que será presentado al Directorio y al inversionista, para que manifieste de manera escrita si quiere continuar con el proceso aplicando las nuevas normas tributarias vigentes.

ARTÍCULO 12. Previos

Si la solicitud a que se refiere el artículo anterior no llenare los requisitos de forma exigidos por la ley y el reglamento, el Comité Técnico mediante resolución razonada prevendrá al solicitante que dentro del plazo de un (1) mes, contados a partir de la última notificación que se hubiere hecho con el fin de que el interesado lo subsane. Dicho periodo podrá prorrogarse por una sola vez en el mismo periodo, y en caso no se realice se archivará el expediente.

ARTÍCULO 13. Recurso de administrativos

Las resoluciones emitidas por el Directorio deberán ser realizadas por conducto del Procurador General de la Nación, dichas resoluciones admitirán el recurso administrativo que corresponda, establecido en la ley de lo Contencioso Administrativo.

TITULO IV

De Las Obligaciones y Contratos

ARTÍCULO 14. Objeto del Contrato:

Mediante los Contratos de Estabilidad Jurídica, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban que, si durante la vigencia de este, se modifica en forma adversa a éstos alguna de las normas que hayan sido identificadas en los contratos como determinantes de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Organismo Legislativo si se trata de una ley, por el Organismo Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva, si se trata de un acto administrativo del orden nacional; o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

Durante el término de duración de los Contratos de Estabilidad Jurídica, dicha estabilidad no podrá recaer sobre normas tributarias declaradas inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad.

ARTÍCULO 15. Inversión nueva

Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se hagan en proyectos que entren en operación con posterioridad a la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica.

Los inversionistas que pretendan acogerse a los beneficios de la presente ley estarán obligados a invertir en nuevas inversiones, que se deben de realizar en planta y equipo de carácter productivo y/o que tenga la potencialidad de serlo.

ARTÍCULO 16. Unidad de Inversión:

Para determinar la Unidad de Inversión se deberá aplicar la siguiente formula:

El Salario Base Promedio por hora deberá ser multiplicado por ocho, multiplicado por trescientos sesenta y cinco y dividido por doce.

$$UI = \frac{(SBP \times 8) \times 365}{12}$$

ARTÍCULO 17. Montos y clases de inversión:

El plazo del contrato guardara relación directa con el monto de la inversión, de la siguiente manera:

- c) Inversión mínima: Las inversiones de 28,000 Unidades de Inversión y la generación de cuatrocientos empleos (400) empleos directos, podrán optar a un Contrato de Estabilidad Jurídica por un plazo máximo de quince (15) años; Dicha inversión se deberá ejecutar en su totalidad durante los cinco (5) primeros años, contados a partir de la suscripción del Contrato.
- d) Inversión mayor: Las inversiones mayores a 140,000 Unidades de Inversión y la generación de cincuenta (50) empleos directos, podrán optar a un Contrato de Estabilidad Jurídica por un plazo máximo de quince (15) años; Dicha inversión se deberá ejecutar en su totalidad durante los siete (7) primeros años, contados a partir de la suscripción del Contrato.

En ambas clases de inversión, el Directorio podrá reducir en un veinticinco por ciento (25%) las condiciones establecidas, en casos especiales que justifiquen su aplicación.

Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones podrán depreciar sus activos fijos en un periodo mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

Los activos que se adquieran bajo la modalidad de leasing, serán tenidos en cuenta dentro del monto total de la inversión, siempre y cuando se ejerza la opción de compra.

ARTÍCULO 18. Alcances:

- a. Estabilidad tributaria.
- b. Estabilidad de condiciones especiales.

En los Contratos de Estabilidad Jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes para la inversión.

Una vez suscrito un Contrato de Estabilidad Jurídica, los inversionistas nacionales o extranjeros beneficiados, no podrán celebrar otro contrato de la misma naturaleza derivado de inversiones posteriores, hasta la finalización del primero, a menos que realicen dicha solicitud al Directorio y sea aprobada la nueva inversión.

El año anterior al ejercicio fiscal que finalice el Contrato de Estabilidad Jurídica, el inversionista deberá presentar al Comité Técnico, un plan de reinserción al régimen tributario vigente, al momento de finalización del contrato, los requisitos del plan de reinserción se desarrollarán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 19. Estabilidad de condiciones especiales:

Teniendo en cuenta que podrá existir inversiones contenidas en leyes de fomento,

los inversionistas podrán acceder a los Contratos de Estabilidad jurídica, siempre que cumplan con la ley y el reglamento para el efecto. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento, plazos y demás condiciones establecidas en la ley y reglamento específico.

ARTÍCULO 20. Requisito que debe llenar el contrato:

Aprobada la solicitud por el Directorio, se remitirá el expediente y la documentación necesaria al Comité Técnico, para la elaboración del Contrato de Estabilidad Jurídica, y la firma del inversionista, previa aprobación del Directorio.

El Contrato deberá contener:

1. Certificación de la resolución emitida por el Procurador General de la Nación, en donde se aprueba la solicitud por parte del Directorio.
2. La referencia a las disposiciones legales sobre las cuales se asegura la estabilidad.
3. Las obligaciones asumidas por los inversionistas.
4. El monto, plazo y clase de inversión.
5. Destino de la inversión.
6. EL plazo para su ejecución.
7. La cantidad de empleos que se generaran y la obligación de generar proyectos en conjunto para la capacitación del personal.
8. Las casusas de suspensión y terminación del Contrato.
9. Anexos, entre ellos el dictamen emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria.
10. Otros que se determinen en el reglamento.

ARTÍCULO 21. Derecho de actualización:

En caso de aprobación de reformas al régimen jurídico tributario nacional garantizado durante la vigencia del contrato, el inversionista podrá solicitar al Ministerio de Economía la aplicación del nuevo régimen, cuando considere que tales reformas le fueren favorables, para lo cual deberá presentar toda la documentación pertinente que justifique las mismas.

El Directorio deberá resolver sobre lo solicitado, previo dictamen realizado por el Comité Técnico y la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 22. Modificaciones al Régimen Tributario:

Se entiende por modificación, cualquier cambio o creación de una norma tributaria como producto de la promulgación de una nueva ley, reglamento, criterio o de cualquier acto de la administración pública que pudiere afectar al inversionista en los ámbitos mencionados en el artículo dieciocho (18).

ARTÍCULO 23. Caso fortuito o fuerza mayor:

El inversionista o el Estado no serán responsables por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, por causa de caso fortuito o fuerza mayor. En el caso que cualquiera de las partes se vea imposibilitadas, en todo o en parte de cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato de Estabilidad Jurídica por caso fortuito o fuerza mayor, la parte afectada por dicha causa deberá:

1. Notificar de inmediato por escrito a la otra parte del evento de caso fortuito o fuerza mayor, detallando las características relevantes de dicho evento, e incluyendo una estimación si ello fuera razonablemente posible acerca del plazo necesario para el restablecimiento de la normal ejecución de las obligaciones afectadas por caso fortuito o fuerza mayor;
2. Emplear la debida diligencia para establecer, en la medida de lo posible, el normal cumplimiento de las obligaciones afectados por caso fortuito o fuerza mayor en el menor tiempo que sea posible considerando las circunstancias particulares del caso;
3. Emplear la debida diligencia para, en la medida de lo posible continuar ejecutando otras obligaciones bajo el Contrato de Estabilidad Jurídica; y
4. Notificar a la otra parte el cese del evento de caso fortuito o fuerza mayor inmediatamente de haber tomado conocimiento de ello.

ARTÍCULO 24. Obligaciones del inversionista:

- Las establecidas en el Contrato de Estabilidad Jurídica.
- Encontrarse solvente ante la Superintendencia de Administración Tributaria.
- Cumplir con la legislación nacional del país.
- Cumplir con toda la legislación nacional aplicable.
- Enviar reportes trimestrales del cumplimiento de compromisos al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 25. Garantía a favor del Estado

En garantía del fiel y debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Estabilidad Jurídica, el inversionista se compromete a contratar un seguro de caución según las condiciones establecidas en la resolución de aprobación del Contrato.

ARTÍCULO 26. Limitantes

La aplicabilidad del presente beneficio no le será aplicable a aquellas personas individuales o jurídicas que hubieren sido condenados en materia penal tributaria, mediante sentencia ejecutoriada, por cualquier país del mundo, propietarias, representantes o accionistas de empresas individuales o jurídicas.

ARTÍCULO 27. Disminución del plazo de los Contratos de Estabilidad Jurídica:

El Directorio podrá disminuir el plazo del Contrato previa solicitud del Comité Técnico, sin responsabilidad para el Estado de Guatemala, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, cuando incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el contrato.
- b. Por el incumplimiento por parte del inversionista de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo veinticuatro (24) de esta ley.
- c. Encontrarse insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para el efecto la Superintendencia de Administración Tributaria notificara al Comité Técnico, de forma trimestral, para determinar si el inversionista está cumpliendo o no con sus obligaciones tributarias. El Comité Técnico informará al Directorio, y este deberá resolver si procede o no disminuir el plazo del Contrato de Estabilidad Jurídica.

En caso se resuelva disminuir el plazo del Contrato se le otorgará al inversionista un plazo para el cumplimiento de la obligación, de lo contrario, se procederá a disminuir el plazo del Contrato de Estabilidad Jurídica.

- d. Los inversionistas que tengan cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando exista incumplimiento de las sentencias.

El incumplimiento de las obligaciones por parte del inversionista dará por reducido el plazo del Contrato de Estabilidad Jurídica, sin ninguna responsabilidad para el Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 28. Terminación anticipada

El Directorio podrá dejar sin efecto la resolución de autorización de los Contratos de Estabilidad Jurídica, cuando incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a. Haber suministrado información falsa en su solicitud, para acogerse a los Contratos de Estabilidad Jurídica.

- b. Los inversionistas que, con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinada dicha obligación haya quedado firme.
- c. Ceser operaciones o abandonar sus instalaciones, sin notificar de forma previa al Comité Técnico.

El incumplimiento de las obligaciones por parte del inversionista dará por terminado el Contrato de Estabilidad Jurídica, sin ninguna responsabilidad para el Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 29. Sanciones:

El Directorio podrá imponer los apercibimientos que considere necesarios a los inversionistas que incurran en las infracciones establecidas en esta ley o su reglamento.

En caso el Directorio establezca una sanción por el incumplimiento establecido en los artículos 24 y 27 de esta ley, esta consistirá en la reducción del plazo del contrato. Dicha reducción será de seis meses del plazo del Contrato, por cada incumplimiento, sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación tributaria u otras leyes aplicables, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o sustantivas, o de las leyes específicas.

ARTÍCULO 30. Subrogación o cesión de la titularidad

Cualquier cambio en la titularidad del inversionista establecido en el Contrato de Estabilidad Jurídica, deberá ser previamente aprobado por el Directorio, previo dictamen presentado por el Comité Técnico.

ARTÍCULO 31. Resolución de controversias

Dentro los Contratos de Estabilidad Jurídica, las partes deberán establecer mecanismos alternos de resolución de controversias que surgieren sobre su aplicación, ejecución o interpretación del Contrato, demostrando el supuesto incumplimiento y los esfuerzos por corregirlos, dicho plazo no podrá ser menor de tres meses; Asimismo, podrán incluir en el Contrato, una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos.

En ambos casos la Procuraduría General de la Nación deberá participar en los mismos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 32. Sectores limitados: No estarán comprendidos en la presente ley, las inversiones que se realicen en extracción minera y el sector eléctrico.

ARTÍCULO 33. Reglamentación.

El Organismo Ejecutivo deberá emitir las disposiciones reglamentarias respectivas, dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor, estableciendo reglamentariamente el procedimiento del requerimiento hasta su clausura.

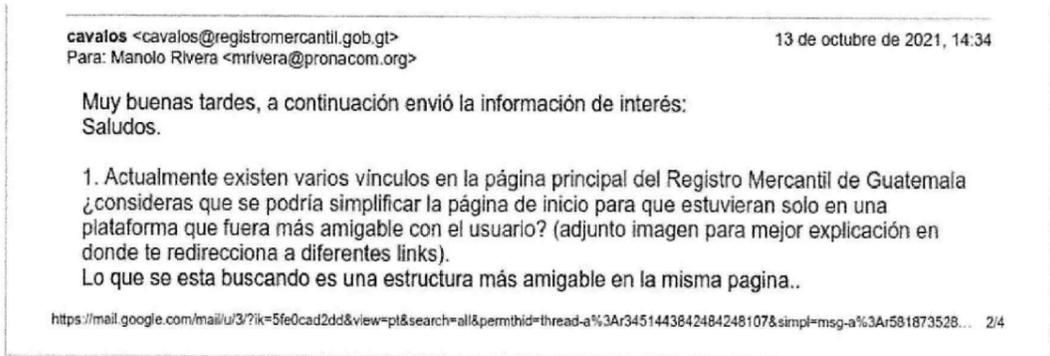
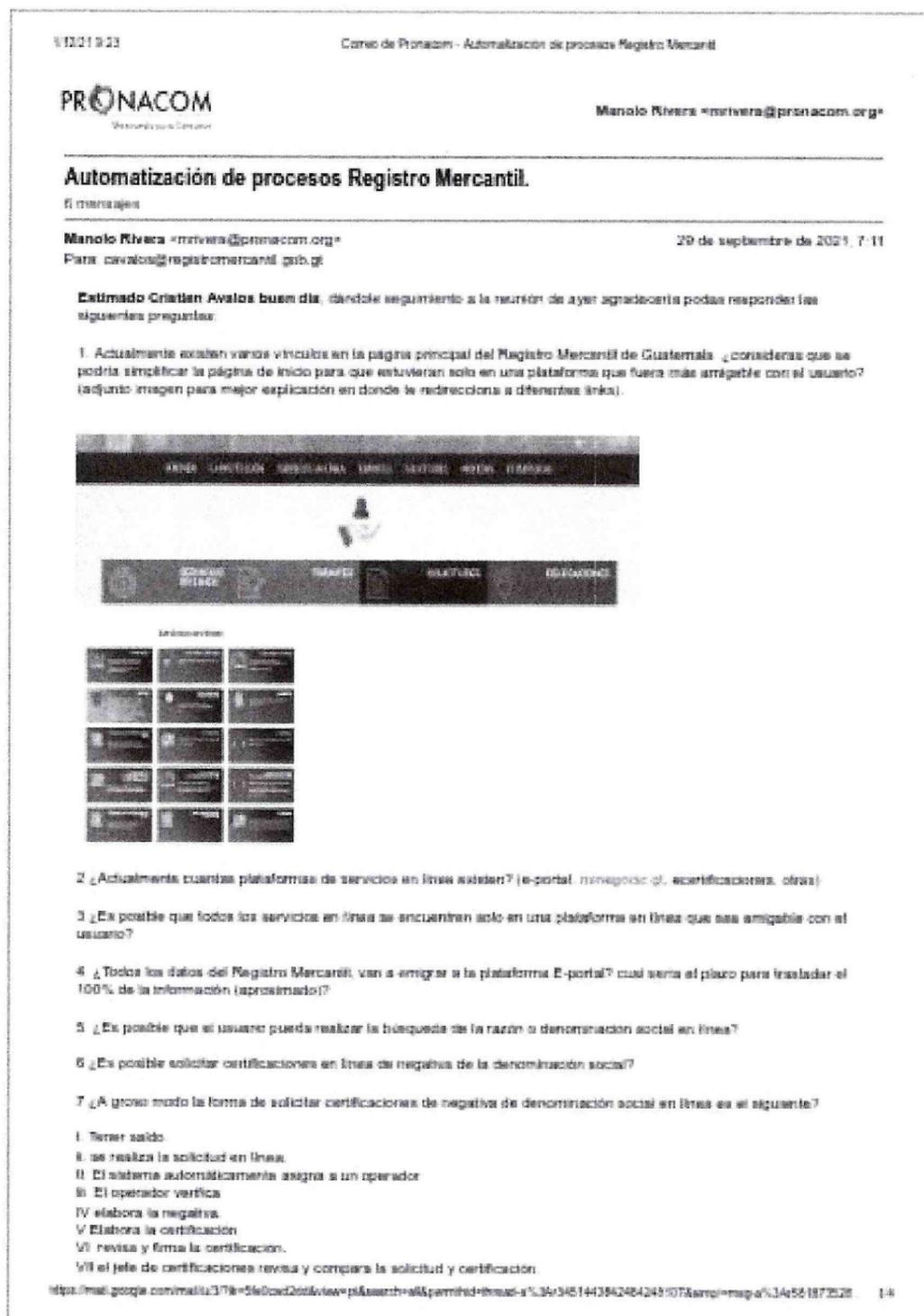
ARTÍCULO 34. Vigencia.

El presente decreto entrara en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS----- DÍAS DEL MES DE----- DEL AÑO-----.

Correo Contestado por el jefe de IT del Registro Mercantil General de la República, relacionado a la posibilidad de automatizar la búsqueda de la razón o denominación social:



2 ¿Actualmente cuantas plataformas de servicios en línea existen? (e-portal, minegocio.gt, ecertificaciones, otras)

Si, también eConsultas y publicaciones electrónicas.

3 ¿Es posible que todos los servicios en línea se encuentren solo en una plataforma en línea que sea amigable con el usuario?

El crecimiento se ha dado modularmente y las plataformas están orientadas al usuario.

4 ¿Todos los datos del Registro Mercantil, van a emigrar a la plataforma E-portal? cual sería el plazo para trasladar el 100% de la información (aproximado)?

Los datos del Registro Mercantil son propios y no requieren ninguna migración, los procesos en línea si se están desarrollando en ePortal. El plazo es según calendario y prioridad definida por el despacho.

5 ¿Es posible que el usuario pueda realizar la búsqueda de la razón o denominación social en línea? Ya es posible.

6 ¿Es posible solicitar certificaciones en línea de negativa de la denominación social? Ya es posible

7 ¿A groso modo la forma de solicitar certificaciones de negativa de denominación social en línea es el siguiente? Si, de cierta forma.

I. Tener saldo.

ii. se realiza la solicitud en línea.

II: El sistema automáticamente asigna a un operador

iii. El operador verifica

IV elabora la negativa.

V Elabora la certificación

VI revisa y firma la certificación.

VII el jefe de certificaciones revisa y compara la solicitud y certificación.

VIII. El jefe del departamento de certificaciones, traslada para firma del Registrador Mercantil.

IX Registrador Mercantil, recibe y firma la certificación.

X Registrador envía al departamento de certificaciones.

XI Jefe de certificaciones firma y traslada certificación al operador.

XII operador traslada la información al usuario.

8 ¿según lo conversado por teléfono, al ser una base de datos electrónica se podría automatizar el tramite anterior? Si

9 ¿ Una opción de automatizar el tramite anterior es de la siguiente manera (a groso modo)? Sí, más algunos ajustes

I. Tener saldo.

II. El usuario realiza la búsqueda del nombre y envía la solicitud.

III. El sistema automáticamente valida la información, genera la certificación de negativa de denominación y envía certificación al Registrador Mercantil.

IV Registrador firma la certificación y envía al usuario.

Actualización de tramites en línea Registro Mercantil-PRONACOM Externo Recibidos X

 **Manolo Rivera** <mrivera@pronacom.org>
para Cavalos, María

vie, 15 oct 6:11   

Estimado Cristian Avalos buen día, dándole seguimiento a la reunión de fecha 28/09/2021, con la Licda. Alcazar, te comparto los procesos en línea mapeados por PRONACOM.

Adjunto procesos (en drive por el tamaño), e Índice de los mismos.

 **ASI Se Hace.zip** 

Agradecería que puedas apoyarnos con identificar los cambios, iniciando con los procesos del 13-17.

Saludos

Procedimientos electrónicos realizados por el Registro Mercantil General de la República, mapeados por el PRONACOM.

No.	Sociedades
1	Sociedades / Inscripción de Sociedades Mercantiles / Inscribir una Sociedad a través de Minegocio.gt / Inscripción de una sociedad anónima EN LÍNEA
2	Sociedades / Inscripción de Sociedades Mercantiles / Inscribir una Sociedad a través de Minegocio.gt / Inscripción de sociedad anónima con aportación empresa EN LÍNEA
3	Sociedades / Inscripción de Sociedades Mercantiles / Inscribir una Sociedad a través de Minegocio.gt / Inscripción de sociedad con aportación de bien inmueble EN LÍNEA
Tramites en Línea e-portal	
4	Sociedades / Trámites Varios de la Sociedad / Trámites en Línea e-Portal / Creación de Usuario en ePortal
5	Sociedades / Trámites Varios de la Sociedad / Trámites en Línea e-Portal / Aviso de Emisión de Acciones en Línea
6	Sociedades / Trámites Varios de la Sociedad / Trámites en Línea e-Portal / Cancelación de Emisión de Acciones en Línea
7	Sociedades Trámites Varios de la Sociedad Trámites en Línea e-Portal Inscripción de Actas de Asamblea en Línea
8	Sociedades / Trámites Varios de la Sociedad / Trámites en Línea e-Portal / Autorización de Libros en Línea
Certificación en línea	
9	Sociedades / Certificaciones / Certificación en LÍNEA
10	Sociedades / Certificaciones / Constancia de Carencia de Inscripción (negativa de patente)
Otros	
11	Sociedades / Crear cuenta en Minegocio.gt
12	Sociedades / Como Ingresar a E-consultas
Ocultos	
13	Inscripción de Auxiliar de Comercio EN LÍNEA
14	Inscripción de Empresa Mercantil en Copropiedad EN LÍNEA
15	Cancelación de Representante Legal EN LÍNEA
16	Inscripción de Comerciante Individual EN LÍNEA
17	Inscripción de Empresa Mercantil EN LÍNEA

Carta enviada por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales (DIGARN)



Propuesta de colaboración PRONACOM - MARN

1. Justificación

Como parte de las gestiones que ocupan a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales (DIGARN), están todos aquellos requerimientos que por la naturaleza cambiante de los proyectos presentan a esta dirección los proponentes.

Dichas gestiones son:

- Actualizaciones
- Modificaciones al Diseño
- Enmiendas
- Desistimientos
- Categorizaciones
- Consultas

2. Objetivo:

Hacer más eficientes los procesos de las solicitudes ingresadas a esta dirección, además de tener un control y seguimiento pronto y oportuno de dichas gestiones.

3. En que consiste:

Con lo anterior mencionado se propone como parte del apoyo que PRONACOM busca darle a este Ministerio por medio de la DIGARN, la sistematización de estos procesos de manera que al ingresar en la Ventanilla de la Dirección se pueda generar un sticker con código QR, que se le coloque a cada solicitud ingresada que identifique cada una de estas y pueda permitir rastrearla de manera eficaz en el momento que se requiera.

Dicho proceso implicaría, además, del sistema de creación de código QR y el equipo necesario para ello, la elaboración de una base de datos que amarre todos los pasos dentro de los procesos que implica la resolución de



dichas solicitudes; desde la recepción, asignación para opinión(es) técnica(s), eventuales solicitudes de información o documentación faltante (ampliaciones), asignación para la elaboración de la resolución/oficio, firma y finalmente notificación de la solicitud.

Esta es una propuesta con información preliminar para que se pueda tomar en cuenta y que contribuiría a la sistematización de las actividades de esta dirección e impactaría de manera significativa a la consecución de los objetivos institucionales.

Atentamente,



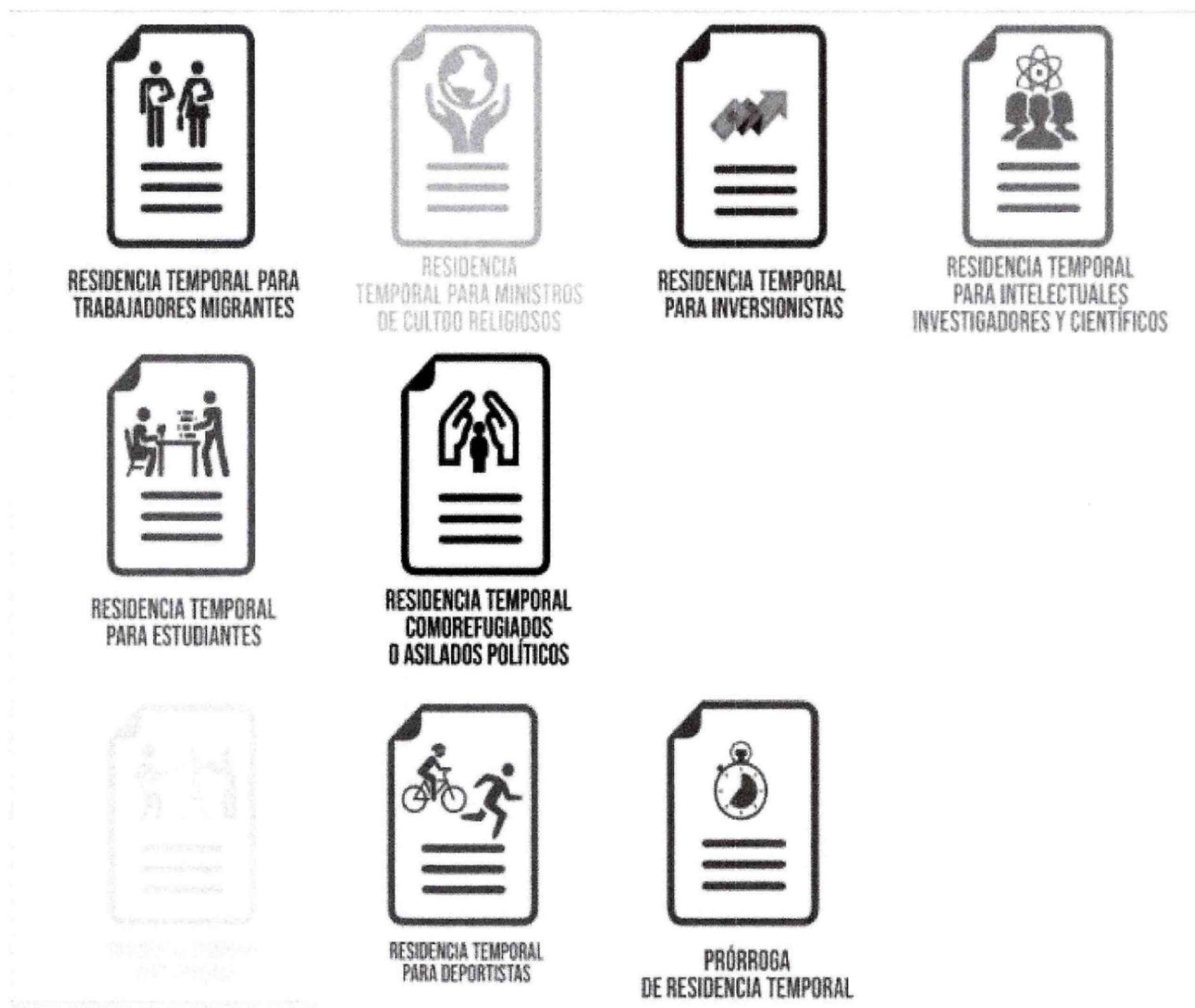
Artículos principales relacionados al procedimiento de residencias temporales.

Se adjuntan artículos relacionados al trámite de residencias temporales para trabajadores.

Código de migración dto. 44-2016

Reglamento de Residencias Guatemaltecas acuerdo 4-2019

Migratorio Ordinario del Instituto Guatemalteco de Migración acuerdo 9-2019



ARTICULO 26. Categorías de trabajador migratorio.

Para efectos de aplicación del presente Código, se entiende por trabajador migratorio toda persona extranjera que realice actividades remuneradas en territorio nacional y se clasifica dentro de las siguientes categorías:

a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes: El trabajador transfronterizo es aquella persona que reside en territorio de un Estado vecino al que regresa al final de su jornada diaria de trabajo, o por lo menos una vez a la semana; asimismo los trabajadores itinerantes son los que realizan la misma actividad y que transitan entre Guatemala y Belice, hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto por la Corte Internacional de Justicia.

b) Trabajadores de temporada: Persona cuyas actividades dependen de las condiciones de la estación propia del año, o por la naturaleza del trabajo solo se realiza durante un tiempo determinado del año.

c) Trabajador consultor, asesor o técnico especializado: Persona que realiza sus actividades por un período no mayor a trescientos sesenta y cinco días y que sean requeridos por el contratante específicamente como consultor, asesor o técnico especializado y que no requieren de solicitar una residencia permanente.

d) Trabajador por cuenta propia: Todo trabajador que realiza actividades comerciales e industriales por su propia cuenta o con sus familias y que tiene autorización para realizar actividades remuneradas dentro del territorio nacional.

El Instituto Guatemalteco de Migración podrá sugerir la ampliación de las categorías y proponer la reglamentación de las condiciones cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 27. Familiares o acompañantes.

Los familiares consanguíneos, dentro de los grados de ley, que dependan del trabajador migrante pueden establecerse en el país durante el tiempo que duren las actividades laborales del trabajador migrante. Asimismo, el cónyuge o la persona conviviente del trabajador migrante. En todos los casos se extenderán las autorizaciones correspondientes y se gestionará conforme este Código y la legislación nacional.

Los familiares o acompañantes a cargo del trabajador migrante pueden desempeñar actividades de trabajo, obteniendo por tanto una categoría de trabajador migrante, así como actividades de educación en el sistema nacional de educación y en el sistema de salud.

ARTICULO 48. Estatus de residente temporal a niños, niñas, adolescentes y adultos reconocidos con el estatuto de refugiado o asilado político.

Los niños, las niñas, las personas adolescentes, los hombres y mujeres reconocidos con el estatuto de refugiado, o asilado político bajo la figura del asilo territorial, serán puestos inmediatamente bajo el estatuto de residente temporal y recibirán la documentación adecuada, medida con la cual antes de la emisión de una resolución definitiva garantizará el acceso a derechos básicos de estas personas como la libertad de circulación, el acceso a los servicios de salud, educación, información y orientación legal, el acceso a la justicia, entre otros derechos fundamentales establecidos en la legislación nacional y el derecho internacional.

ARTICULO 73. Estatus ordinario migratorio.

El estatus ordinario migratorio es la categoría migratoria que se les otorga a las personas extranjeras en razón de su ingreso y permanencia en el territorio nacional de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Turista o viajero.

b) Residente temporal.

c) Residente permanente.

ARTICULO 75. Residentes temporales.

Cuentan con el estatus de residente temporal, las personas que el Instituto Guatemalteco de Migración les extienda un documento que los reconoce como residentes temporales, identificados a continuación:

a) Trabajadores migrantes: Las personas extranjeras que han sido autorizadas a permanecer en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, bajo la dependencia y dirección de un patrono. Los trabajadores migrantes podrán solicitar residencia temporal por el plazo de uno a cinco años.

b) Estudiantes: Las personas extranjeras autorizadas para residir en el país por razones de estudio en cualquiera de los niveles educativos. Se les autorizará el estatus de residencia temporal de estudiante por el período correspondiente al ciclo educativo o la duración de los cursos universitarios correspondientes de acuerdo a lo regulado por este Código.

c) Deportistas y artistas: Las personas extranjeras contratadas por personas jurídicas o individuales que presten sus servicios especializados como deportistas o artistas, se les autorizará el estatus de residencia temporal de acuerdo al período de duración del contrato específico o hasta por un período máximo de cinco años, observando lo establecido en la legislación nacional vigente aplicable. d) Inversionistas: Las personas extranjeras que realicen inversiones en el país, se les autorizará por un plazo no mayor de cinco años.

e) Intelectuales, investigadores y científicos: Las personas que se dedican a actividades científicas, de investigación y académicas que sean contratadas por entidades para la realización de trabajos propios de sus conocimientos, se les autorizará el estatus de residencia temporal por un plazo no mayor de cinco años.

f) Ministros de culto o religiosos: Los ministros de culto o religiosos extranjeros con pertenencia a una entidad religiosa reconocida oficialmente por el Estado, se les autorizará el estatus de residente temporal por un plazo no mayor de cinco años.

La descripción de los requisitos para el cumplimiento de reconocimiento del estatus de residente temporal, serán establecidos en el reglamento del presente Código.

ARTICULO 76. Reglas generales del estatus de residente temporal.

Las personas que deseen obtener el estatus de residente temporal pueden iniciar el trámite ante las misiones consulares guatemaltecas o bien encontrándose en condiciones migratorias regulares en Guatemala ante el Instituto Guatemalteco de Migración.

Todos los plazos establecidos en el artículo anterior serán prorrogables a consideración del Instituto Guatemalteco de Migración. El estatus puede ser revocado por solicitud del interesado o bien por falta administrativa que implique la revocación de dicho estatus.

El estatus de residente temporal no priva a la persona de su derecho de egresar e ingresar al país ilimitadamente, teniendo como restricciones únicamente las que impone este Código y otras que sean definidas en la legislación vigente nacional.

El reglamento deberá emitir el procedimiento correspondiente para otorgar el estatus de residencia temporal.

ARTICULO 77. Regla especial para el estatus de residente temporal de estudio.

Los hijos de las personas que han solicitado estatus de residente temporal en cualquiera de las categorías descritas en este Código, podrán adquirir los estatus de estudiante en cualquiera de los niveles del sistema de educación nacional con la declaración del padre o madre, carta de aceptación del centro educativo en donde

serán inscritos y el señalamiento de los grados que cursará de acuerdo a lo previsto por el centro educativo correspondiente.

Mientras se obtiene el estatus, los niños, niñas y adolescentes podrán asistir al centro educativo correspondiente con documento expedido por el Instituto Guatemalteco de Migración que indica que su estatus migratorio se encuentra en trámite.

Las personas extranjeras que soliciten dicho estatus, para el nivel de estudios superiores y que han cursado sus estudios de diversificado en el país, deberán realizar una solicitud de prórroga. Las personas extranjeras que requieren el estatus por primera vez, para estudios del nivel universitario, deberán acompañar la carta en original de aceptación de la universidad y la constancia de inscripción a la casa de estudios superiores.



ARTICULO 78. Residentes permanentes.

Son residentes permanentes las personas que además de cumplir con los otros requisitos legales, desean adquirir domicilio en el país, los cuales serán establecidos en el reglamento correspondiente y que se encuentran dentro de los siguientes criterios:

- a) Han sido residentes temporales por un período igual o mayor de cinco años.
- b) Tener un año o más de haber contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con persona guatemalteca.
- c) Los familiares, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca que tienen otra nacionalidad.

d) Los nacidos en otros países de Centro América cuando han sido residentes temporales por un período de un año.

e) Los rentistas o pensionados, que son las personas que han sido autorizadas para residir en el país y que cuentan con ingresos permanentes lícitos provenientes del extranjero.

Se entiende, como regla especial para el estatus de residente permanente rentista o pensionado, todos los beneficios y exoneraciones que sean regulados en el reglamento específico para estos casos, serán aplicables a las personas guatemaltecas de origen que se hayan naturalizado en otros países y que regresen pensionados o jubilados por gobiernos o entidades privadas.

ARTICULO 80. Registros.

El Instituto Guatemalteco de Migración deberá mantener el registro actualizado de las personas a las que se les ha otorgado los estatus de residentes temporales y permanentes, podrá emitir constancias y certificaciones a las personas interesadas.

La base de datos del registro de personas con estatus ordinario migratorio permanente debe ser socializada con el Registro Nacional de las Personas para la emisión de documentos de identidad que se extienden a los extranjeros domiciliados. Los procedimientos para realizar dichas gestiones, la coordinación entre ambas instituciones y demás temas de procedimiento y definición de requisitos deberá ser contenido en el reglamento específico que para el efecto deba emitirse.

Estatus extraordinario migratorio

ARTICULO 81. Estatus extraordinario de permanencia.

Distinto de los estatus ordinarios migratorios que se definen en este Código, se reconocen circunstancias extraordinarias de permanencia que permiten a una persona extranjera estar en territorio nacional, siendo las siguientes:

- a) Estatus de permanencia provisional.
- b) Estatus de permanencia de atención especial.
- c) Estatus de permanencia por razón humanitaria.

Estatus migratorio especial

ARTICULO 87. Estatus especial.

Obtienen el estatus especial aquellas personas que por su actividad o situación no se encuentran dentro de las definidas como ordinarias o extraordinarias.

Se les denominará con estatus especial a las siguientes:

- a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes.

b) Trabajadores conforme la literal b) del artículo 13 del Código de Trabajo. En estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá comunicar lo correspondiente.

c) Los funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales que se registrarán por las disposiciones de los convenios internacionales correspondientes de los que Guatemala es parte.

d) Invitados especiales de los Organismos del Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados quienes comunicarán de las gestiones que deban realizarse para las comitivas que acompañen a sus invitados.

e) Grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos que viajan juntos bajo la responsabilidad de una persona determinada.

La Subdirección de Control Migratorio será la encargada de calificar y otorgar dicho estatus en el caso de que las personas no encuadren en ninguna de las categorías ordinarias o extraordinarias. Se exceptúan los funcionarios indicados en la literal c), por ser estos sujetos de tratamiento exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 100. Identidad de los residentes temporales y permanentes.

Las personas que han obtenido el estatus de residentes temporales o permanentes, deberán identificarse con el Documento Personal de Identificación que les será extendido por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con las regulaciones específicas que sean emitidas por este Registro.

Para efectos del documento personal de identificación, a los residentes temporales se les considerará extranjeros domiciliados, aplicando la literal b) del artículo 55 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 102. Identidad de las personas con estatus migratorio especial.

Como regla general rige la existencia del pasaporte. Para el caso de los trabajadores fronterizos, se emitirá la tarjeta de visitante ordinario transfronterizo, en donde se hará constar la actividad a la que se dedica y si fuere el caso el nombre de la persona jurídica o individual para la cual desarrolle sus actividades, o bien el nombre comercial o público en donde normalmente se desempeña.

ARTICULO 105. Visas.

Las visas extendidas por Guatemala a personas extranjeras autorizan a esa persona a poder ingresar, transitar, permanecer y egresar del país por el tiempo determinado en el propio documento. El tiempo puede ser cambiado en razón de cambiar su estatus migratorio de acuerdo a las categorías de estatus definidas en este Código.

La autoridad migratoria nacional debe emitir de forma periódica a qué nacionalidades se les requerirá visa para ingresar a territorio nacional.

Los procedimientos para la obtención de visa guatemalteca, así como su forma, duración y demás requerimientos será regulado en el reglamento específico de visas.

Capítulo IX

Planes de regularización migratoria 106

Autoridad Migratoria Nacional

ARTICULO 116. Autoridad Migratoria Nacional.

Se crea la Autoridad Migratoria Nacional, la cual tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración.

ARTICULO 117. Integración.

La Autoridad Migratoria Nacional está conformada por el Vicepresidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Desarrollo Social, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Ministro de Gobernación, el Director del Instituto Guatemalteco de Migración y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

El Vicepresidente de la República es quien tiene a su cargo la dirección de la Autoridad Migratoria Nacional. El Director del Instituto Guatemalteco de Migración fungirá como Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional, el cual tendrá voz pero no voto en las sesiones que realicen, el funcionamiento será regulado por el reglamento específico.

La Autoridad Migratoria Nacional debe reunirse por lo menos una vez cada tres meses en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

Capítulo III

Instituto Guatemalteco de Migración

ARTICULO 120. Creación y descentralización.

Se crea el Instituto Guatemalteco de Migración como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo.

Director General

ARTICULO 124. Director General.

El Instituto Guatemalteco de Migración es dirigido por el Director General, el cual ejerce sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que se determinen por la Autoridad Migratoria Nacional para la efectiva ejecución de la política nacional migratoria.

El Director General es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 139. Estructura orgánica de las subdirecciones.

El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como ente jerárquico superior al Director General, función que puede ser desarrollada por el Subdirector General de acuerdo a lo establecido en el presente Código. Sin embargo, para el funcionamiento eficiente y efectivo de las atribuciones se dispone de la siguiente estructura orgánica de las subdirecciones:

1. Estructura Sustantiva y Operativa

- a) Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes.
- b) Subdirección de Extranjería.
- c) Subdirección de Control Migratorio.
- d) Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje.
- e) Subdirección de Política Migratoria.

2. Estructura de Apoyo Técnico

- a) Subdirección de Planificación.
- b) Subdirección de Asuntos Jurídicos.
- c) Subdirección de Responsabilidad Profesional.
- d) Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales.
- e) Subdirección de Atención al Usuario.

3. Estructura Administrativa

- a) Subdirección de Asuntos Financieros.
- b) Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.
- c) Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico.
- d) Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática.

b) Subdirección de Extranjería: Es la responsable de la emisión, registro y control de las visas y residencias, luego de verificar la veracidad y validez de la información y documentos requeridos de acuerdo a las categorías definidas en este Código y lo establecido en el reglamento. También tiene las siguientes responsabilidades:

b.1 En el proceso de evaluación, análisis y aprobación de las solicitudes y renovaciones de visas y residencias, recogerá la información biográfica y biométrica de las personas que las solicitan, las cuales serán verificadas con las bases de datos de seguridad pública. Para el caso de las solicitudes de visa de las personas cuyo país en donde Guatemala no cuente con representación consular, la información biográfica y biométrica se verificará en el momento que la persona se presente en el puesto de control migratorio en Guatemala. Los requisitos para el otorgamiento de las visas y residencias se desarrollarán en el reglamento del presente Código.

b.2. Notificar a los residentes extranjeros en Guatemala sobre el vencimiento de las residencias otorgadas, así como la gestión de las modificaciones al registro de extranjeros.

b.3. Sugerir al Director General la necesidad de planes de regularización migratoria de extranjeros.

La Subdirección de Extranjería contará con una unidad de verificación migratoria de campo. El personal que labore en esta unidad deberá ser evaluado periódicamente a través de pruebas de confiabilidad.

ARTICULO 157. Relación con otras dependencias del Estado.

El Instituto Guatemalteco de Migración debe guardar estrecha relación con otras dependencias del Estado, descentralizadas o autónomas, en relación a sus competencias, funciones y prerrogativas de ley.

REGLAMENTO DE REGISTRO DEL ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN

ARTICULO 22. De los garantes.

Se entenderá por garante guatemalteco a la persona guatemalteca, individual o jurídica que, por medio de una declaración de voluntad, se obliga ante el Instituto Guatemalteco de Migración a responder solidariamente por

la persona extranjera con estatus ordinario migratorio en trámite u otorgado, según sea el caso, por las obligaciones que dicho estatus conlleva, así como cualquier gasto de estadía, alimentación, retorno, repatriación y expulsión, cuando la persona extranjera no quiera o no pueda cumplirlos. La obligación solidaria del garante subsiste durante el plazo que dure su estatus migratorio ordinario o la solicitud correspondiente, excepto lo dispuesto para los casos de desistimiento y renuncia de garantía, según lo establecido en el presente reglamento.

La Subdirección de Extranjería será la encargada de llevar el control de quienes deseen ser garantes de personas extranjeras que soliciten una visa o residencia guatemalteca, según lo dispuesto para el efecto, para lo cual contará con una base de datos actualizada para el control de quienes se constituyan como garantes dentro de las solicitudes de estatus ordinario migratorio.

ARTICULO 24. Garante para solicitantes de residencia temporal.

Los solicitantes de residencia temporal deberán asegurar su capacidad económica durante su estadía en el país, mediante la constitución de un garante guatemalteco, el que podrá ser únicamente:

- a. El patrono en el caso de la residencia temporal para trabajadores migrantes;
- b. El contratante de los servicios en el caso de la residencia temporal para artistas, intelectuales, investigadores y científicos.

La persona guatemalteca individual o jurídica que preste garantía deberá contar con capacidad económica suficiente con ingresos mensuales comprobables de al menos tres salarios mínimos. Para el efecto, la persona individual deberá comprobar dichos ingresos mínimos por medio de los últimos tres estados de cuenta emitidos por una entidad bancaria; y si es persona jurídica lo comprobará mediante el estado de resultados y balance general del ejercicio fiscal inmediato anterior.

El garante guatemalteco para residencias temporales definidos en el Reglamento de Residencias guatemaltecas no tendrá limitación en cuanto a la cantidad de veces que puede constituirse como garante por ser necesario para el cumplimiento de su objeto social o finalidad.

En el caso de residencia temporal para inversionista se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 26. Requisitos para constituirse en garante guatemalteco.

Toda persona que desee ser garante de un extranjero solicitante del estatus migratorio ordinario, además de comprobar su capacidad económica de conformidad con lo que establece este reglamento, deberá presentarse a la Subdirección de Extranjería con los siguientes documentos:

- a. Si fuere persona individual:
 1. Documento Personal de Identificación -DPI- y copia legalizada del mismo;
 2. Solvencia Fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria del mes inmediato anterior;
 3. Constancia de ingresos emitida por contador autorizado cuando la persona individual no está en relación de dependencia o constancia laboral por el patrono en donde indique salario mensual que percibe cuando la persona individual está en relación de dependencia;
 4. Últimos tres estados de cuenta emitidos por entidad bancaria;
 5. Registro Tributario Unificado actualizado.

6. Carencia de antecedentes penales y policiales vigentes;

7. Boleto de ornato, cuando sea aplicable;

8. Constancia de colegiado activo, cuando sea aplicable.

b. Si fuere persona jurídica:

1. Documento Personal de Identificación -DPI- o pasaporte del representante legal o mandatario de la entidad, según sea el caso y copia legalizada de los mismos;

2. Acta notarial de nombramiento inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Personas Jurídicas y copia legalizada. En el caso de los mandatarios deberán presentar copia legalizada del testimonio de la escritura pública del Mandato con Representación inscrito en los registros correspondientes, además el acta notarial de nombramiento del representante legal que es mandante si fuere el caso;

3. Estados financieros, balance general y estado de resultados del ejercicio fiscal inmediato anterior;

4. Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa en copia legalizada. En caso sea una persona jurídica que deba inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, deberá presentar certificación de inscripción de dicho registro y copia legalizada de los estatutos;

5. Registro Tributario Unificado actualizado;

6. Solvencia Fiscal;

7. Certificación del reporte de Sociedades, Auxiliares de Comercio y de Mandatos de la entidad extendida por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, si aplica.

ARTICULO 27. De las obligaciones del garante guatemalteco.

En caso que una persona individual o jurídica sea garante de una persona extranjera cuyo estatus requiera la constitución de la garantía, tendrá las siguientes obligaciones:

a. Actualizar anualmente los ingresos mínimos establecidos en el presente reglamento;

b. Ser solidariamente responsable de todos los gastos de estadía, alimentación, retorno, repatriación y expulsión;

c. Informar del fallecimiento de las personas con estatus ordinario migratorio, presentando la certificación de defunción correspondiente.

En caso de renuncias o despidos, la parte patronal deberá atender lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Migración.

LEY 963 DE 2005

(julio 8)

por la cual se instaure una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratos de estabilidad jurídica.* Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

Artículo 2°. *Inversionistas nacionales y extranjeros.* Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 smlmv), para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación; zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que apruebe el Comité de que trata el artículo 4° literal b). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.

Artículo 3°. *Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.* En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se hagan en proyectos que entren en operación con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar;

b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento CONPES que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades.

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación, conforme al artículo 2° de la presente ley, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas emitidas por los organismos y entidades determinados en esta ley, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre los cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;

e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5°, la forma de pago y demás características de la misma;

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley;

g) En caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación del Comité, para efecto de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica.

Parágrafo. Además de los requisitos contemplados en los literales c), d) y e), el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente ley establece, estará obligado a:

a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;

b) Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales;

c) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Artículo 6°. *Duración de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.

Artículo 7°. *Cláusula compromisoria.* Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.

Artículo 8°. *Terminación anticipada del contrato.* La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurso en la causal del artículo 9° de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Artículo 9°. *Inhabilidad para contratar.* No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Artículo 10. *Registro.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual derivado de estos contratos.

Artículo 11. *Limitaciones a los contratos de estabilidad.* Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.

La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ 001 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

Entre los suscritos, **GERMÁN ARCE ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.895.296 de Cali, como representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en su calidad de Ministro, nombrado mediante Decreto N° 694 del 27 de abril de 2016 y Acta de Posesión N° 2418 del 2 de mayo de 2016, en ejercicio de la competencia asignada en el literal f) del artículo 4° de la Ley 963 del 8 de julio de 2005, quien en adelante se denominará **LA NACIÓN**, de una parte, y de otra **RAFAEL JOSÉ PIO PITTALUGA GUERRA**, identificado con la cédula de extranjería N° 000000000421503, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BIOENERGY S.A.**, sociedad que a su vez es Representante Legal de la sociedad **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S** identificada con el NIT. 900269916-1, constituida mediante documento privado del 25 de febrero de 2009, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil N° 00033383, posteriormente por acta 0000002 del 31 de marzo de 2009 de la Asamblea de Accionistas, cambió su domicilio de Bogotá a Puerto Lopez, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el 09 de agosto de 2016, autorizado para suscribir el presente contrato de conformidad con el Acta N° 027 de la Asamblea de Accionistas de fecha 16 de febrero de 2016, quien en adelante se denominará el **INVERSIONISTA**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Estabilidad Jurídica, previas las siguientes consideraciones: 1. Que la Ley 963 del 8 de julio de 2005, modificada por los artículos 48 y 49 de la Ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2950 de 2005, modificado por el Decreto 1474 de 2008 y el Documento CONPES 3366 de 2005, modificado por el Documento CONPES 3406 del mismo año y la Resolución N° 1732 de 2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicada el 18 de septiembre de 2012 en el Diario Oficial, permiten la celebración de Contratos de Estabilidad Jurídica, con la finalidad de promover inversiones nuevas y/o de ampliar las existentes en el territorio nacional. 2. Que si bien la Ley 963 de 2005 fue derogada por el artículo 166 de la Ley 1607 de 2012, el párrafo primero de dicho artículo dispuso lo siguiente: *"No obstante lo anterior, tanto las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser tramitados de acuerdo con la Ley 963 de 2005, modificada por la Ley 1450 de 2011 y todos sus decretos reglamentarios vigentes, las cuales continuarán vigentes solo para regular los contratos vigentes y las solicitudes en trámite de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta que se liquide el último de los contratos"*. 3. Que el 11 de marzo de 2010 el **INVERSIONISTA** presentó ante la Secretaría Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica, de la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la solicitud de suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica entre **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S** y **LA NACIÓN**, para el desarrollo del Proyecto "El Alcaraván" 4. Que el Comité de Estabilidad Jurídica en reunión del 16 de octubre de 2014, aprobó la suscripción de un Contrato de Estabilidad Jurídica con el **INVERSIONISTA**, según consta en el numeral 5 del Acta N° 6 de la misma fecha. Decisión que fue notificada al **INVERSIONISTA** el 16 de febrero de 2015. 5. Que en la reunión mencionada, el Comité de Estabilidad Jurídica dispuso que por la naturaleza de la actividad económica objeto del proyecto de inversión, este contrato deberá ser suscrito por el Ministerio de Minas y Energía. 6. Que mediante correo electrónico del 19 de marzo y 24 de junio de 2015 la Secretaria Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica solicitó al **INVERSIONISTA** los documentos necesarios para la suscripción del contrato de estabilidad jurídica entre ellos, el Acta que autoriza al Representante Legal a suscribir el contrato.

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ 001 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

7. Que mediante correo electrónico del 24 de julio de 2015 el **INVERSIONISTA** informó que el 3 agosto de 2015 en la Junta Directiva de Bioenergy se solicitaría autorización para la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica. 8. Que con ocasión del correo del 1 de septiembre de 2015, mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica, solicitó información sobre la decisión de la Junta Directiva, el **INVERSIONISTA** remitió la documentación para la firma del contrato, excepto un Certificado de Existencia y Representación legal reciente y el número de la cédula de ciudadanía del Representante Legal. Así mismo, solicitó una reunión para aclarar ciertas inquietudes en relación con el pago de la prima de estabilidad jurídica. 9. Que mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2015 la Secretaria Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica, envió al **INVERSIONISTA** y al Ministerio de Minas y Energía para revisión y comentarios el proyecto de la minuta de contrato de estabilidad jurídica. 10. Que luego de la reunión solicitada por el **INVERSIONISTA**, realizada el 25 de septiembre de 2015 junto con el Ministerio de Minas y Energía y la Secretaria Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica, en la cual se resolvieron ciertas inquietudes sobre la prima de estabilidad jurídica y se revisó la minuta del contrato de estabilidad jurídica enviada, el **INVERSIONISTA** mediante comunicación del 30 de noviembre de 2015, solicitó la extensión del plazo para la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica durante el primer trimestre del año 2016, una vez se evaluara su conveniencia económica con cifras reales por parte de la Junta Directiva del **INVERSIONISTA**. 11. Que mediante oficio con radicado No. 2-2015-020145 del 14 de diciembre de 2015, la Secretaria Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica concede el plazo solicitado por el **INVERSIONISTA** y solicita que a más tardar durante los cinco (5) primeros días del mes de marzo de 2016, informe a la Secretaria el interés de continuar con el trámite de contrato de estabilidad jurídica. 12. Que mediante comunicación del 4 de marzo de 2016, el **INVERSIONISTA** manifiesta que el Accionista Único de la Sociedad mediante Acta N° 027 del 16 de febrero de 2016, analizó el impacto financiero del contrato y autorizó al Representante legal de la sociedad para su suscripción y solicita continuar con este trámite. 13. Que en consideración a que el cronograma de inversión aprobado por el Comité de Estabilidad Jurídica al **INVERSIONISTA** para el periodo 2014-2016 por valor de \$ 486.794 millones, data del 16 de octubre de 2014, mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2016 la Secretaria Técnica del Comité de Estabilidad jurídica solicitó al **INVERSIONISTA** la documentación necesaria para continuar el trámite de firma del contrato, así como una certificación del Revisor Fiscal con las inversiones realizadas a la fecha en el proyecto y la actualización del cronograma de inversión para la vigencia 2016. 14. Que mediante correos electrónicos del 5 de abril y del 26 de abril de 2016, el **INVERSIONISTA** remite la documentación requerida para la firma del contrato, la certificación del Revisor Fiscal solicitada y presenta un cronograma de inversión para el periodo 2014 a 2016 por un valor total de \$614.036 millones. 15. Que el compromiso contractual asumido por **LA NACIÓN** mediante el presente documento no implica erogación presupuestal alguna para el Estado. 16. Que el **INVERSIONISTA** manifiesta que ni la Sociedad, ni su Representante Legal, ni ninguno de sus accionistas se encuentran incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad descritas en el artículo 9° de la Ley 963 de 2005, ni en las contenidas en el Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993 y las normas que lo desarrollan, modifican o complementan. 17. Que el **INVERSIONISTA** ha acreditado en debida forma el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales, cajas de compensación familiar así como los propios del SENA e ICBF, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, según consta en

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ 001 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

la certificación suscrita por el Revisor Fiscal del **INVERSIONISTA**. 18. Que el **INVERSIONISTA** manifiesta que ni la Sociedad, ni su Representante Legal, ni ninguno de sus accionistas se encuentran incluidos en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República. De acuerdo con lo anterior, el presente contrato se registrará por las siguientes Cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. Objeto del Contrato.** Realizar por parte del **INVERSIONISTA**, el proyecto de inversión que consiste en la producción y comercialización de etanol, y la cogeneración de energía, así como el aprovechamiento comercial de algunos de los sub-productos derivados del proceso agrícola-industrial de la caña de azúcar, tales como cogeneración de energía, levadura, gas carbónico, compost, vinaza, entre otros. El proyecto se viene ejecutando en la finca "La Piragua" ubicada en la vía Puerto López - Puerto Gaitán. Por su parte, **LA NACIÓN** garantiza la estabilidad jurídica sobre las normas identificadas como determinantes para la inversión, señaladas en la Cláusula Tercera de este Contrato. **PARÁGRAFO.** Para todos los efectos, se entenderá por "Estabilidad Jurídica" la garantía que otorga **LA NACIÓN** al **INVERSIONISTA** de que se continuará aplicando la normatividad y los conceptos de la DIAN determinantes para su decisión de invertir y aprobadas por el Comité de Estabilidad Jurídica, por el término de duración del Contrato, siempre y cuando no existan fusiones, escisiones o cualquiera de las otras formas de transformación societaria que afecten la cobertura que otorga la estabilidad jurídica, referida en el numeral segundo de la Cláusula Sexta del Contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. Monto y Plazo de ejecución del proyecto de inversión.** El monto total de la inversión que ejecutará el **INVERSIONISTA**, asciende a la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$614.036.000.000), que se ejecutará de conformidad con el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE INVERSIÓN (Millones de pesos)

RUBRO	2014	2015	2016	TOTAL
CAPEX	41.729	169.131	265.448	476.308
PREOPERATIVO	52.735	53.526	31.467	137.728
TOTAL AÑO	94.464	222.657	296.915	614.036

PARÁGRAFO 1. Con certificación del Revisor Fiscal del 26 de abril de 2016, el **INVERSIONISTA** acreditó la ejecución de las inversiones realizadas en el proyecto descrito en la Cláusula Primera de este contrato, durante la vigencias 2014 y 2015. **PARÁGRAFO 2.** La suma total de la inversión a realizar no será inferior al monto señalado en esta cláusula. **-CLÁUSULA TERCERA. Normas objeto de estabilidad jurídica.** De conformidad con la Cláusula Primera, las normas que serán objeto de estabilidad jurídica son exclusivamente los textos de los artículos, párrafos, numerales o incisos de las leyes, decretos o resoluciones que se encuentran transcritos en la solicitud radicada por el **INVERSIONISTA** y que reposan en los antecedentes administrativos de la solicitud de Contrato de Estabilidad Jurídica del **INVERSIONISTA** en los archivos físicos de la Dirección de Productividad y Competitividad. Normatividad que a continuación se enumera:

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

NORMA / CONCEPTO	ARTÍCULOS
Disposiciones referente a la industria de los biocombustibles	Ley 939 de 2004: artículo 6
Disposiciones Tributarias	<u>Sujetos pasivos:</u> Artículo 14 ET. <u>Ingresos:</u> Artículo 25 (literal a) los numerales 1, 2 y 4 y el literal b), 26, 27 (literales a) y c)), 28, 29, 41 (inciso segundo), 45 ET. <u>Costos:</u> Artículo 58, 59, 62, 64, 66 (excepto numeral 2) 68, 72, 75, 80 ET. <u>Rentas Brutas Especiales:</u> Artículo 102 ET. <u>Deducciones:</u> Artículo 104, 105, 107, 109, 110, 114, 115, 117, 121, 122, 124, 124-1 (excepto inciso a) y párrafo), 124-2 (excepto la parte de retención en la fuente), 126-1 (excepto incisos 2 a 7 y párrafos 1 y 3), 127-1, 128, 129, 130 (excepto último inciso), 131, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 145 (excepto párrafo), 146, 147 (incisos 1 y 6), 148, 149 (excepto lo establecido para personas naturales), 158-2 ET. <u>Rentas líquidas especiales:</u> Artículo 188, 189 (excepto literales d) e) y f)), 191 (numeral 13), 193 ET. <u>Tarifas del impuesto de renta:</u> Artículo 240-1 ET. <u>Precios de transferencia:</u> Artículo 260-2, 260-3, 260-4 ET. <u>Patrimonio:</u> Artículo 266 (excepto numeral 3), 280, 281 ET. Resolución 2996 de 1976: artículo 1.
	Ley 1004 de 2005: artículo 5, Decreto 2075 de 1992: artículo 29 (excepto inciso 2), Decreto 3019 de 1989: artículos 2 y 6, Decreto 187 de 1975: artículos 71, 75, 79 y 80, Decreto 3172 de 2003: artículo 1, 2 y 3.

CLÁUSULA CUARTA. Exclusión de Normas. No serán objeto de estabilidad jurídica las normas que se indican a continuación: 1. Las normas relativas al régimen de seguridad social, la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción, los impuestos indirectos, las regulaciones prudenciales del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos. 2. Aquellas normas o conceptos de la DIAN que no obstante hallarse incluidas en la Cláusula anterior, sean declaradas nulas o inexequibles por la jurisdicción contenciosa administrativa o por la Corte Constitucional, respectivamente, durante el término de duración del presente contrato, caso en el cual, la garantía de estabilidad jurídica cesará respecto de las normas o conceptos de la DIAN, declarados nulos o inexequibles, a partir de la fecha en que la respectiva sentencia quede ejecutoriada y en firme. 3. Los Decretos, Actos Administrativos e interpretaciones Administrativas del Banco de la República. 4. Las demás que, por disposición legal o reglamentaria, no pueden ser objeto de estabilidad jurídica. **CLÁUSULA QUINTA. Obligaciones del INVERSIONISTA.** El INVERSIONISTA se obliga a: 1. Cumplir con el objeto del contrato. 2. Realizar la inversión a que se refieren la Cláusula Segunda del presente Contrato en las cuantías, plazos máximos y demás condiciones señaladas. 3. Pagar a LA NACIÓN la Prima de Estabilidad Jurídica por el valor total y en las condiciones indicadas en la Cláusula Séptima del presente contrato. 4. Generar 175 empleos directos: de acuerdo con el avance del proyecto de inversión, hoy la compañía cuenta con 100 empleados y

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ 001 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

en el año 2016, se crearán 75 nuevos empleos, para un total de 175 empleos directos. Se entiende que estos empleos se generarán a partir de la entrada en operación de la planta y que se mantendrán durante la vigencia del contrato, de acuerdo con el literal h) del artículo 3 del Decreto 2950 de 2005. **PARÁGRAFO. EL INVERSIONISTA** acreditará cada año el mantenimiento de los 175 empleos permanentes. **5.** Demostrar durante cada anualidad la ejecución de los programas de capacitación y de gestión comunidad, de acuerdo con lo expresado en la solicitud. Para ello presentará el cronograma detallado, actividades realizadas, montos invertidos, convenios con el SENA, número y características de las personas beneficiadas, entre otros, de tal manera que se cumpla con el criterio de rentabilidad económica y social establecido en el Documento CONPES 3366 de 2005. **6.** Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad a la que se refiere la inversión. **7.** Pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que esté sujeto el **INVERSIONISTA**. **8.** Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que se establezcan para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales. **9.** Contratar por su cuenta la auditoría a que se refiere la Cláusula Décima Segunda del presente Contrato, mantenerla durante el término de duración del contrato y un (1) año más, e informar a 31 de marzo de cada año, sobre los resultados de la misma al Departamento Nacional de Planeación y al Comité de Estabilidad Jurídica. **10.** Responder las solicitudes de información requeridas por cualquiera de los miembros del Comité de Estabilidad Jurídica, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por el Ministerio de Minas y Energía quien ejercerá las funciones de supervisión de este contrato, de acuerdo con la Cláusula Décima Primera del mismo. **CLÁUSULA SEXTA. Obligaciones de la Nación.** La **NACIÓN** se obliga a: **1.** Garantizar al **INVERSIONISTA** que durante el término de duración del contrato se le continuarán aplicando las normas a que se refiere la Cláusula Tercera, consideradas como determinantes de la inversión, en el evento de que tales normas sean modificadas en forma adversa a aquel. **2.** Otorgar la cobertura de la estabilidad jurídica a toda la actividad económica del **INVERSIONISTA** identificado con el NIT N° 900.269.916-1, ubicado al interior de la ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL BIOENERGY finca "La Piragua" ubicada en la vía Puerto López - Puerto Gaitán. **3.** Garantizar al **INVERSIONISTA** que la información suministrada con carácter confidencial a **LA NACIÓN** gozará de la protección prevista en las normas legales vigentes. **CLÁUSULA SÉPTIMA. Prima de Estabilidad Jurídica y forma de pago.** El **INVERSIONISTA** pagará anualmente y de manera continua e ininterrumpida por concepto de la prima de estabilidad jurídica a que se refiere el artículo 5° de la Ley 963 de 2005, modificado por el artículo 48 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por la Resolución 1732 de 2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Por la cual se establece la metodología para el cálculo de la prima en los contratos de estabilidad jurídica", y el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público N° 2-2016-008364 del 8 de marzo de 2016, un monto correspondiente al 2,96 % del valor de su renta líquida gravable, según su declaración de renta de los años 2016 a 2024. **PARÁGRAFO 1:** El primer pago de la prima de estabilidad jurídica se realizará en el año 2017, con base en la renta líquida gravable de 2016, según declaración de renta y los pagos siguientes en forma anual sucesiva, según la declaración de renta del año inmediatamente anterior. El último pago se efectuará en el año 2025 con base en la declaración de renta de 2024, o conforme a la vigencia de la zona franca establecida. En caso que sea un inversionista nuevo si en dicho año gravable la empresa no registró ingresos el pago de la prima se debe realizar con base en la renta

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ 001 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

presuntiva presentada en la declaración de renta. **PARÁGRAFO 2:** Los pagos se efectuarán durante los quince (15) días hábiles siguientes a las fechas del vencimiento para presentar la declaración de renta, de acuerdo con el calendario tributario que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. **PARÁGRAFO 3:** El **INVERSIONISTA** pagará el valor de la prima de estabilidad jurídica a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en la Cuenta N° 61011110 de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – "Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas", Código 333, del Banco de la República. **PARÁGRAFO 4:** Si el **INVERSIONISTA** realiza una corrección en la declaración del impuesto de renta debido a una modificación en el cálculo de la renta líquida gravable que haya servido como referencia para el pago de la prima de estabilidad jurídica, dicha corrección deberá ser avalada por la DIAN, y ocasionará una reliquidación del pago de la prima de estabilidad jurídica con su respectiva indexación. En caso que se presente un saldo a favor del **INVERSIONISTA**, este valor se podrá descontar del pago de la prima del período siguiente. En caso contrario, el **INVERSIONISTA** pagará el valor adicional en la siguiente vigencia. **PARÁGRAFO 5:** El soporte para la verificación del pago y del valor de la prima, respectivamente, será el comprobante de consignación y la declaración de impuesto de renta y complementarios que sirvió de base para el cálculo de la misma, presentada ante la DIAN o entidad competente en cada anualidad, así como una comunicación al supervisor del contrato en la cual el **INVERSIONISTA** indique claramente el cálculo aritmético de la prima pagada, que deberá corresponder a multiplicar el valor presentado en el renglón de la renta líquida gravable del respectivo año (2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024) por 2,96%. **PARÁGRAFO 6:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 963 de 2005, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima dará lugar a la terminación anticipada del contrato y causará intereses moratorios, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 4° numeral 8 de la Ley 80 de 1993, cuyo valor histórico actualizado se determinará con base en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015. **PARÁGRAFO 7.** En el evento en el cual se cumpla el Parágrafo de la Cláusula Octava del Contrato, relativo a la extensión del contrato de estabilidad jurídica hasta por 20 años, como consecuencia de la aprobación por parte de la DIAN de una extensión en el plazo de Zona Franca y a su vez de la aprobación que en su momento otorgue el Comité de Estabilidad Jurídica a tal petición, la prima será modificada en ese mismo sentido, de forma tal que se pagará una prima de estabilidad jurídica por un contrato de 20 años, de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mencionada anteriormente y el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2-2016-008364 del 8 de marzo de 2016. **CLÁUSULA OCTAVA. Duración.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, la duración del presente Contrato estará supeditada al término que resta de la vigencia de la Resolución 01933 del 01 de marzo de 2010, expedida por la DIAN, mediante la cual se declara la existencia de la Zona Franca Permanente Especial denominada Zona Franca Permanente Especial Bioenergy. **PÁRAGRAFO.** (i) El presente contrato podrá prorrogarse en la medida en que se amplíe la vigencia de la Zona Franca Permanente Especial prevista, y tal situación se demuestre y se apruebe por el Comité de Estabilidad Jurídica, una vez haya sido elevada la solicitud a la Secretaría Técnica. (ii) En todo caso, las prórrogas del presente contrato no podrán exceder el término de veinte (20) años como plazo máximo del mismo, contados desde su suscripción, tal como lo consagra el artículo 6° de la Ley 963 de 2005. **CLÁUSULA NOVENA Cesión o subrogación.** En caso de cesión o subrogación, total o parcial sobre la titularidad de la inversión objeto del

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ 001 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

presente contrato, el nuevo titular deberá contar con la aprobación previa del Comité de Estabilidad Jurídica previsto en el artículo 4° de la Ley 963 de 2005, para mantener los derechos y obligaciones contemplados en el presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Fusión.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° de la Cláusula Sexta de este Contrato, en caso de que el **INVERSIONISTA**, se fusione con otra persona jurídica, el derecho a la estabilidad jurídica solo aplicará al monto, cronograma y descripción de las inversiones de que tratan las Cláusulas Primera y Segunda del presente Contrato. **PARÁGRAFO.** El presente Contrato tiene el carácter de *intuitu personae*, en este caso, para el **INVERISIONISTA** identificado con el NIT N° 900.269.916-1, ubicado al interior de la ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL BIOENERGY finca "La Piragua" ubicada en la vía Puerto López - Puerto Gaitán y por ende los beneficios que se deriven del contrato de estabilidad jurídica sólo recaerán sobre el flujo de caja y los estados financieros del proyecto estabilizado. Asimismo todo cambio en la situación accionaria, estatutaria u organizacional de la compañía debe ser informado con la debida antelación al Comité de Estabilidad Jurídica y a LA NACIÓN y como consecuencia de tales cambios, el **INVERSIONISTA** se compromete a llevar la contabilidad por centro de costos para el proyecto que se protege con la estabilidad, para diferenciarlo del resto de la actividad económica de la compañía. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Supervisión.** La supervisión de este contrato, será ejercida por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en los términos de la Ley 1474 de 2011 y de la Resolución 4 1194 del 30 de octubre de 2015 "Por la cual se adopta el manual de contratación, supervisión e Interventoría del Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones", o de aquella que la modifique, adicione o sustituya. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. Auditoría e Informes.** El **INVERSIONISTA** contratará, por su cuenta, una auditoría independiente encargada de revisar y de certificar anualmente el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Contrato. La auditoría podrá ser ejercida por el revisor fiscal del **INVERSIONISTA** o por un tercero diferente a éste. A más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar al Departamento Nacional de Planeación y al Comité de Estabilidad Jurídica, la certificación de cumplimiento del período anual o la fracción de año correspondiente, acompañada del informe de auditoría que detalle los avances y/o el cumplimiento del objeto del contrato y de los demás compromisos adquiridos en él. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Normatividad aplicable.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 166 de la Ley 1607 de 2012, el presente contrato se encuentra sujeto a la Ley 963 de 2005, modificada por los artículos 48 y 49 de la Ley 1450 de 2011, los Decretos 2950 de 2005 y 1474 de 2008, la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 1732 de 2012, así como a las demás normas colombianas que las sustituyan, modifiquen o deroguen. Para todos los efectos legales se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Terminación del Contrato.** El presente Contrato terminará por las siguientes causas: -1. Por el vencimiento del término de duración. -2. Por el mutuo acuerdo entre las partes. -3. Por la cesación de pleno derecho de las obligaciones del contrato debida a la declaración de nulidad o inexecutable de la totalidad de las normas y conceptos de la DIAN contempladas en la Cláusula Tercera. Si la declaración judicial de nulidad o de inexecutable no incluye la totalidad de las normas contempladas en dicha cláusula, el contrato continuará vigente respecto de las demás. -4. Anticipadamente por LA NACIÓN, de manera unilateral y mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos: a. La no realización oportuna o el retiro de la totalidad o parte de la inversión prevista en la Cláusula Segunda, por parte del **INVERSIONISTA**. b. El no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA N° EJ 001 DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

de estabilidad jurídica por parte del **INVERSIONISTA**, en la forma prevista en la Cláusula Séptima del presente Contrato. c. Por estar incurso el **INVERSIONISTA** en la inhabilidad contemplada en el artículo 9° de la Ley 963 de 2005. d. El incumplimiento del **INVERSIONISTA** respecto de las obligaciones adquiridas bajo el presente Contrato. e. Por las demás causales contempladas en la ley. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Solución de Controversias.** Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas en razón de la ejecución y desarrollo del presente contrato, mediante los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales de conformidad con el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 y demás normas vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Perfeccionamiento y Ejecución.** El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las partes contratantes. **PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del Contrato, el **INVERSIONISTA** lo registrará ante el Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 963 de 2005. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. Documentos del contrato.** Hacen parte integral del presente contrato los siguientes documentos: a) El Acta N° 6 del 16 de octubre de 2014. b) En cuanto no resulten contrarias al texto del presente contrato, la solicitud presentada por el **INVERSIONISTA** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 11 de marzo de 2010, al igual que las adiciones allegadas por el mismo con posterioridad a la solicitud inicial. **PARÁGRAFO.** En caso de contradicción entre los mencionados documentos y el presente contrato, se preferirá lo establecido en el contrato. En constancia se firma en Bogotá, D.C., el **27 SET. 2016**

POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,


GERMÁN ARCE ZAPATA

POR EL INVERSIONISTA,


RAFAEL JOSÉ PIO PITTALUGA GUERRA

Proyectó: María Claudia Mateus/Luz Miryam Zuluaga/ Mincomercio
Revisó: Carlos Augusto Barrera Morera / Carlos David Bellrán Quintero
Ana Milena Guañarita / Juan Manuel Andrade Morantes
Germán Eduardo Quintero Rojas / Alejandra María Hoyos Orozco
Claudia Marcela Escobar Oliver
Aprobó: Germán Arce Zapata

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Página 8 de 9





Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	/
Aprobó	E.M.E

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1157

21 AGO 2020

Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 75 de la Ley 2010 de 2019 y dispuso: *"A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:*

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.

2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

PARÁGRAFO 3. Las megas inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que de conformidad con lo anterior, se requiere desarrollar los requisitos y el procedimiento para la calificación de los proyectos de inversión como megainversiones por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que teniendo en cuenta que podrán existir proyectos de megainversiones en zona franca, según lo establece la citada disposición, se requiere precisar que los contribuyentes usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios industriales de servicios de las zonas francas, podrán acceder al régimen del impuesto sobre la renta y complementarios previsto para las Megainversiones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el reglamento para el efecto. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones del régimen franco para su autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 1004 de 2005 y su reglamentación, tales como: inversión, empleo, entre otras, así como de las disposiciones en materia del impuesto sobre las ventas -IVA y del régimen aduanero que correspondan, según el caso.

Que considerando que una de las formas de adquisición de los activos es a través de la modalidad de leasing financiero, tal como se deduce del literal a) numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributarios, así: "*a. Arrendamiento financiero o leasing financiero. Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes condiciones...*", se requiere precisar que los activos que adquieran los megainversionistas bajo esta modalidad serán tenidos en cuenta dentro del monto total de la inversión, siempre y cuando se pacte y ejerza la opción irrevocable de compra.

Que el artículo 11 del Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020, adicionó el parágrafo 4 al artículo 235-3 del Estatuto Tributario, así: "*Parágrafo 4. A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) UVT en las demás condiciones establecidas en el presente artículo, le serán aplicables los beneficios de los numerales 1 al 5 del mismo.*"

Las inversiones deberán iniciarse antes del 31 de diciembre de 2021."

Que en consecuencia se requiere precisar en la presente reglamentación, que los contribuyentes que realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional, en los términos expuestos, deben cumplir los mismos requisitos establecidos en la Ley y en el reglamento, respecto a la generación de empleo, la calificación del proyecto, el plazo para realizar la inversión, entre otros aspectos generales, pero teniendo en cuenta que la calificación del proyecto como megainversión y la realización de la inversión debe iniciarse antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, conforme con lo previsto en el artículo 215 de la Constitución y el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 235-4 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 76 de la Ley 2010 de 2019, así: "*Estabilidad tributaria para Mega-inversiones. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria."

Que con base en lo previsto en el párrafo 2 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario es necesario precisar la documentación que debe acreditar el megainversionista para solicitar la suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Que así mismo se requiere precisar que, cuando no se suscriba el contrato de estabilidad tributaria de que trata el artículo 235-4 del Estatuto Tributario, el tratamiento tributario previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, es aplicable cuando se cumplan la totalidad de requisitos de la megainversión vigentes hasta que se modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen las respectivas disposiciones, y, que, si el megainversionista quiere estabilizar su aplicación por el término de veinte (20) años, deberá suscribir el respectivo contrato de estabilidad tributaria.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Capítulo 28

Tarifas diferenciales en el impuesto sobre la renta y complementarios"

Artículo 2. Adición de la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Sección 1

Régimen tributario de las megainversiones en el impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo. 1.2.1.28.1.1. Definiciones y criterios en la aplicación del régimen de megainversión. Para efectos de la aplicación del régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, se deberán tener en cuenta, las siguientes definiciones y criterios:

- 1. Megainversión.** Entiéndase por megainversión la calificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las nuevas inversiones, dentro del territorio nacional, en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo o susceptibles de serlo, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Cuando se trate de inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico se requiere un mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos para obtener esta calificación; y cuando se trate de inversiones en el sector aeronáutico nacional, por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario -UVT, se requiere al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos.
- 2. Término para la realización de la megainversión.** El término para realizar la megainversión de que trata el inciso 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, será máximo de cinco (5) años gravables que comenzarán a contarse a partir del año en que se notifique el concepto técnico que reconoce el carácter de megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 3. Megainversionista:** Para efectos de esta sección, entiéndase por contribuyente megainversionista aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, o establecimiento permanente que realice inversiones nuevas en el territorio nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT en propiedad, planta y equipo, de carácter productivo o con potencialidad de serlo, y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios, o por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario -UVT cuando la inversión corresponda al sector aeronáutico nacional. Los contribuyentes megainversionistas de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación de mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

4. Empleo directo: El empleo directo es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen de megainversión vincula directamente personal a través de contratos laborales, para el desarrollo de su actividad generadora de renta, incluida la inversión de que trata la presente Sección.

5. Término de vigencia del concepto técnico que califica los nuevos proyectos de inversión como megainversiones. El concepto técnico que califica los nuevos proyectos como megainversiones tiene una vigencia de veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo, que deberá expedirse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.

Para el caso de los proyectos de megainversión en el sector aeronáutico nacional, el concepto técnico deberá ser expedido antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

6. Término de vigencia de los contratos de estabilidad tributaria: El término de vigencia del contrato de estabilidad tributaria suscrito por las partes, no podrá ser superior a veinte (20) años contados a partir del período gravable en el cual se realice la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. Residencia fiscal y domicilio: El concepto de residencia fiscal y domicilio de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, está sujeto a las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

8. Inversión. La inversión corresponde a las nuevas inversiones efectuadas de conformidad con la legislación colombiana que se deben realizar en propiedad, planta y equipo de carácter productivo y/o que tengan la potencialidad de serlo, cuyo valor será el costo fiscal determinado de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Siempre que exista opción irrevocable de compra sobre la propiedad, planta y equipo de carácter productivo adquiridos bajo la modalidad de leasing financiero de que trata el numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, estos bienes serán considerados inversión en los términos del inciso 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario. La propiedad, planta y equipo que se adquiera bajo la modalidad del retroarriendo o lease-back no se considera inversión.

9. Unidad de valor tributario -UVT para la determinación de la megainversión. La unidad de valor tributario -UVT para la determinación del monto de la megainversión será la del año gravable en que se apruebe el proyecto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo. 1.2.1.28.1.2. Objeto de la calificación como megainversión de nuevas inversiones. Serán objeto de la calificación como megainversión, las nuevas inversiones que:

1. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de serlo, por un valor igual o superior a treinta

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT, que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios, o.

2. Se efectúen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de serlo, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT, y generen mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos para los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico, o.
3. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de serlo, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario -UVT, y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para el sector aeronáutico nacional.

Parágrafo 1. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al régimen tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios para megainversiones.

Parágrafo 2. Las inversiones realizadas con anterioridad a la expedición del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como las inversiones derivadas del incremento del patrimonio como resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reestructuración operacional y administrativa de activos, no serán tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito de inversión previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Artículo 1.2.1.28.1.3. Competencia para la calificación del proyecto de megainversión. La competencia para la calificación del proyecto de megainversión es del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

Artículo 1.2.1.28.1.4. Concepto técnico previo de la entidad competente del sector objeto de la inversión. Previo concepto técnico de la entidad competente del sector objeto de la inversión sobre la viabilidad de la misma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunciará calificando el proyecto como megainversión cuando sea procedente.

Las entidades a las que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicite el concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión deberán determinar entre otros aspectos, si:

1. Las inversiones se efectúan en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico.
2. Las inversiones se efectúan en el sector aeronáutico nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

3. Es procedente técnicamente realizar la inversión conforme con los objetivos del sector a la que está destinada la inversión.
4. La inversión amenaza con perjudicar la seguridad nacional.
5. La inversión podría afectar el control de una o varias infraestructuras críticas que perjudiquen la seguridad y el patrimonio nacional.
6. La inversión está excluida del objeto de calificación como megainversión según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.1.2. de este Decreto.

La entidad podrá recomendar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que no proceda con la calificación como megainversión según la evaluación que realice.

Toda solicitud y proyecto que no cumpla con la legislación nacional será descartado.

Las entidades tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para expedir el concepto técnico solicitado.

Artículo. 1.2.1.28.1.5. Procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos de megainversión, y la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria. El procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos de megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que esta delegue, será el siguiente:

1. Para la realización del proceso de calificación del proyecto como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se deberá radicar una solicitud acompañada de los respectivos anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.1.6 del presente Decreto.
2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará el concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión ante la entidad competente del sector objeto de la inversión, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.1.28.1.4. del presente Decreto.
3. Una vez radicada y estudiada la solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y previo concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión de la entidad competente en los términos del artículo del 1.2.1.28.1.4. del presente Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá un concepto técnico donde reconocerá, en cuanto corresponda, la calidad de megainversión del proyecto presentado por el contribuyente megainversionista.
4. Con el concepto técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que trata el numeral anterior, debidamente notificado al contribuyente megainversionista, éste podrá presentar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

5. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aprobación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, el contribuyente megainversionista suscribirá el contrato de estabilidad tributaria con la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o con la dependencia que se delegue.

Artículo 1.2.1.28.1.6. Solicitud de calificación como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La solicitud de calificación del proyecto de megainversión será presentada de forma virtual ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegando la siguiente información:

1. Identificación plena del contribuyente megainversionista y su capacidad civil para actuar en Colombia, así:
 - 1.1. Nombre completo del representante legal o apoderado del contribuyente megainversionista.
 - 1.2. Cuando se actúe a través de apoderado, el documento o documentos mediante los cuales se acredite tal condición, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados, según sea el caso, ante la autoridad competente.
 - 1.3. Fotocopia del documento de identificación del representante legal o apoderado.
2. Información que acredite la existencia y representación legal de la sociedad o vehículo de inversión mediante el cual se adelantará la ejecución del proyecto.

Para el caso de las entidades obligadas a registrarse ante la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará la información de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- sin que sea necesario aportar documento físico.
3. Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y estudios de viabilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación del proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.
4. Determinación de la cuantía de la inversión y cronograma de ejecución del proyecto, que, en todo caso, deberá iniciar a partir del año en que sea aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se deberá realizar dentro de los cinco (5) años gravables previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Las inversiones del sector aeronáutico nacional de que trata el párrafo 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 11 del Decreto Legislativo 575 de 2020, deben iniciarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y el cronograma de ejecución de estas inversiones deberán registrar el inicio de la inversión antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

5. Plan de generación de nuevos empleos directos que el inversionista proyecta ejecutar durante el término para llevar a cabo la megainversión. El plan también

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

debe incluir otros efectos económicos y sociales esperados de la ejecución del proyecto.

En todo caso, el número de nuevos empleos directos deberá estar conformado de la siguiente manera:

- 5.1. Las megainversiones en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, tendrán un requisito de generación de empleo de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Lo anterior también es aplicable a las empresas del sector aeronáutico nacional.
- 5.2. Las megainversiones en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos.
6. Plan de mantenimiento del empleo durante la vigencia de la aplicación del régimen tributario de megainversiones.
7. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.
8. Manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se realizarán las inversiones nuevas, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar información adicional, de llegar a considerarlo pertinente, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de megainversión presentado.

Parágrafo 2. Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión deberán ser presentadas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre de 2023, a fin de surtir el trámite de calificación antes del primero (1) de enero de 2024.

Para el caso de los proyectos de inversión en el sector aeronáutico nacional, la solicitud de calificación deberá ser presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre de 2021, a fin de surtir el trámite de calificación antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 1.2.1.28.1.7. Procedimiento para calificar la megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá del término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma, para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá:

1. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo, el cual deberá notificarse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.

El concepto técnico de conformidad de las inversiones en el sector aeronáutico nacional de que trata el parágrafo 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, deberá ser notificado antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

2. Ordenar subsanar y/o complementar la solicitud. En este caso, el contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar y/o complementar la solicitud. Una vez subsanada y/o complementada la solicitud, el Ministerio dispondrá de un (1) mes adicional para aceptar y expedir el concepto técnico de conformidad o rechazar la solicitud.
3. Rechazar la solicitud de calificación de megainversión. Cuando ocurra alguno de los eventos señalados en el artículo 1.2.1.28.1.8. de este Decreto, la entidad emitirá una comunicación formal indicando al petitionario que la solicitud ha sido rechazada.

Artículo 1.2.1.28.1.8. Criterios para rechazar una solicitud de calificación de megainversión. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá rechazar la solicitud de calificación de un proyecto de megainversión cuando:

1. El concepto técnico de viabilidad de la entidad competente del sector objeto de la inversión recomiende no proceder con la calificación del proyecto de megainversión, por considerarlo inconveniente según lo previsto en el artículo 1.2.1.28.1.4. de este Decreto.
2. Dentro del plazo señalado en el numeral 2 del artículo anterior, no se subsane o se complemente la solicitud de calificación de megainversión, o se haga sin atender los requerimientos. En este caso, se entenderá que el inversionista desiste de la misma y, por lo tanto, se procede al rechazo de la solicitud de calificación. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar nuevamente la solicitud.
3. La solicitud de calificación se presente por contribuyentes que no cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de megainversión de conformidad con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y la presente Sección.

Artículo 1.2.1.28.1.9. Facultades de verificación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el cumplimiento de los requisitos y el desarrollo del proyecto calificado como megainversión.

En caso de encontrar incumplimiento en los requisitos establecidos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, el artículo 11 del Decreto Legislativo 535 de 2020 y la presente Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el procedimiento de cancelación de la calificación como megainversión e informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que el contribuyente megainversionista realizó la inversión en propiedades, planta y equipo por un monto igual o superior a 30.000.000 unidades de valor tributario -UVT, dentro del término legal de los cinco (5) años. Esta información será remitida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar, dentro del primer (1) trimestre siguiente al término que tenía el megainversionista para la realización de la megainversión, junto con los anexos que obren en el respectivo expediente.

De igual forma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que el contribuyente megainversionista realizó la inversión en propiedades, planta y equipo, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario -UVT para el sector aeronáutico nacional.

Artículo 1.2.1.28.1.10. Procedimiento para cancelar la calificación del proyecto de megainversión. Cuando el contribuyente megainversionista incumpla con alguno de los requisitos que dieron lugar a la calificación del proyecto como megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa verificación de que trata el artículo anterior, expedirá un acto administrativo de cancelación de la mencionada calificación que será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También serán causales para cancelar la calificación de megainversión, las contempladas en los numerales 1 a 5 del artículo 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

Cuando el contribuyente megainversionista desista del proyecto de megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá el acto administrativo de aceptación del desistimiento, que será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sobre tales decisiones para que adelanten las actuaciones de su competencia.

Artículo. 1.2.1.28.1.11. Monto mínimo de generación de empleo. El monto mínimo de generación de empleo que por regla general, debe garantizar el contribuyente megainversionista en actividades industriales, comercial y/o de servicios; o del sector aeronáutico nacional, será de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de megainversión.

Los contribuyentes megainversionistas deberán mantener el monto mínimo de empleo para cada uno de los años gravables en que aplique el régimen de megainversiones

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

en materia del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un plan de generación y mantenimiento del empleo al momento de la radicación de la solicitud de calificación del proyecto de inversión, de conformidad con lo previsto en este artículo, el cual se deberá cumplir para cada año gravable en que se aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El monto mínimo de generación de empleo que debe garantizar el contribuyente megainversionista de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico será de mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir dentro del mismo término que se tiene para realizar la megainversión. Así mismo, cumplirá con las demás condiciones establecidas para los contribuyentes megainversionistas de las otras actividades de que trata esta Sección.

Artículo. 1.2.1.28.1.12. Tarifa del impuesto sobre la renta en el régimen de megainversiones. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las rentas generadas por los proyectos de megainversión es del veintisiete por ciento (27%).

Las rentas generadas con ocasión de actividades ajenas a los proyectos de megainversión estarán gravadas conforme con lo dispuesto en las normas generales del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente megainversionista genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contable y fiscalmente, para efectos de determinar las rentas líquidas asociadas a cada uno de los tratamientos tributarios en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos las tarifas y la determinación de las utilidades.

La tarifa del impuesto complementario de ganancias ocasionales en todos los casos será del diez por ciento (10%), conforme con lo establecido en el artículo 313 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo: Cuando un proyecto de megainversión desarrolle servicios hoteleros las rentas provenientes de esta actividad hotelera deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas.

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos para dicho tratamiento y hasta el plazo máximo de vigencia de la tarifa diferencial. Cumplido este plazo, los contribuyentes megainversionistas podrán aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 de este artículo hasta que finalice el término legal del régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta.

Artículo. 1.2.1.28.1.13. Depreciación de nuevas inversiones. Para efectos fiscales, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

megainversiones que realicen nuevas inversiones en propiedad, planta y equipo, podrán depreciar estos bienes en un período mínimo de dos (2) años contados a partir del año en que inicia su uso en la actividad generadora de renta, o en su defecto podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Las propiedades, planta y equipo de que trata el presente artículo, serán aquellas involucradas directamente en el desarrollo de la megainversión, conforme con el proyecto propuesto por el contribuyente megainversionista y calificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el respectivo concepto técnico.

Parágrafo 2. Las propiedades, planta y equipo que se adquieran con posterioridad al término previsto en el numeral 2 del artículo 1.2.1.28.1.1. de este Decreto y sin exceder el término de calificación del proyecto de megainversión, que tengan como finalidad la restitución de los activos adquiridos en la megainversión por el mismo contribuyente megainversionista y se utilicen para el desarrollo del respectivo proyecto, podrán aplicar la depreciación prevista en este artículo.

Artículo. 1.2.1.28.1.14. Renta líquida por recuperación de deducciones. Se generará renta líquida por recuperación de deducciones, cuando el contribuyente megainversionista no logre realizar la totalidad del proyecto de inversión dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.28.1.1. de este Decreto.

El valor de la recuperación de las deducciones corresponde a las cantidades efectivamente invertidas en propiedad, planta y equipo y tomadas como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La renta líquida por recuperación de deducciones la incorporará el contribuyente megainversionista en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente, en el quinto (5) año, tiempo límite del contribuyente megainversionista para realizar la megainversión. Lo anterior sin perjuicio, de las amplias facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

El cálculo de la renta líquida por recuperación de deducciones descrita en este artículo se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 196 del Estatuto Tributario y a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, prevista en los artículos 240 o 240-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

Parágrafo. Cuando se configure alguna de las previsiones de que trata el artículo 1.2.1.28.1.10. del presente Decreto, y el contribuyente megainversionista se haya tomado de manera anticipada la deducción por depreciación, antes del término máximo que tiene para realizar la inversión, deberá, en el periodo gravable en que se configuró alguna de las situaciones previstas en el artículo 1.2.1.28.1.10. del presente Decreto, incorporar en la declaración del impuesto sobre la renta una renta líquida por recuperación de deducciones.

Artículo. 1.2.1.28.1.15. Renta presuntiva. Los contribuyentes del régimen de megainversión del impuesto sobre la renta y complementarios no estarán sujetos al

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo. 1.2.1.28.1.16. Impuesto sobre los dividendos y retención en la fuente.

Cuando las megainversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que estas distribuyan asociadas a la megainversión, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos, ni serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los dividendos o participaciones que correspondan a utilidades que de haberse distribuido, hubieren estado gravados conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del veintisiete por ciento (27%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto a los dividendos será retenido en la fuente sobre dicho valor por concepto de dividendos o participaciones a una única tarifa del veintisiete por ciento (27%).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 de este Decreto según corresponda.

Parágrafo. La sociedad o establecimiento permanente beneficiaria del régimen tributario previsto para los contribuyentes megainversionistas del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, deberá certificar la proporción de los dividendos y/o utilidades repartidas que correspondan a utilidades no gravadas y/o gravadas conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Artículo. 1.2.1.28.1.17. Impuesto al patrimonio. El patrimonio asociado al proyecto de la megainversión no estará sujeto al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, o, a aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Artículo. 1.2.1.28.1.18. Régimen de megainversiones para las rentas provenientes de servicios hoteleros. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean personas jurídicas y tengan rentas provenientes de servicios hoteleros de que tratan los literales a) al d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, podrán aplicar el régimen de megainversiones para las rentas provenientes de las megainversiones que cumplan los requisitos previstos en los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y la presente Sección, caso en el cual la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable será del nueve (9%).

Parágrafo. Los contribuyentes megainversionistas que tengan rentas que no provengan de las megainversiones, ni de los servicios hoteleros, estarán sujetos a las disposiciones generales del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las mencionadas rentas.

Artículo. 1.2.1.28.1.19. Régimen de megainversiones para las rentas de los usuarios industriales de bienes y servicios o de los usuarios industriales de servicios de las zonas francas. Los usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios industriales de servicios de las zonas francas, podrán aplicar el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios para las rentas provenientes de las megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos y términos exigidos en los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación del régimen vigente para las zonas francas en materia de impuesto sobre las ventas -IVA y demás tratamientos de carácter aduanero.

Artículo 1.2.1.28.1.20. Documentos e información requerida para la presentación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria. Los documentos e información que deben acompañar la solicitud de suscripción de los contratos de estabilidad tributaria del contribuyente megainversionista para su procedencia, son:

1. Compromiso de pago de la prima de que trata el parágrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario.
2. Especificación de la normativa objeto del contrato de estabilidad tributaria, que para el caso del contribuyente megainversionista de que trata la presente Sección, corresponden únicamente a los numerales, literales y párrafos de los artículos 235-3, y 235-4 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN - Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, los siguientes documentos:

1. Copia del concepto técnico por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo calificó el proyecto de inversión como megainversión.
2. Copia de los documentos y anexos previamente entregados para solicitar la calificación de la megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud de los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del contrato de estabilidad tributaria.
3. Copia de la descripción detallada y precisa de la actividad industrial, comercial y/o de servicios objeto de inversión, acompañada de los estudios de viabilidad, planos, estudios técnicos y plan de generación de empleos directos que el proyecto requiera o amerite.
4. Copia de la manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se pretende realizar las nuevas inversiones.
5. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional; la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 1.2.1.28.1.21. Solicitud para la suscripción del contrato de estabilidad tributaria. La solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria será presentada por el contribuyente megainversionista ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, - a partir del año gravable en que haya sido notificado el concepto técnico mediante el cual se reconoce la calidad de megainversión del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

proyecto presentado por el contribuyente megainversionista, acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá del término de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria en debida forma, para estudiar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Cuando la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, encuentre que es necesario complementar o subsanar la solicitud, el contribuyente megainversionista tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para complementar o subsanar la solicitud y presentarla nuevamente.

Una vez presentada nuevamente la solicitud, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá del término de un (1) mes para expedir el concepto técnico sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Una vez vencidos los términos aquí establecidos, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, remitirá al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o a quien este delegue, el concepto técnico sobre la procedencia de la suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Con fundamento en el concepto técnico de que trata el inciso anterior del presente artículo, el Director General, o quien este delegue, podrá:

1. Aceptar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria. En este evento, en el mismo acto administrativo que acepte la solicitud, ordenará a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o quien haga sus veces, proyectar el contrato de estabilidad tributaria de acuerdo al modelo de contrato estándar aprobado por la Dirección de Gestión Jurídica y Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deberá contener lo establecido en el artículo 235-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.28.1.22. de este Decreto, o,
2. Negar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, caso en el cual procederán los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato, requisito que será verificado de manera permanente y al momento de radicación de la solicitud por el contribuyente megainversionista para exigir la satisfacción de la totalidad de las obligaciones tributarias sustanciales o formales previamente a la suscripción del contrato.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 1.2.1.28.1.22. Contenido del contrato de estabilidad tributaria. Los contratos de estabilidad tributaria deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las partes que suscriben el contrato de estabilidad tributaria.
2. Identificación de la solicitud presentada para la suscripción del contrato ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
3. Compromiso expreso del inversionista de realizar una inversión nueva, señalando el plazo máximo para efectuar la inversión.
4. Término de duración del contrato de estabilidad tributaria.
5. Transcripción en las cláusulas contractuales de las normas objeto de estabilización, que, para el caso concreto, son únicamente los numerales, literales y párrafos de los artículos 235-3, y 235-4 del Estatuto Tributario.
6. Monto de la prima a que se refiere el párrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, así como la forma de pago y demás características de esta.
7. Firma del contrato suscrito por las partes.

Artículo 1.2.1.28.1.23. Suscripción del contrato de estabilidad tributaria. La suscripción de los contratos de estabilidad tributaria se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión que apruebe la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, elaborará el proyecto de contrato de conformidad con los términos de aprobación del contrato establecidos en el artículo 235-4 y en la presente Sección y lo enviará al petitionario del contrato de estabilidad tributaria.
2. Una vez notificada la entrega del contrato al petitionario, éste podrá suscribir y devolver a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el proyecto de contrato de estabilidad tributaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, o renunciar a la suscripción del contrato.

Cuando haya alguna inconsistencia, el contribuyente megainversionista lo podrá devolver por una (1) sola vez, justificando las razones de hecho y de derecho a que haya lugar, dentro del mismo término mencionado en el inciso anterior.

Una vez lo haya recibido, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procederá a aceptar o negar las

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

modificaciones, aplicando el procedimiento y los términos mencionados en el numeral 1 y en el inciso 1 del numeral 3 de este artículo.

Se entiende que el peticionario renuncia a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria cuando expresamente así lo manifieste ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por la no suscripción del contrato de estabilidad tributaria dentro del término aquí señalado. En este caso el contribuyente megainversionista no podrá presentar otra solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria sobre el mismo proyecto de megainversión.

3. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien se delegue, deberá suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del contrato de estabilidad tributaria firmado por el peticionario.

Artículo 1.2.1.28.1.24. Duración de los contratos de estabilidad tributaria. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su suscripción y tendrán vigencia por el término establecido en el contrato, el cual no podrá ser superior a veinte (20) años, contados a partir de la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 1.2.1.28.1.25. Prima de los contratos de estabilidad tributaria. Los contribuyentes megainversionistas que suscriban los contratos de estabilidad tributaria de que trata el parágrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, deberán pagar una prima a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el cronograma de inversión de cada año, que no podrá superar el término de cinco (5) años para realizar la inversión total, conforme con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas pagarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada año, una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente cada año liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso, la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT.

Los contribuyentes megainversionistas que realicen inversiones en el sector aeronáutico nacional pagarán dentro de los primeros quince (15) días de cada año una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente cada año liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario -UVT.

El contribuyente megainversionista enviará copia del recibo de pago de la prima a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para fines de control.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 1.2.1.28.1.26. Forma de pago de la prima de los contratos de estabilidad tributaria. La prima de los contratos de estabilidad tributaria se pagará e informará así:

Entidad Financiera: Banco de la República identificado con NIT 860005216-7
Número y tipo de cuenta: No. 61011110 Tipo Depósito.
Denominación: DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas
Razón Social: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, identificada con NIT 899999090-2
Código Portafolio: 364 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

La consignación de los recursos a esta cuenta se deberá realizar a través del Sistema SEBRA "CUD" que ofrece el Banco de la República, para este efecto se deberá acudir a un intermediario financiero indicándole que para la transferencia de fondos deben utilizar el código de operación "137" de forma tal que la operación quede exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

De igual manera se debe señalar al intermediario financiero que en el campo de concepto, se escriba el código de portafolio 364 -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

Así mismo, se deberá informar previamente al grupo de flujo de caja de la dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la fecha de pago, al correo electrónico "DCT_G_FLUJO_CAJA@minhacienda.gov.co".

En caso de requerirse la devolución del valor total o parcial de los recursos consignados a favor del tesoro nacional se deberá dar aplicación a lo definido en la Resolución 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 1.2.1.28.1.27. Terminación anticipada del contrato. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá terminar anticipadamente el contrato de estabilidad tributaria de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, así:

1. Cuando se incumplan los presupuestos de inversión, plazos y condiciones para la ejecución de la megainversión, conforme con el proyecto presentado y aprobado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Cuando se presente algunos de los hechos mencionados en los numerales 1 a 5 del artículo 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.
3. Cuando se incumpla con el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima.
4. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias formales. La obligación tributaria formal es aquella dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general, las relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Su incumplimiento se configura cuando medie un acto administrativo en firme, al momento de la

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

realización de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.

5. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias sustanciales. La obligación tributaria sustancial, de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Tributario, es aquella que se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo. Su incumplimiento se configura cuando exista un acto administrativo en firme, o el contribuyente megainversionista se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones tributarias, al momento de la realización de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.

Parágrafo. El acto administrativo que determine la terminación anticipada del contrato de estabilidad tributaria, será objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agotado el procedimiento descrito en el inciso anterior, y si se confirma la terminación anticipada del contrato, el contribuyente megainversionista aplicará, a partir del año gravable en que se dio la terminación anticipada del contrato, las normas tributarias vigentes para cada uno de los impuestos correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 1.2.1.28.1.28. Facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de fiscalización e investigación sobre el cumplimiento del proyecto de megainversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.28.1.29. No realización oportuna y renuncia al régimen de megainversión. Se entenderá que el contribuyente megainversionista no realiza de manera oportuna la inversión, o renuncia al régimen de megainversión, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando la inversión se efectúa por fuera del término establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.
2. Cuando se incumpla con el plazo establecido en el plan de inversión presentado y aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Cuando la inversión se realice por un valor inferior a treinta millones (30.000.000) de unidad de valor tributario -UVT, o por un valor inferior a dos millones (2.000.000) de unidad de valor tributario -UVT cuando corresponda a inversiones en el sector aeronáutico nacional.
4. Cuando no se realiza la inversión en propiedad, planta y equipo que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo.
5. Cuando la inversión no se realice en los sectores industrial, comercial y/o servicios,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

en los términos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección.

6. Cuando se enajene la totalidad de la propiedad, planta y equipo que fue objeto de la inversión estipulada por el inversionista en el proyecto calificado como megainversión.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.1.30. de este Decreto.

Parágrafo. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que ocasionen siniestros en las inversiones realizadas por el contribuyente megainversionista no se aplicará el presente artículo. Sin embargo, para efectos de la procedencia del régimen de megainversión de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y la presente Sección, el contribuyente megainversionista deberá reponer la inversión.

Artículo 1.2.1.28.1.30. Inaplicación del régimen tributario de megainversiones. Los contribuyentes megainversionistas inaplicarán el régimen tributario de megainversiones, previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando se incumplan las previsiones del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, el artículo 11 del Decreto Legislativo 535 de 2020 y el artículo 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.
2. Cuando se incumpla el monto mínimo de generación de empleo de que tratan los artículos 235-3 del Estatuto Tributario y 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

Parágrafo. La inaplicación del tratamiento tributario de que trata el presente artículo aplicará para el año gravable en el cual se presente el incumplimiento de los requisitos señalados para el régimen de megainversiones.

Artículo 1.2.1.28.1.31. Aplicación del régimen tributario de megainversiones establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes megainversionistas que no suscriban el contrato de estabilidad tributaria y apliquen el régimen tributario de megainversiones que establece el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y esta Sección, deberán cumplir con todos los requisitos señalados para el respectivo régimen en cada uno de los años gravables.

En este caso, el régimen de megainversión para el impuesto sobre la renta y complementarios aplica mientras permanezca vigente.

Artículo 1.2.1.28.1.32. Conservación de los documentos y pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos del régimen tributario de las megainversiones. Los contribuyentes megainversionistas deberán conservar y mantener a disposición de la administración tributaria, todos los documentos y pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del régimen tributario para las megainversiones en cada uno de los años gravables correspondientes, durante el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado el artículo 46 de la Ley 962 de 2005."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y adiciona el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

21 AGO 2020



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LEY DE INVERSIONES

Comentarios: La presente Ley tiene por objeto fomentar las inversiones en general y las inversiones extranjeras en particular, es por eso que se hace necesario establecer un marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas, de acuerdo a las mejores prácticas en esta materia, que permita competir internacionalmente en el esfuerzo de atraer inversiones nuevas para contribuir al desarrollo económico y social del país.

EB.

Contenido;

LEY DE INVERSIONES.

DECRETO N° 732

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I) Que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción y la productividad;

II) Que una de las formas de promover el desarrollo económico y social es mediante el incremento de las inversiones nacionales y extranjeras, con las cuales se destinen recursos a actividades productivas, que son necesarias para generar empleos y mantener un crecimiento económico sostenido, en beneficio de todos los habitantes del país;

III) Que es importante además de promover e incentivar a las inversiones en general; atraer inversiones extranjeras al país, para que con sus contribuciones de capital, tecnología, conocimientos y experiencias, incrementen la eficiencia y la competitividad de las actividades productivas en que son destinados dichos recursos;

IV) Que para incrementar el nivel de inversiones extranjeras en el país, debe establecerse un marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas, de acuerdo a las mejores prácticas en esta materia, que le permita competir internacionalmente en el esfuerzo de atraer inversiones nuevas;

V) Que para todo lo anterior, es conveniente crear una oficina gubernamental encargada de promover las inversiones y facilitar a los inversionistas el cumplimiento de requisitos y procedimientos requeridos en las Leyes;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía y de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente:

LEY DE INVERSIONES.

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

OBJETO DE LEY

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto fomentar las inversiones en general y las inversiones extranjeras en particular, para contribuir al desarrollo económico y social del país, incrementando la productividad, la generación de empleo, la exportación de bienes y servicios y la diversificación de la producción.

DEFINICIONES

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, deberá entenderse:

a) Inversiones: Aquellos activos o recursos, ya sean en bienes tangibles e intangibles, prestación de servicios o financieros en moneda nacional o extranjera de libre convertibilidad, que se destinen a la ejecución de actividades de índole económica o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, para la producción de bienes o servicios y la generación de fuentes de trabajo;

b) Inversiones Extranjeras: Aquellas inversiones efectuadas con activos o recursos, ya sean en bienes tangibles e intangibles, prestación de servicios o financieros en moneda de libre convertibilidad, transferidos del exterior por inversionistas extranjeros, de conformidad a esta ley;

No quedan incluidos bajo la categoría de inversiones extranjeras, los fondos provenientes en moneda extranjera de libre convertibilidad que envíen los salvadoreños residentes en el exterior, en concepto de ayuda familiar o para la adquisición de inmuebles que se destinen para la vivienda de su grupo familiar;

c) Inversiones Nacionales: Aquellas inversiones efectuadas con activos o recursos, ya sean en bienes tangibles e intangibles, prestación de servicios o financieros en moneda nacional por inversionistas nacionales;

d) Inversionistas Extranjero: Las personas naturales y jurídicas extranjeras y los salvadoreños radicados en el exterior por más de un año ininterrumpido, que realicen inversiones en el país;

e) Inversionistas Nacional: Las personas naturales y jurídicas salvadoreñas, con residencia permanente en El Salvador, que realizan inversiones en el país.

TIPO DE INVERSIONES

Art. 3.- Dentro de los activos o recursos considerados como inversión de conformidad al literal a) del artículo 2 de la presente ley, están comprendidos, entre otros, los siguientes:

a) Los aportes de capital nacional o extranjero destinados a la constitución de empresas mercantiles, o a la adquisición total o parcial, de empresas mercantiles ya existentes;

b) Los aportes de capital nacional o extranjero destinados a la adquisición del derecho de dominio sobre bienes inmuebles situados en el país; así como la constitución de todo tipo de derechos reales;

c) Los aportes de capital nacional o extranjero destinados a la adquisición del derecho de dominio sobre bienes muebles tangibles, especialmente plantas industriales, maquinaria nueva y reacondicionada, repuestos y accesorios, materias primas y productos intermedios, siempre que tales bienes sean utilizados en empresas mercantiles, a cualquier título. Igualmente se considerarán como inversión el aporte directo de los referidos bienes muebles tangibles en empresas mercantiles nuevas y ya existentes;

d) La suscripción o adquisición de acciones o participaciones en sociedades mercantiles salvadoreñas, así como aquellas derivadas de aumentos de capital producto de la capitalización de utilidades, reservas, revalorización de activos o de créditos o por nuevos aportes;

e) Los aportes de capital provenientes de utilidades derivadas de la inversión original debidamente registrada, que sean destinados a la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en otras sociedades mercantiles;

f) Los préstamos contratados en moneda extranjera de libre convertibilidad, destinados a la realización de actividades productivas de personas naturales o jurídicas;

g) Los fondos destinados para la adquisición de obligaciones emitidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, de conformidad al cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento de la presente ley;

- h) Los bienes intangibles aceptados internacionalmente, que comprende entre otros: derechos de propiedad intelectual y la prestación de servicios, contratos de arrendamiento de equipo, prestación de servicios técnicos y aporte de conocimientos administrativos;
- i) Los recursos destinados al desarrollo de contratos de participación o inversiones conjuntas bajo la modalidad de riesgo compartido de carácter contractual, que otorgan al inversionista extranjero una forma de participación en la actividad industrial, comercial o de servicios de una empresa salvadoreña, a cambio de una participación en el monto global de sus utilidades.

CAPÍTULO II: TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES

FACILIDAD EN TRÁMITES

Art. 4.- Para efecto que las inversiones nacionales y extranjeras puedan ser fácilmente establecidas y desarrolladas, el Estado reconoce a sus titulares, procedimientos breves y sencillos para su formalización de conformidad a la ley; y además, en el caso de inversiones extranjeras, para que puedan ser repatriadas por sus titulares.

Los procedimientos y requisitos para el establecimiento y registro de las inversiones serán objeto del Reglamento de esta ley.

IGUALDAD PARA TODOS LOS INVERSIONISTAS

Art. 5.- Los inversionistas extranjeros y las sociedades mercantiles en las que éstos participen, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y sociedades nacionales, sin más excepciones que las señaladas por la ley, sin que puedan aplicárseles medidas injustificadas o discriminatorias que obstaculicen el establecimiento, administración, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de sus inversiones.

LIBERTAD PARA REALIZAR INVERSIONES

Art. 6.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá efectuar inversiones de cualquier tipo en El Salvador, salvo las que se encuentren limitadas por ley, sin que puedan aplicarse discriminaciones o diferencias por razones de nacionalidad, domicilio, raza, sexo o religión.

ACTIVIDADES LIMITADAS A LA INVERSIÓN

Art. 7.- De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes secundarias, serán limitadas las inversiones en las actividades y términos siguientes:

- a) El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño, y específicamente la pesca de bajura en los términos señalados en la ley, son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales;
- b) El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación;
- c) La propiedad de bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales;
- d) La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder de doscientos cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas, las cuales están sujetas a un régimen especial;
- e) El Estado tendrá la facultad de regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas, así como la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales;
- f) Se requerirá la concesión del Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales y otras obras materiales de uso público, en la forma y condiciones señaladas en la ley;

g) Las inversiones efectuadas en acciones de Bancos, Financieras y Casas de Cambio de Moneda Extranjera, estarán sujetas a las limitaciones señaladas en las leyes que rigen dichas instituciones.

EXPROPIACIÓN

Art. 8.- De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, la expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización, el pago podrá hacerse a plazos, en cuyo caso se reconocerán los intereses bancarios que correspondan. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

CAPÍTULO III: GARANTÍAS Y DERECHOS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA

TRANSFERENCIA DE FONDOS AL EXTERIOR

Art. 9.- Se garantiza a los inversionistas extranjeros, las transferencias al exterior de los fondos relacionados con su inversión, que deberá hacerse sin demora y su previa convertibilidad en moneda extranjera por medio del mercado bancario.

Dichas transferencias comprenden, entre otras:

- a) Las utilidades netas y dividendos generados por sus inversiones;
- b) Los fondos provenientes de la liquidación total o parcial de las mismas y los que resulten del retiro de dichas inversiones, por su transferencia a terceros;
- c) Los pagos de capital e intereses derivados de préstamos o de las obligaciones emitidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, adquiridas por el inversionista extranjero de conformidad a ley;
- d) Los pagos en concepto de regalías originados de inversiones en bienes intangibles de conformidad al contrato respectivo;
- e) Recursos que hubieran sido invertidos y registrados, provenientes de contratos de participación o inversiones conjuntas bajo la modalidad de riesgo compartido, más las utilidades obtenidas;
- f) Los pagos derivados de indemnizaciones resultantes de expropiación;
- g) Los pagos que resulten de la aplicación de las disposiciones relativas a solución de controversias contenidas en la presente ley;
- h) Cualquier otro pago proveniente de actividades lícitas relacionadas con la operación de la inversión en el país.

ALCANCES DEL DERECHO DE REMISIÓN Y LIBRE CONVERTIBILIDAD.

Art. 10.- El inversionista extranjero no podrá alegar el derecho de remisión y libre convertibilidad señaladas en esta ley, para incumplir con: (a) sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social (b) Sus obligaciones con terceros, especialmente cuando exista declaración de quiebra, suspensión de pagos o fraudes de acreedores; y (c) las demás obligaciones señaladas por las leyes.

RESIDENCIA A INVERSIONISTAS

Art. 11.- Los inversionistas extranjeros con una inversión superior a los cuatro mil salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la misma, tendrán derecho a que se les otorgue la Residencia de Inversionista, para permanecer y trabajar en el país. Esta residencia se concederá a su solicitud, dentro de los treinta días de haber registrado su inversión extranjera, sin más requisitos que la presentación: (a) del registro de su inversión, (b) de su pasaporte expedido por las autoridades de su país de origen, (c) de los exámenes de salud exigidos; y, (d) del formulario respectivo, con la información requerida por las autoridades migratorias.

La residencia de inversionista, cuando sea temporal se concederá por un año, prorrogable por períodos iguales. También se les podrá conceder residencia definitiva a los mismos inversionistas, cuando hayan cumplido con los demás requisitos legales respectivos. La residencia podrá cancelarse por incumplimiento de parte del inversionista extranjero de las disposiciones legales migratorias. O por haber sido revocado su registro de inversión.

La Residencia de Inversionistas señalada en este artículo se concederá al inversionista extranjero y su grupo familiar que lo acompañe, cuando aquél sea una persona natural. También se concederá al extranjero y su grupo familiar, cuando aquél tenga la calidad de Representante Legal de la sociedad nacional o sucursal extranjera que se hubiera constituido o establecido en el país.

ACCESO A FINANCIAMIENTO LOCAL

Art. 12.- El inversionista extranjero podrá tener acceso al financiamiento interno disponible en las instituciones financieras, de conformidad a los términos fijados por éstas.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA PROPIEDAD

Art. 13.- De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, se reconoce y se garantiza al inversionista nacional y extranjero, la protección de su propiedad y el derecho a la libre disposición de sus bienes.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES

OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS

Art. 14.- Todo inversionista nacional o extranjero deberá cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes, especialmente aquellas en materia fiscal, laboral, y de seguridad social.

CAPÍTULO V. CONTROVERSIAS

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 15.- En caso que no surgieren controversias o diferencias entre los inversionistas nacionales o extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos, efectuadas en El Salvador, las partes podrán acudir a los Tribunales de Justicia, competentes, de acuerdo a los procedimientos legales.

En el caso de controversias surgidas entre inversionistas extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos efectuadas en El Salvador, los inversionistas podrán remitir la controversia:

a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación y arbitraje, de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI);

b) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación y arbitraje, de conformidad con los procedimientos contenidos en el Mecanismo Complementario del CIADI; en los casos que el Inversionista extranjero parte en la controversia sean nacional de un Estado que no es parte contratante del Convenio del CIADI.

CAPÍTULO VI. REGISTRO DE INVERSIONES

CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE INVERSIONES

Art. 16.- Créase la Oficina Nacional de Inversiones que en adelante podrá denominarse (ONI), como una dependencia del Ministerio de Economía, encargada de facilitar, centralizar, y coordinar los procedimientos gubernamentales que de conformidad a la ley, deben seguir los inversionistas nacionales y extranjeros para la ejecución de sus diversas obligaciones económicas, mercantiles, fiscales, migratorias y de cualquier otra índole; así como también, para generar estadísticas sobre dichas inversiones, esta oficina y sus registros son públicos.

La ONI establecerá una ventanilla única para facilitar la realización de todos los trámites que competen a los inversionistas, para lo cual recibirá la delegación o colaboración que sea solicitada a las otras dependencias gubernamentales.

Para efecto de elaborar estadísticas sobre inversiones nacionales y extranjeras efectuadas en el país, la ONI creará los mecanismos necesarios, pudiendo solicitar información a las instituciones gubernamentales que considere, las cuales estarán obligadas a brindar en el tiempo solicitado dicha información.

REGISTRO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Art. 17.- Los inversionistas extranjeros deberán registrar sus inversiones en la ONI, quien emitirá una Credencial la cual le otorgará a su titular la calidad de inversionista extranjero, con expresión de la inversión registrada.

REQUISITOS DE DESEMPEÑO

Art. 18.- En ningún caso la ONI podrá condicionar la inscripción en el registro de las inversiones extranjeras, al cumplimiento de los siguientes requisitos de desempeño:

- a) Exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de bienes;
- b) Alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) Adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en el territorio, o adquirir bienes de productores nacionales;
- d) Relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas en divisas asociadas con dicha inversión;
- e) Restringir las ventas en el territorio de los bienes o servicios que la inversión produzca o preste, relacionado de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de su producción, sus exportaciones o a las ganancias en divisas que generen;
- f) Transferir a una persona natural o jurídica, en el territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con la legislación nacional;
- g) Actuar como proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o internacional.

Los anteriores literales, se entenderán sin efecto en lo establecido en disposiciones contenidas en tratados internacionales, y en las leyes que regula materias de medio ambiente y salud pública.

FACULTADES DE LA ONI

Art. 19. La ONI tendrá las siguientes facultades:

- a) Registrar todas las inversiones nacionales y extranjeras presentadas a su consideración, siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes;

- b) Facilitar a todos los inversionistas y coordinar con otras dependencias gubernamentales, el cumplimiento de los procedimientos requeridos para el establecimiento de nuevas empresas y los que posteriormente deben seguirse para el normal desarrollo de las mismas;
- c) Asistir a todos los inversionistas en los trámites legales referentes a la obtención de sus permisos, autorizaciones y concesión de beneficios, de sus empresas y personal extranjero, además de cualquier trámite administrativo exigido en otras leyes;
- d) Realizar todos los trámites que le deleguen otras instituciones gubernamentales, con el fin de facilitar su cumplimiento a los inversionistas, sus empresas y persona extranjero;
- e) Establecer estadísticas sobre inversiones nacionales y extranjeras;
- f) Las demás que le señale la ley.

PRUEBA DE INGRESO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN DIVISAS

Art. 20.- Las inversiones extranjeras que impliquen transferencia de moneda extranjera de libre convertibilidad deberán ingresar por medio del sistema financiero nacional; y para fines de registro se comprobará mediante la constancia de ingreso de divisas, extendida por la institución correspondiente.

PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE OTRAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Art. 21.- La existencia de inversiones extranjeras que no impliquen transferencia en moneda extranjera de libre convertibilidad, se comprobarán mediante los contratos y demás documentación que se indique en el reglamento de la presente ley.

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Art. 22.- Para obtener el registro de su inversión, el inversionista extranjero por sí o por medio de apoderado, solicitará a la ONI la inscripción de la misma, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. También podrá seguir estas diligencias el representante legal o el apoderado de la sociedad salvadoreña en que se efectúe o se haya efectuado la inversión extranjera.

La ONI deberá registrar la inversión dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de presentación de la solicitud o del cumplimiento de la prevención, si ésta se hubiera impuesto. Transcurrido dicho plazo, si todavía no se hubiere hecho el registro, se presumirá que la ONI lo ha autorizado y ésta quedará obligada a efectuar el registro y expedir la Resolución correspondiente.

RECURSOS.

Art. 23.- De toda resolución relacionada con el Registro de Inversión Extranjera emitida por la ONI, se admitirá recurso de apelación para ante el Ministro de Economía, el cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles después de haberse notificado la resolución correspondiente; y quien deberá resolver dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes.

Art. 24.- Se le reconoce al inversionista extranjero el derecho de repatriar las divisas y la reexportación de los bienes tangibles efectivamente ingresados, en los casos que las Resoluciones sobre Registro de Inversión Extranjera emitidas por el Ministerio de Economía, no estuvieren conforme a lo solicitado por dichos inversionistas y sea su deseo retirar su inversión de El Salvador.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES COLABORACIÓN DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

Art. 25.- Las demás dependencias, instituciones y organismos gubernamentales y autónomos, cuyas actividades están relacionadas con las inversiones, estarán obligadas a colaborar con el Ministerio de Economía y la Oficina Nacional de Inversiones, para lograr el cumplimiento de esta ley y facilitar el ejercicio de las responsabilidades conferidas a esta última dependencia.

REGISTROS ANTERIORES DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Art. 26.- Se reconoce la existencia y validez de los registros de inversión extranjera existentes en el Ministerio de Economía, los cuales quedan vigentes, por lo que gozarán automáticamente de las garantías y derechos señalados en esta ley, salvo en materia de controversias surgidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

REGISTROS PENDIENTES DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Art. 27.- Las solicitudes de Registro de Inversión Extranjera que estuvieren pendientes a la fecha de vigencia de la presente ley, se continuarán tramitando de conformidad al procedimiento establecido en esta misma ley.

TRANSITORIO

Art. 28.- Las inversiones extranjeras que a la fecha de vigencia de la presente ley, no se encuentren registradas en el Ministerio de Economía o estando registradas no hayan actualizado los registros de sus inversiones, gozan de un plazo de 180 días para realizar sus correspondientes registros.

DEROGATORIA DE LEY

Art. 29.- Deróganse a partir de la vigencia de la presente ley, los Decretos Legislativos siguientes:

a) Decreto Legislativo N° 960 de fecha 28 de abril de 1988; publicada en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 299 del 9 de mayo del mismo año, que contiene Ley de Fomento y Garantía de la Inversión Extranjera, así como sus posteriores reformas;

b) Decreto Legislativo N° 279 de fecha 4 de marzo de 1969; publicada en el Diario Oficial N° 60, Tomo N° 222 del 27 de marzo del mismo año, que contiene Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, así como sus posteriores reformas.

VIGENCIA DE LEY

Art. 30.- El presente Decreto entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ, CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
PRIMER SECRETARIO. SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
TERCER SECRETARIO. CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República.

MIGUEL ERNESTO LACAYO ARGÜELLO,
Ministro de Economía.

D.L. N° 732, del 14 de octubre de 1999, publicado en el D.O. N° 210, Tomo 345, del 11 de noviembre de 1999.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 807, del 16 de diciembre de 1999, publicado en el D.O. N° 240, Tomo 345, del 23 de diciembre de 1999. (El siguiente Decreto amplía a 60 días los efectos de esta la Ley)

(2) D.L. N° 853, del 26 de febrero de 2000, publicado en el D.O. N° 65, Tomo 346, del 31 de marzo de 2000. (El siguiente Decreto amplía hasta el 31 de marzo de 2000, los efectos de esta Ley)

Materia: Leyes Económicas

Categoría: Leyes Económicas

Origen: MINISTERIO DE ECONOMIA

Estado: VIGENTE

Naturaleza : Decreto Legislativo

N°: 732 Fecha:14/10/99

D. Oficial: 210 Tomo: 345 Publicación DO: 11/11/1999

Reformas: (2) D.L. N° 853, del 26 de febrero de 2000, publicado en el D.O. N° 65, Tomo 346, del 31 de marzo de 2000.



Asamblea Legislativa



DECRETO No. 905

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción;
- II. Que el artículo 102 de nuestra Carta Magna estipula, que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;
- III. Que el Gobierno de la República tiene como uno de sus objetivos primordiales, el fomento a las iniciativas de inversión privada como potencial desencadenante, de forma que se incentive la generación de empleo e ingresos, y se fortalezca la creación de riqueza en el territorio nacional;
- IV. Que es necesario dictar normas que garanticen la seguridad jurídica al inversionista, con el fin de mantener aquellas condiciones que sean determinantes de su iniciativa y que permitan generar crecimiento económico sostenible, estableciendo mecanismos que fomenten, faciliten y propicien el crecimiento de las inversiones en nuestro país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda, y de Economía respectivamente,

DECRETA la siguiente:



LEY DE ESTABILIDAD JURÍDICA PARA LAS INVERSIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FINALIDAD

Art. 1.- El objeto de la presente Ley consiste en atraer y promover la inversión nacional y extranjera a través de un marco legal que garantice la Seguridad Jurídica al Inversionista, mediante la implementación de Contratos de Estabilidad Jurídica, con la finalidad de contribuir de manera efectiva al desarrollo económico y social del país; al crecimiento de los sectores estratégicos; a la integración eficiente de la economía nacional con la internacional y a la generación de empleo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Serán sujetos de aplicación de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen nuevos proyectos de inversión o amplíen los existentes dentro del territorio nacional, que contribuyan al fortalecimiento de las fuerzas productivas del país y generen valor agregado para desarrollar los siguientes sectores considerados estratégicos y necesarios para el crecimiento de la economía del país: aeronáutica, agroindustria, acuicultura, electrónica, energía, infraestructura estratégica, logística, servicios de salud, servicios empresariales a distancia, turismo, telecomunicaciones, manufacturas diversas, Ciencia y tecnología.

Podrán incorporarse nuevos sectores que cumplan con los requisitos, forma y parámetros establecidos en esta ley y su reglamento, los cuales deberán basarse en análisis técnicos que elaborará PROESA, en coordinación con las entidades especializadas para ello, quienes estarán obligadas a colaborar en la elaboración de los referidos análisis técnicos.

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) MINEC: Ministerio de Economía



- b) PROESA: Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.
- c) Contrato: Contrato de Estabilidad Jurídica.
- d) Trato Nacional: Consiste en asegurar un mismo tratamiento para las inversiones extranjeras y las inversiones nacionales, sin más excepciones que las señaladas por las leyes vigentes.
- e) Libertad para realizar inversiones: Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera podrá efectuar inversiones de cualquier tipo en El Salvador, salvo las que se encuentren limitadas por la Ley.
- f) Estabilidad: Certidumbre en el mantenimiento de las condiciones legales contratadas con el inversionista.
- g) Temporalidad: Los Contratos de Estabilidad Jurídica deberán tener un plazo determinado.
- h) Transparencia: Los procedimientos de evaluación y aprobación de los Contratos de Estabilidad Jurídica efectuados por las autoridades competentes, deberán garantizar la publicidad de los actos y una adecuada rendición de cuentas.
- i) Promoción de la inversión: Los contratos de estabilidad jurídica buscarán promover la inversión nacional y extranjera, dentro del territorio nacional, para el desarrollo económico y social.
- j) Eficiencia Institucional: Celeridad por parte de las autoridades competentes en los procedimientos, procurando el menor costo posible para los inversionistas.
- k) Buena fe: Las relaciones entre el Estado y el inversionista deberán regirse por la honestidad, la confianza y el respeto mutuo.



CAPITULO II

ENTES RESPONSABLES

PROESA

Art. 4.- En el marco de la presente ley, PROESA tendrá las siguientes facultades:

- a) Elaborar y proporcionar a los inversionistas interesados, el formato de solicitud para acogerse a las garantías establecidas en la presente Ley.
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 7 de esta ley al momento de recibir la solicitud por parte del inversionista interesado, y resolver mediante resolución razonada, la aprobación o denegatoria de la misma.
- c) Requerir informe y opinión ilustrada de cualquier institución pública cuando esta sea necesaria por la naturaleza de la inversión y la obra a desarrollar.
- d) Tramitar el recurso de revisión de la resolución de denegatoria de la solicitud.
- e) Emitir opinión del cambio de titularidad de inversión cuando sea requerido por el MINEC.
- f) Definir los nuevos sectores que serán sujetos de aplicación de esta ley.
- g) Las demás determinadas en la presente ley.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Art. 5.- En el marco de la presente ley, el MINEC tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Firma de los contratos de Estabilidad Jurídica, previa resolución favorable de PROESA.



- b) Administración, verificación y vigilancia de las obligaciones y condiciones establecidas en el contrato.
- c) Solicitar información al inversionista del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de esta ley.
- d) Tener acceso a las instalaciones o proyectos y otras que se establezcan en el contrato.
- e) Llevar un registro, el cual será de carácter público, de los contratos de Estabilidad Jurídica que suscriba en aplicación de la presente ley.
- f) Las demás establecidas en esta ley.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PARA CELEBRAR CONTRATOS

DE LAS GARANTÍAS

Art. 6.- A partir de la suscripción del Contrato, los inversionistas firmantes gozarán de las garantías siguientes:

- a) Estabilidad tributaria en el ámbito nacional, que se deriva del régimen jurídico de los impuestos vigentes.
- b) Estabilidad tributaria en el ámbito municipal, que se deriva del régimen jurídico de los impuestos municipales vigentes.
- c) Estabilidad en las exenciones tributarias contenidas en leyes especiales, para el plazo que hubieran sido otorgadas por la institución pertinente.
- d) Estabilidad de los regímenes aduaneros, que se derivan de las leyes especiales relacionadas con devolución de aranceles, suspensivos y liberatorios.
- e) Estabilidad de libre transferencia al exterior de los fondos provenientes de inversiones extranjeras, conforme a la Ley de Inversiones.



- f) Estabilidad del régimen migratorio relacionado con la residencia de inversionista, conforme a lo establecido en la Ley de Inversiones y demás legislación vigente.

Todas las garantías descritas en este artículo estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en el Art. 16 de esta ley.

Se exceptúan del presente régimen de estabilidad jurídica tributaria los impuestos indirectos.

Durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica, dicha Estabilidad no podrá recaer sobre normas declaradas inconstitucionales por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

Art. 7.- Para acogerse a las garantías establecidas en la presente Ley, todo inversionista deberá presentar ante PROESA una solicitud según formato elaborado por dicha institución, la que contendrá la siguiente información y documentos anexos:

- a) Datos generales de la persona natural o jurídica inversionista así como de su representante legal o apoderado, incluyendo copias certificadas por notario; de la escritura de constitución y sus modificaciones, si las hubiere; credencial vigente de su representante legal o el poder respectivo en caso de actuación mediante apoderado; asimismo deberá acompañarse de copias certificadas por notario, del Documento Único de Identidad (DUI) o Pasaporte y Número de Identificación Tributaria (NIT) del representante legal o apoderado, según el caso y certificación de la copia de la tarjeta del IVA.
- b) Descripción de la actividad que desarrollará el inversionista, acompañada de su respectivo plan de inversiones, el cual deberá contener entre otros:
- i. Rubro y monto de la inversión, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 14 de esta Ley;
 - ii. Cantidad y tipo de empleos a generar;
 - iii. El compromiso a la formación de recurso humano a contratar;



- iv. La transferencia tecnológica que se dará durante la ejecución de las actividades;
 - v. Un estimado del valor agregado económico;
 - vi. Los beneficios sociales que la actividad generará;
 - vii. Las razones que justifican la estabilidad de toda inversión, en los casos de ampliación;
 - viii. En general, la forma en que se cumplirán los objetivos de esta ley.
- c) Indicación del régimen jurídico cuya estabilidad se solicita, conforme lo dispuesto en el art. 6 de la presente ley.
- d) Origen de los recursos con los que se efectuará la inversión, mediante una declaración jurada o cualquier otro medio probatorio de los contemplados en nuestra legislación.
- e) Solvencias tributaria, municipal, aduanera, de seguridad social y previsional de las instituciones correspondientes. Tal exigencia no tendrá lugar cuando se trate de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

En los casos en que la documentación a presentar proceda de un país con idioma diferente al castellano, deberá traer las respectivas diligencias de traducción, según el art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción voluntaria y otras diligencias. Si la documentación presentada viene debidamente traducida al castellano desde el extranjero y con sus respectivas legalizaciones, no se exigirán dichas diligencias. Toda documentación proveniente del extranjero, deberá venir con sus correspondientes auténticas o apostillas, según el caso.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Art. 8.- PROESA, para aprobar o denegar la solicitud, deberá evaluar lo siguiente:

- a) Que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.
- b) Que las inversiones correspondan a los sectores establecidos conforme al artículo 2 de la presente Ley.



- c) Que se cumpla con los objetivos y criterios de elegibilidad establecidos en la presente Ley, según sea el caso.
- d) En los casos de ampliación de una inversión existente, que los efectos proyectados en el desarrollo económico y social del país resulten evidentemente superiores y justifiquen la cobertura de las inversiones realizadas previamente.

PROCESO DE TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

Art. 9.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior; PROESA verificará si la misma cumple con todos los requisitos establecidos en esta ley para continuar con el proceso y resolver la solicitud de Contrato, para lo cual tendrá un plazo máximo de 25 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para aprobarla o denegarla mediante resolución razonada.

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 10.- Si PROESA considera necesario ampliar o verificar la información presentada por el inversionista en la solicitud relacionada, podrá requerir informe u opinión ilustrada de cualquier institución pública vinculada a la materia del proyecto y en los límites de sus competencias, encontrándose éstas obligadas a proporcionarla dentro del plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su requerimiento, plazo que estará comprendido dentro del establecido en el Art. 9 de esta ley.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la institución a la cual se le ha solicitado informe u opinión, éste se considerará como favorable y se continuará con el procedimiento.

PREVENCIÓN

Art. 11.- Si la solicitud a que se refiere la presente disposición no llenare los requisitos legales exigidos, PROESA, mediante resolución razonada, prevendrá al solicitante, para que éste, dentro del plazo de 15 días hábiles subsane la falta de documentación o información encontrada en la solicitud presentada. Este plazo se contará a partir del día siguiente de su notificación y podrá prorrogarse por un mismo período a petición del interesado y con causa justificada.



Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior o subsanada la prevención formulada, PROESA continuará con la tramitación de la solicitud correspondiente. El plazo para subsanar la prevención suspenderá el plazo máximo a que se refiere el artículo 9 de la presente ley. Si el interesado no subsana dentro del plazo antes señalado las prevenciones efectuadas en la resolución, la misma se denegará y archivará.

En caso que el solicitante continuare interesado en la realización de su proyecto, deberá presentar una nueva solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 12.- La resolución de denegatoria admitirá recurso de revisión ante PROESA, el que deberá ser interpuesto por el interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación. No obstante lo anterior, la resolución señalada no dará lugar a acción de reclamo de indemnización.

CAPITULO IV

CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA

SUSCRIPCIÓN

Art. 13.- Aprobada la solicitud referida, PROESA remitirá al Ministerio de Economía la documentación pertinente, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución, para que se elabore el respectivo contrato, para lo cual el inversionista deberá firmar un contrato de estabilidad jurídica, en adelante "el Contrato", con el propósito de acceder a las garantías de estabilidad contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la remisión de la resolución favorable emitida por PROESA. Dicho Contrato deberá ser otorgado mediante escritura pública y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Certificación de la resolución emitida por PROESA, mediante la cual se aprueba la solicitud a que se refiere el Art. 9 de esta ley.
- b) La referencia de las disposiciones legales de las diferentes leyes sobre las cuales se asegura la estabilidad.



- c) El monto y destino de la inversión.
- d) Las obligaciones asumidas por los inversionistas conforme a los planteamientos contenidos en los planes de inversión a que se refiere el literal b) del Art. 7 de esta ley.
- e) El compromiso de destinar el tres por ciento (3%) del valor total de la inversión consignada en el contrato, para la ejecución de obras de desarrollo local en el municipio donde se establecerá la inversión, la cual deberá erogarse durante los dos primeros años contados a partir del inicio de operaciones del proyecto. De igual forma, deberá definirse en el contrato la forma en que dichas obras serán seleccionadas y ejecutadas, en coordinación con la Alcaldía Municipal correspondiente y el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).
- f) Las causales de terminación del contrato.
- g) El plazo para su ejecución.
- h) Vigencia del Contrato.

Las partes podrán pactar cláusulas adicionales atendiendo a la naturaleza de la inversión, siempre y cuando no contradigan la presente Ley, sus principios y el ordenamiento jurídico vigente. En ningún caso podrán estipularse el otorgamiento de más garantías que las establecidas en el artículo 6 de la presente Ley.

De omitirse alguna de las condiciones antes mencionadas, el Contrato será nulo.

Una vez suscrito dicho Contrato, el inversionista tendrá el plazo de dos años para iniciar la ejecución de la inversión en los términos pactados, prorrogable por un plazo igual, por una sola vez, a solicitud del inversionista, presentando las justificaciones para la prórroga; periodo dentro del cual estará obligado a cumplir con todos los requisitos que se requieran para operar legalmente. En el transcurso de dicho plazo, se entiende que el Contrato de Estabilidad Jurídica estará vigente.

En los casos de ampliación de una inversión existente, la suscripción del contrato de estabilidad jurídica supondrá la cobertura a toda la inversión de la unidad



productiva ya establecida, no así la de otras inversiones realizadas por el inversionista suscriptor, en otros giros o áreas económicas.

Una vez firmado el Contrato entre las partes, el Ministerio de Economía lo remitirá al Ministerio de Hacienda y demás instituciones involucradas, en un plazo máximo de quince días hábiles.

MONTO DE LA INVERSIÓN A DESARROLLAR Y PLAZO DEL CONTRATO

Art. 14.- Los inversionistas nacionales o extranjeros, para obtener las garantías que otorga el contrato de estabilidad jurídica bajo el marco de esta Ley, deberán realizar una inversión en activo fijo por un monto igual o mayor a cuatro mil doscientos veinte (4,220) salarios mínimos vigentes del sector industria, en dólares de los Estados Unidos de América, en nuevos proyectos o en la ampliación de los ya existentes.

El plazo del contrato guardará relación directa con el monto de la inversión, de la siguiente manera:

- a) Inversiones en activo fijo por un monto equivalente de entre 4,220 y 21,100 salarios mínimos vigentes del sector industria, podrán tener un contrato con un plazo máximo de hasta cinco (5) años. La inversión deberá ejecutarse en su totalidad durante los dos primeros años, contados a partir del inicio de las obras.
- b) Inversiones en activo fijo por un monto equivalente de 21,101 y 42,200 salarios mínimos vigentes del sector industria, podrán tener un contrato con un plazo máximo de hasta diez (10) años. La inversión deberá ejecutarse en su totalidad durante los cinco primeros años, contados a partir del inicio de las obras.
- c) Inversiones en activo fijo por un monto equivalente superior a los 42,200 salarios mínimos vigentes del sector industria, podrán tener un contrato con un plazo máximo de hasta veinte (20) años. La inversión deberá ejecutarse en su totalidad durante los diez primeros años, contados a partir del inicio de las obras.

El Contrato entrará en vigencia a partir de su suscripción por las partes, sin embargo el plazo del mismo contará a partir de la fecha en que se comience a ejecutar la inversión.



Una vez suscrito un contrato de Estabilidad Jurídica, una persona Natural o Jurídica beneficiada, no podrá celebrar otro contrato de la misma naturaleza derivado de inversiones posteriores, antes de la finalización del plazo del primero.

MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Art. 15.- En caso de aprobación de reformas al régimen jurídico nacional o municipal garantizado durante la vigencia del contrato, el inversionista podrá solicitar al Ministerio de Economía adendas al mismo, cuando considere que tales reformas le fueren favorables, para lo cual deberá presentar toda la documentación pertinente que justifique las mismas.

El Ministerio de Economía deberá resolver sobre lo solicitado, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la presentación de la petición. La resolución de aprobación de la solicitud hará constar las reformas al régimen jurídico nacional o municipal que se tendrán por incorporadas al Contrato, debiendo firmarse el mismo en un plazo máximo de quince días hábiles.

En caso de no pronunciarse sobre dicha adenda en el plazo establecido, se entenderá que tales cambios serán aplicables al Contrato a partir de la fecha de vencimiento de dicho término, siempre y cuando el inversionista haya presentado toda la documentación requerida.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS

OBLIGACIONES

Art. 16.- Todo inversionista signatario de un Contrato de Estabilidad Jurídica deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Las establecidas en el contrato durante el plazo estipulado y conforme al Plan de Inversión referido en el literal b) del artículo 7.
- b) Registrar la inversión en la Oficina Nacional de Inversiones del Ministerio de Economía.



- c) Encontrarse solvente con el Ministerio de Hacienda y con la correspondiente municipalidad en el pago de los tributos respectivos.
- d) Encontrarse solvente en el pago con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y con las diferentes administradoras de fondos de pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores, correspondientes al mes próximo anterior.
- e) Enviar al Ministerio de Economía, el 31 de enero y el 31 de julio de cada año, reportes semestrales que reflejen el cumplimiento de los compromisos adquiridos y establecidos en el contrato.
- f) Cumplir con lo establecido en el literal d) del Artículo 5 de esta ley.
- g) Cumplir con los permisos de operación y autorizaciones correspondientes al tipo de actividad productiva a realizar, en el plazo establecido para el inicio de la inversión contemplado en el Art. 13 de la presente ley.
- h) Cumplir con el régimen de garantías establecidas en el Art. 6 de la presente ley; la infracción a este régimen dará lugar, previo análisis de PROESA, a solicitar la rescisión del contrato de Estabilidad Jurídica regulado por esta ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Art. 17.- El Contrato de Estabilidad Jurídica se dará por terminado por las siguientes causas:

- a) Por renuncia del inversionista, comunicada por escrito al Ministerio de Economía.



- b) Por el incumplimiento por parte del inversionista, de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 16 de la presente Ley.
- c) Por el incumplimiento en el inicio de la ejecución de la inversión, según el plazo establecido en el artículo 13 de la presente Ley o por su falta de registro ante la Oficina Nacional de Inversiones del Ministerio de Economía, salvo comprobación de fuerza mayor o caso fortuito; así como por el retiro de la totalidad o parte de la inversión, de modo que la sitúe por debajo de la cuantía establecida en el artículo 14 de la presente Ley, según el caso.
- d) Por verse la sociedad inversionista, instrumentalizada para la comisión o encubrimiento de los delitos establecidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; así como de los delitos relativos a la Hacienda Pública, a la Salud Pública y a la Naturaleza y el Medio Ambiente, regulados en el Código Penal, siempre que hubiere sentencia judicial condenatoria firme y definitiva, para lo cual el juez competente o la Fiscalía General de la República deberá informar al Ministerio de Economía y a PROESA.

En los casos de los literales b), c) y d) procederá la terminación del Contrato después de haberse comprobado el incumplimiento del inversionista, mediante un procedimiento, en el cual el Ministerio de Economía dará audiencia por el término de diez días hábiles al administrado; evacuada ésta, se emitirá resolución razonada en un plazo de veinticinco días hábiles, la cual deberá ser notificada al inversionista. De dicha resolución no habrá recurso.

Si se comprobare la existencia del incumplimiento, el Ministro de Economía declarará la terminación anticipada del Contrato, lo que dará lugar a la pérdida de las garantías otorgadas a partir de dicha terminación.



DE LA TITULARIDAD

Art. 18.- Cualquier cambio en la titularidad de la inversión que da lugar al Contrato, deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía, previa opinión favorable de PROESA.

El MINEC otorgará o denegará que un titular goce de las garantías estipuladas en el Contrato, con los derechos y las obligaciones que correspondan al monto de la inversión inicial.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 19.- Dentro de las cláusulas del contrato de estabilidad jurídica, las partes deberán establecer el mecanismo con base en el cual se resolverán las controversias que surgieren en su aplicación, ejecución o en la interpretación de la presente Ley o del Contrato mismo, en el marco del art. 15 de la Ley de Inversiones.

RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Art. 20.- No estarán comprendidas en la presente ley, las inversiones en Minería Metálica ni las financieras.

CARÁCTER ESPECIAL

Art. 21.- Las disposiciones de la presente ley, por su carácter especial privaran sobre cualesquiera otras que las contraríen.

VIGENCIA

Art. 22.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil catorce.



Asamblea Legislativa



Decreto N° 905

Othon Sigfrido Reyes Morales
Presidente

Enrique Alberto Luis Valdés Soto
Primer Vicepresidente

José Francisco Merino López
Tercer Vicepresidente

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Segundo Vicepresidente

Lorena Guadalupe Peña Mendoza
Cuarta Vicepresidenta

Carlos Armando Reyes Ramos
Quinto Vicepresidente

Guillermo Francisco Mata Bennett
Primer Secretario

Sandra Marlene Salgado García
Tercera Secretaria

Manuel Vicente Menjivar Esquivel
Segundo Secretario

José Rafael Machuca Zelaya
Cuarto Secretario

Irma Lourdes Palacios Vásquez
Quinta Secretaria

Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario

Francisco José Zablach Safie
Séptimo Secretario

José Serafín Orantes Rodríguez
Octavo Secretario

JFMC/eg



.... 17

DECRETO No. 905

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de enero del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,




SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.




JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.




THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN.
Ministro de Economía.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5396

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 22 DE FEBRERO DE 2018.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LUIS FERNANDO MONTENEGRO FLORES.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE ESTABILIDAD JURÍDICA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*



0160902

Guatemala, 01 de diciembre de 2017

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Encargado del Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Licenciado López

Por este medio le deseo éxito en sus labores. Con fundamento en los artículos 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 110 de la Ley Orgánica de Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, hago entrega por escrito y en formato digital, de la iniciativa de Ley que propone **LEY DE ESTABILIDAD JURÍDICA**, para que en su oportunidad sea conocida por el Honorable Pleno de Alto Organismo.

Agradeciendo de antemano sus oficios me suscribo de usted.

Atentamente,

Ing. Luis Fernando Montenegro Flores
Diputado
ENCUENTRO POR GUATEMALA



C.c archivo



001600203

Congreso de la República Guatemala, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIATIVA DE LEY DE ESTABILIDAD JURÍDICA

HONORABLE PLENO:

I. Antecedentes

La economía guatemalteca, comparada con otras economías de similar nivel de ingreso, adolece de una insuficiencia de inversión nacional y extranjera, lo cual limita su capacidad de crecimiento, creación de empleo y con ello impide una mejora en las condiciones de vida de la población.

En este contexto, uno de los factores trascendentales que toman en cuenta los inversionistas para llevar sus capitales a países en vías de desarrollo, son los continuos e impredecibles cambios que estos países realizan a sus leyes. Dichos cambios se reflejan en las normas fiscales, restricciones a la transferencia, convertibilidad de divisas y nacionalizaciones; estos son algunos de los ejemplos para ilustrar cómo la inversión en algunos países se ha reducido.

Por el contrario, aquellos estados que cuentan con una normativa jurídica estable y clara, son bien vistos ya que existen facilidades para calcular el beneficio del proyecto y la obtención de los recursos para una inversión. Es por ello, que los mecanismos de estabilización surgen para conciliar la necesidad del Estado para atraer inversión, como el deseo del inversionista de colocar sus recursos en un país con un ambiente económica y jurídicamente estable.

Los Contratos de Estabilidad Jurídica son aquellos acuerdos en los que el Estado garantiza estabilidad jurídica a los inversionistas que los suscriban, para que éstos durante un periodo razonable de tiempo no estén afectos a ninguna modificación de las normas en el ámbito tributario, aduanero, de regalías y ordenanzas municipales que pudiera darse posterior a la celebración del contrato.

Actualmente, existen varios países en el mundo y especialmente de Latinoamérica que cuentan con una legislación que garantiza la estabilidad jurídica, tal es el caso de Chile, Perú, Colombia, Panamá y El Salvador. Este rezago limita al Estado de Guatemala en competir con otros países en temas económicos que puedan atraer recursos



01000304

Congreso de la República Guatemala, C. A.

extranjeros al país y hace necesario incluir dentro de la legislación ordinaria, normas que garanticen la estabilidad jurídica de las inversiones.

II. Consideraciones de orden constitucional y legal

El artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que una de las obligaciones principales del Estado es crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. De igual manera, son obligaciones fundamentales del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país y proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, creando las condiciones adecuadas para generar inversión y productividad a través de sus instituciones públicas, sin más limitantes que las contempladas en la ley.

En este sentido, el Estado de Guatemala debe cumplir con una serie de condiciones para brindar un clima estable para el inversionista, tanto en infraestructura y comunicaciones, como en una regulación jurídica clara, dentro de la cual se puede contemplar los Contratos de Estabilidad Jurídica.

En nuestro país, la regulación de los contratos no requiere formalidades especiales y las partes quedan obligadas de la manera y en los términos que quieran obligarse, tal como lo regula el Artículo 671 del Código de Comercio. Esta legislación permite que se puedan pactar contratos que cumplan con la función de estabilización jurídica, tal es el caso del Contrato de Estabilidad Jurídica, los cuales son celebrados entre el Estado y un inversionista para garantizar la inversión contra cambios legislativos que les puedan afectar.

III. Descripción y contenido de la iniciativa

La iniciativa tiene como objeto definir las normas necesarias para la existencia de los Contratos de Estabilidad Jurídica que serán celebrados entre particulares y el Estado de Guatemala para incentivar las inversiones nuevas o las ya existentes.

Se establece que podrán celebrar Contrato de Estabilidad Jurídica todas aquellas personas que realicen inversiones en el territorio nacional por un monto igual o superior a 2,600 salarios mínimos vigentes para el sector no agrícola (equivalente aproximadamente a un millón de dólares de los Estados Unidos de América), con el objeto de desarrollar cualquier actividad económica regulada en esta ley. Estos



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

contratos garantizan la estabilidad de aquellas normas que se identifiquen como disposiciones determinantes para la inversión.

Los inversionistas tendrán derecho que se les aplique las normas vigentes al momento de la celebración del Contrato de Estabilidad Jurídica por el plazo para el cual fue otorgado.

Como ente rector se crea el Consejo Asesor, que dependerá presupuestariamente del Ministerio de Economía y será el encargado de decidir sobre las solicitudes planteadas, resolviendo sobre el otorgamiento y plazo del contrato. Estará integrado por un delegado del Presidente de la República, el Ministro de Economía y el Ministro de Finanzas Públicas, estos últimos podrán delegar su representación. En aras de no sobrecargar el presupuesto del Estado, se evita crear una institución nueva, para ello, los integrantes del Consejo Asesor son funcionarios o empleados del Organismo Ejecutivo.

Para el otorgamiento del contrato es necesario que el inversionista cumpla con un listado de requisitos y documentos establecidos en la ley, entre ellos, el plan de inversión, la actividad a desarrollar y el número de plazas de trabajo que pretende crear. Cabe señalar, que el hecho de contar con una resolución favorable del Consejo, no implica que el inversionista deje de cumplir con obtener las autorizaciones, permisos o licencias que por ley sean necesarias. El cumplimiento de sus obligaciones es únicamente responsabilidad del inversionista y no para el Estado de Guatemala.

Una vez aprobada la resolución, se debe celebrar el contrato respectivo en un plazo de quince días, el cual debe cumplir con requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la solicitud. De esta cuenta los contratos tendrán un plazo de validez entre cinco y veinte años, dependiendo del monto y del tipo de inversión, partiendo del principio que a igual inversión igual plazo.

En cuanto a la resolución de controversias, se deja abierto a que pueda someterse a la jurisdicción ordinaria guatemalteca o al arbitraje, que puede ser nacional o internacional, dejando abierta la cláusula compromisoria.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Se incluye una cláusula de terminación anticipada por la no realización en el plazo establecido o el incumplimiento de las obligaciones pactadas, sin ninguna responsabilidad para el Estado de Guatemala.

Dentro de las limitaciones se establece en los Contratos de Estabilidad Jurídica la exclusión de disposiciones de carácter constitucional y normas ambientales, laborales, de seguridad social, penales y de carácter procesal, así como tratados internacionales ratificados en Guatemala.

Como se puede apreciar, la presente propuesta busca crear un marco legal que provea certeza jurídica pero que pueda desarrollarse de una forma ágil y sencilla, para poder alcanzar sus objetivos inmediatos de promover e incentivar la inversión en el país, la promoción del desarrollo económico a través de la generación de nuevas oportunidades empleo y el surgimiento de nuevas empresas, dotando a Guatemala de mecanismos jurídicos e incentivos que permitan competir con otros países de la región.

Diputado Ponente:


LUIS FERNANDO MONTENEGRO


Estuardo Galdames



01000507

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO ___ -2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, y su fin supremo es la realización del bien común, teniendo como deber primordial el garantizar a los habitantes de la república la libertad, justicia, seguridad y desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que son obligaciones fundamentales del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país procurando el bienestar de la familia y proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, creando las condiciones adecuadas para generar inversión y productividad a través de sus instituciones públicas, sin más limitantes que las contempladas en la ley.

CONSIDERANDO:

Que tanto la inversión nacional como extranjera, son fuentes promotoras de empleo y desarrollo para el país; por lo cual es necesario el establecimiento de un régimen de certeza jurídica y la creación de un mecanismo que otorgue estabilidad, que les permita a dichos inversionistas la garantía necesaria de una continuidad en las disposiciones estatales y al país colocarse en un nivel adecuado de competitividad frente al resto de Estados.

CONSIDERANDO:

Que la competitividad y el comercio internacional son variables determinadas para el desempeño económico de un país. Por ende, requieren de incentivos para promover y



11000308

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

atraer la inversión nacional y extranjera directa al país y que éste cuente con un marco regulador que le permita competir con las regulaciones similares establecidas por países en la región latinoamericana.

POR TANTO:

Con base en las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ESTABILIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es definir las normas jurídicas necesarias para la existencia de los Contratos de Estabilidad Jurídica, que serán celebrados entre particulares y el Estado de Guatemala, para incentivar las inversiones nuevas o las ya existentes, provenientes de capitales nacionales o extranjeros en los sectores turísticos, industriales, agrícolas, de exportación, agroforestales, mineros, zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferrocarriles, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, tecnologías de información, biotecnología, inmobiliarios, y producción de bienes y servicios o cualquier otra actividad económica que se lleve a cabo en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. Los Contratos de Estabilidad Jurídica son aquellos acuerdos en los que el Estado garantiza estabilidad jurídica a los inversionistas que los suscriban, para que éstos no estén afectos a ninguna modificación de las normas en el ámbito tributario, aduanero, de regalías y ordenanzas municipales que pudiera darse posterior a la celebración del contrato. La garantía de estabilidad se extenderá solamente a aquellas normas que dentro del



416,00,09

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

contrato se identifiquen como disposiciones determinantes para la inversión. Los inversionistas tendrán derecho a que se les continúe aplicando las normas vigentes al momento de la celebración del Contrato de Estabilidad Jurídica, por el término de la duración del contrato respectivo, salvo causas de utilidad pública o interés social.

Se entiende por modificación, cualquier cambio o creación de una norma, como producto de la promulgación de una nueva ley, reglamento o de cualquier acto de la administración pública que pudiera afectar al inversionista en los ámbitos mencionados en el párrafo anterior.

Si se produjera la derogatoria de cualquiera de las normas estabilizadas contenidas en el contrato, mediante sustitución por nuevas normas, el inversionista pagará el nuevo impuesto hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiese correspondido pagar bajo el régimen impositivo derogado.

Si las normas estabilizadas contenidas en el contrato se modificaren de tal manera que el inversionista las considere más beneficiosas, podrá acogerse a éstas por el plazo que reste del contrato.

El inversionista que opte por variar el régimen impositivo de conformidad con el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al Consejo renunciando expresamente a las normas pactadas en el contrato e indicando a cuáles se acogerá, para que éste emita una nueva resolución.

En los casos de reorganización, incluyendo fusiones de sociedades o empresas que se efectúen después de la celebración del contrato de Estabilidad Jurídica, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera parte de un Contrato de Estabilidad Jurídica, el inversionista deberá dar aviso al Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 3. SUJETOS Y MONTO DE LA INVERSIÓN. Podrán ser parte en los Contratos de Estabilidad Jurídica todas las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras, y las guatemaltecas con residencia y domicilio en el exterior que realicen inversiones en el territorio nacional por un monto igual o superior a dos mil seiscientos (2,600) salarios mínimos vigentes para el sector no agrícola, para desarrollar cualquier actividad económica, de conformidad con el objeto de la presente ley.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 4. CONSEJO ASESOR. Se crea el Consejo Asesor en materia de Contratos de Estabilidad Jurídica, en adelante denominado "Consejo", que dependerá presupuestariamente del Ministerio de Economía y será el encargado de conocer los expedientes y resolver las solicitudes de celebración de Contratos de Estabilidad Jurídica, así como de elaborar y proporcionar los formularios para la solicitud de celebración de los contratos. El Consejo estará conformado por:

- a. Un delegado del Presidente de la República;
- b. El Ministro de Economía, quien podrá delegar su representación; y
- c. El Ministro de Finanzas Públicas, quien podrá delegar su representación.

El Ministro de Economía nombrará a un Secretario Ejecutivo, dentro de las personas que ostenten el cargo de Director en dicho Ministerio, y quien tendrá a su cargo la gestión, ejecución y cumplimiento de lo ordenado por el Consejo. El Secretario deberá participar en las sesiones, con voz pero sin voto.

Todo lo relativo al funcionamiento del Consejo se regulará en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL CONTRATO. En la solicitud de los Contratos de Estabilidad Jurídica el inversionista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar formulario de solicitud al Consejo, identificando las normas a estabilizar, el monto de la inversión, así como un plan de inversión que incluya la obligación de invertir la suma mínima de dos mil seiscientos (2,600) salarios mínimos vigentes para el sector no agrícola, una descripción detallada de las actividades a desarrollar y el número de plazas de trabajo que se pretende generar, así como una copia de su último balance general y estado de resultados, en su caso. El inversionista acompañará al formulario una declaración jurada en la que se hagan constar los siguientes extremos:
 1. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en territorio nacional o extranjero.
 2. Compromiso a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad que se desarrollará.
 3. Manifestación expresa del inversionista sobre el origen lícito de los recursos de la inversión.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- d. El contrato deberá contener las cláusulas correspondientes a la indemnización que debe reconocerse entre las partes si existe algún incumplimiento ya sea del inversionista hacia el Estado, o de parte del Estado hacia el inversionista. Además en esta cláusula se deberán incorporar los parámetros mínimos para el cálculo del monto que se pagará por daños y perjuicios, salvo que en el contrato se determine un monto fijo.

El inversionista deberá contratar, por su cuenta, una auditoría independiente encargada de revisar y de certificar anualmente el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato. Éste se presentará anualmente a más tardar el 31 de marzo de cada año al Consejo.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA DE LOS CONTRATOS. Los Contratos de Estabilidad Jurídica tendrán validez desde su celebración y podrán tener vigencia por un plazo de entre cinco (5) y veinte (20) años, dependiendo de la resolución del Consejo, que tomará su decisión de conformidad con criterios técnicos y de igualdad, dependiendo del monto y el tipo de inversión. Éste deberá emitir una resolución en donde establezca los criterios técnicos a utilizar para la determinación del plazo, partiendo del principio que a igual inversión, igual plazo.

ARTÍCULO 8. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Los conflictos que surjan entre las partes pueden dirimirse a través de los tribunales guatemaltecos correspondientes o mediante arbitraje, de conformidad con una cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 9. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El incumplimiento de las cláusulas y disposiciones contenidas en el contrato, la no realización de la inversión en el plazo establecido o el retiro de la totalidad o parte de la inversión, el incumplimiento de obligaciones tributarias, laborales o de seguridad social, siempre que éstas estén determinadas por sentencia ejecutoriada, dará lugar a la terminación inmediata del contrato, sin ninguna responsabilidad para el Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 10. LIMITACIONES. Los Contratos de Estabilidad Jurídica deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los Contratos de Estabilidad Jurídica, quienes hayan sido condenados mediante sentencia en el territorio nacional o en el extranjero en materia penal, tributaria o ambiental.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Se excluyen de los Contratos de Estabilidad Jurídica, las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por Guatemala, las normas de orden público, ambientales, laborales, y de seguridad social, penales y de carácter procesal. La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales durante el término de duración de los contratos.

ARTÍCULO 11. PRESUPUESTO. El Consejo deberá contar con una partida presupuestaria destinada para el pago de funcionamiento, dicha partida deberá incluirla el Ministerio de Finanzas Públicas anualmente en el proyecto de presupuesto del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 12. TRANSITORIO. Los inversionistas que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan efectuado inversiones en Guatemala, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en los artículos 5 y 6, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley, para solicitar la celebración del Contrato de Estabilidad Jurídica respectivo.

ARTÍCULO 13. PRESUPUESTO PARA INICIO DE OPERACIONES. Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas y al Ministerio de Economía para que realicen las readecuaciones presupuestarias necesarias dentro del presupuesto vigente para el inicio de operaciones del Consejo.

ARTÍCULO 14. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio Economía deberá emitir el reglamento necesario en el plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y REFORMA. El presente decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial y podrá ser reformado de conformidad con el procedimiento de reforma de ley, pero ninguna modificación será válida cuando restrinja, tergiverse o disminuya los derechos otorgados con anterioridad a su reforma.

Cualquier modificación que se desee hacer a las disposiciones de esta ley o sus efectos deberá realizarse exclusivamente mediante reforma a la presente ley.

REMÍTASE AL ORGANSIMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



12

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS ___ DÍAS DEL MES DE ___ DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5691

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 28 DE ENERO DE 2020.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JORGE ADOLFO DE JESÚS GARCÍA SILVA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE 100 AÑOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO,

Históricamente Guatemala ha enfrentado retos para poder combatir la pobreza y mejorar la calidad de vida de los guatemaltecos, especialmente en las áreas fuera de la ciudad capital, sean estos cascos urbanos o áreas rurales, en donde los fenómenos naturales como terremotos, tormentas tropicales y depresiones tropicales impactan de forma fuerte en varios departamentos, adicionando a ello la centralización de los recursos por parte del Organismo Ejecutivo, que han incrementado las brechas de desarrollo y de oportunidades para los guatemaltecos.

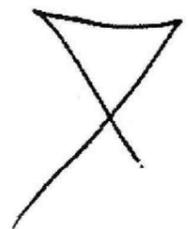
Guatemala es un país que cuenta con ventajas comparativas muy importantes para el desarrollo del país, entre las que destacan la posición geográfica, recursos naturales y el patrimonio cultural, mismas que han sido levemente aprovechadas, pero han permitido atraer inversión extranjera directa (IED) de más de mil millones de dólares en los últimos años, según los Lineamientos de Política del CIEN para el Periodo de Gobierno 2020-2024, lo anterior descrito ha contribuido para que la economía crezca cada año, permitiendo mantener a cuatro millones de personas como asalariados, de las cuales 1.3 millones están empleados formalmente, pero somos una población económicamente activa (PEA) de siete millones personas, lo que deja a tres millones de personas sin oportunidad de trabajo, obligándolas a buscar otras formas subsistencia.

Las empresas en Guatemala generan un promedio de 20,000 empleos formales al año que equivale a menos del 10% de la demanda anual de nuevos empleos requeridos, es decir, más de 180,000 personas no encuentran una oportunidad de un trabajo formal cada año y se ven forzados a integrarse a la economía informal, delincuencia o emigrar buscando empleo en otros países como Estados Unidos.

La falta de oportunidades de empleo para los guatemaltecos son la fuente de muchos de los males que afectan nuestra sociedad, como lo son la inseguridad, la aparición de enfermedades psicosomáticas y la desintegración de familias por la migración.

Por lo anterior, se considera que el mejor programa social es el trabajo digno y formal porque permite a los guatemaltecos cubrir sus necesidades básicas, traducándose en la reducción de enfermedades, reducción de desnutrición, y de la misma manera una reducción de la delincuencia.

Según el boletín estadístico de Guatemala y Cifras Guatemala 2018 del Banco de Guatemala (BANGUAT) el producto interno bruto real (PIB), a precios constantes del año 2001, muestra un crecimiento promedio del 2009 al 2019 del 3.1 %, crecimiento



que ha sido insuficiente para satisfacer las necesidades de empleo para los guatemaltecos.

La inversión extranjera directa (IED) ha mostrado una tendencia a la baja de USD 1,388 millones a USD 1,032 millones del año 2014 al 2018 respectivamente (BANGUAT 2018) disminuyendo en un preocupante 25%, lo cual se puede atribuir a la falta de certeza jurídica, conflictividad social, falta de infraestructura, poca capacitación del recurso humano e inseguridad entre otros.

"Para la jefa de misión para Guatemala del Fondo Monetario Internacional (FMI), Esther Pérez-Ruiz, la IED se ha deteriorado en el país entre otros factores debido a que se adolece de una clara ventaja competitiva y los problemas de seguridad, capacitación del capital humano, certeza jurídica e infraestructura.

Otros elementos añadidos fueron los factores de gobernanza dentro de los limitantes de la atracción de inversión. A nivel regional en materia de incentivos fiscales, Guatemala tiene una posición favorable, pero es insuficiente para la atracción de capitales, comentó Pérez-Ruiz." (Recuperado de internet el 28/09/2019; <https://forbescentroamerica.com/2019/07/12/ied-en-guatemala-aumento-16-en-primeros-3-meses-de-2019/>)

Como se puede apreciar con los datos anteriores, Guatemala no está mejorando en atraer inversión ni en mejorar el PIB de manera significativa y mucho menos generar las oportunidades de empleo para la creciente demanda que año tras año no es satisfecha, a lo cual los insuficientes esfuerzos que han hecho los gobiernos de turno y la falta de certeza jurídica, no se ha obtenido un resultado positivo por las diferentes razones que puedan existir. Hoy debemos enfrentar esta situación con grandes propuestas como el mismo problema a resolver, ya que de no atenderlo nuestro país seguirá experimentando la migración de miles de guatemaltecos principalmente a Estados Unidos, enfrentando todos los riesgos que esto conlleva como violaciones, estafas, endeudamientos, o la muerte; mientras que los menos logran llegar al otro lado de la frontera y obtener un trabajo con el riesgo de que las autoridades de dicho país los manden de regreso a Guatemala y encontrar que, igual que cuando emigraron, nuestro país continúa sin tener oportunidades de empleo que ofrecerle.

Las ventajas competitivas que tiene Guatemala son inferiores a las de los países aledaños, por sus carreteras, la falta de ellas o su mal estado, la falta de seguridad, certeza jurídica e incentivos fiscales, siendo esta última la que, con voluntad política, conciencia y sensibilidad por todos los guatemaltecos que quieren encontrar una oportunidad de empleo, se puede mejorar considerablemente en el corto plazo.



Una empresa que ha determinado que sus productos tienen potencial en Guatemala y que el país representa ventajas por su posición geográfica, antes de tomar la decisión de invertir analizará las siguientes variables:

- a) Carreteras
- b) Puertos y aeropuertos
- c) Seguridad
- d) Salarios y jornadas de empleados
- e) Nivel educativo
- f) Certeza jurídica
- g) Beneficios fiscales

Parte de este análisis es responder a preguntas básicas como:

1. ¿Existen carreteras adecuadas para el transporte de productos?
2. ¿Los puertos y aeropuertos son eficientes?
3. ¿El Estado cumple con garantizar la seguridad para todas las personas en Guatemala?
4. ¿Es el salario mínimo de Guatemala el más bajo de Centro América y México? y ¿Existen los contratos por tiempo parcial?
5. ¿El nivel educativo del país es competitivo con relación a los países de Centro América y México?
6. ¿Existe certeza en que la ley se respeta y se cumple para todos por igual?
7. ¿Actualmente se cuentan con beneficios fiscales adecuados para las empresas que invierten en el país?

Dependiendo de las respuestas, las variables se convierten en ventajas o en desventajas debido a que, si éstas son positivas, representarían beneficios para la empresa y, si son negativas significarán un incremento en los costos que la misma deberá considerar antes de invertir. La empresa evaluará y comparará con los países vecinos que ofrezcan una posición geográfica similar para así decidir dónde es más rentable realizar su inversión.

En Guatemala, lastimosamente, las respuestas a las preguntas del uno al seis son negativas y todo esto a la hora de cuantificarlo se transforma en altos costos para las empresas, situación que hace que las mismas puedan considerar no invertir en Guatemala y hacerlo en los países aledaños que presenten mejores condiciones.

Por lo anterior, es muy importante lograr que esas variables mejoren en nuestro país, sabiendo de antemano que esto llevará tiempo y muchos recursos financieros, por lo que es urgente tomar medidas que puedan balancear los altos costos que representa no tener las condiciones adecuadas y así poder ser una opción atractiva para las empresas inversionistas.

Mientras el Estado de Guatemala no proponga incentivos que atraigan a inversionistas nacionales y extranjeros al país, y aprovechar esas ventajas comparativas que solo



Guatemala ofrece, seguiremos igual o peor y no mejoraremos nuestra economía ni la de todos los guatemaltecos.

En consecuencia a lo expuesto, es impostergable tomar acciones al respecto y generar las condiciones que incentiven que las empresas de cualquier país encuentren atractivo invertir sus recursos en Guatemala.

Por lo anterior, se somete a consideración del honorable Pleno del Congreso el proyecto de ley de referencia, para que la misma sea remitida a la comisión (o comisiones del Honorable Congreso) y éstas decidan su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADO PONENTE:


JORGE GARCIA SILVA
BANCADA PROSPERIDAD CIUDADANA



DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, es obligación fundamental del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, proteger la formación del capital, ahorro e inversión y crear las condiciones necesarias para la atracción de inversión de capital nacional y extranjero y la generación de empleo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la ley, otorgar incentivos a las empresas industriales que establezcan operaciones en la República y contribuyan a la descentralización, además de promover el desarrollo del comercio local e internacional y fomentar mercados para la mano de obra y productos nacionales.

CONSIDERANDO:

El país tiene muchos guatemaltecos en busca de una oportunidad de empleo, ellos no pueden esperar indefinidamente a que el Estado mejore las condiciones para que finalmente vengan las empresas a invertir a Guatemala y generen los empleos que tanto se necesitan para el desarrollo de los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Debido a que el Estado de Guatemala no puede ofrecer las condiciones adecuadas a los inversionistas nacionales y extranjeros interesados, dejando a Guatemala en una posición poco atractiva con relación a otros países, es necesario equiparar dicha situación con la variable "beneficios fiscales" ofreciendo a las empresas una exoneración por 100 años del impuesto sobre la renta e impuestos arancelarios de su materia prima y maquinaria, siempre y cuando sean industrias que no operen aún en el país y su fuerza laboral sea como mínimo del 90% guatemalteca.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE 100 AÑOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

TITULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de aplicación. La presente ley tiene como objeto crear las condiciones que promuevan la inversión nacional y extranjera y la generación de empleo para los guatemaltecos, y su ámbito de aplicación comprende a todas las personas individuales y jurídicas, nacionales y extranjeras que instalen en Guatemala una industria que previo a la entrada en vigencia de la presente ley, no estén operando en el país.

ARTICULO 2. Industria no comprendida en esta ley. Son todas aquellas industrias que operan en el País.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS Y DERECHOS

ARTICULO 3. Beneficios tributarios. Las industrias que operen bajo esta Ley, tendrán exención por 100 años en los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la Renta (ISR);
2. Impuesto de solidaridad (ISO), y todos los impuestos acreditables al Impuesto sobre la Renta;
3. Impuestos Arancelarios para toda materia prima y maquinaria necesaria para su instalación.
4. Impuesto al Valor Agregado por Importación de toda materia prima y maquinaria necesaria para su instalación.

ARTÍCULO 4. Beneficios no tributarios. Los beneficios no tributarios que tendrán las industrias que operen bajo esta ley son los siguientes:



A handwritten mark or signature consisting of a vertical line intersected by a horizontal line, with a curved line extending from the right side.

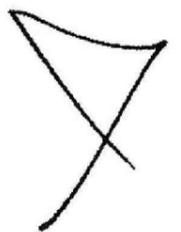
- a. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para aprobar el estudio de evaluación del impacto ambiental.
- b. El Registro Mercantil, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y demás instituciones competentes, dará prioridad a los trámites para la constitución de sociedades que deseen operar bajo esta ley, a través de las ventanillas que las instituciones designen.
- c. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá los registros y licencias sanitarias, dentro de treinta (30) días siguientes de que la entidad solicitante haya presentado su solicitud.
- d. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará los permisos de trabajo para el personal técnico especializado y profesional especializado del extranjero pueda laborar en la República de Guatemala, siempre que cumplan con lo que establece el Código de Trabajo, y queden sujetos a las disposiciones contenidas en el Libro I de la Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República y demás leyes tributarias aplicables.
- e. El Ministerio de Gobernación y Concejos Municipales, diseñaran e implementaran programas y rutas seguras desde y hacia las áreas en donde se instalen las industrias que apliquen a esta ley.
- f. El Organismo Ejecutivo y las Municipalidades podrán dar en arrendamiento o usufructo, áreas de terreno que sean de su propiedad, para facilitar la instalación de las industrias o unidades de desarrollo, debiendo cumplir con lo que al respecto establecen las leyes de la materia.

CAPITULO III

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. Obligaciones de los usuarios de la ley de 100 años de inversión y empleo.
Los usuarios de la presente ley quedan obligados a:

1. Contratar un mínimo del 90% del personal a laborar con nacionalidad guatemalteca.
2. Cumplir con el Reglamento que emitirá el Ministerio de Economía para la inscripción y operación de las industrias;
3. Presentar un Plan Operativo de Funciones, Inversión y Desarrollo de la actividad a la que se va a dedicar, conforme lo regule el Ministerio de Economía a través de la normativa correspondiente
4. Cumplir con la legislación laboral del país.
5. Cumplir con toda la legislación nacional aplicable.



CAPITULO IV

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 6. Solicitud de autorización. El interesado en aplicar a esta ley deberá presentar solicitud ante el Ministerio de Economía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto disponga en su reglamento.

ARTÍCULO 7. Resolución de autorización. Una vez emitida la resolución de autorización, el Ministerio de Economía debe hacerla pública en el Diario Oficial y notificar a la Superintendencia de Administración Tributaria, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Trabajo y entidades que tengan relación con la industria autorizada.

CAPITULO V

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 8. Prohibición de transferir los beneficios. Las industrias no podrán transferir, a ningún título, los beneficios otorgados por la presente ley.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 9. Multas. El Ministerio de Economía es la autoridad competente para imponer multas mínimas de quinientos mil (US\$500,000.00) dólares de los Estados Unidos de América a las personas individuales o jurídicas autorizadas para operar, que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

1. Iniciar operaciones fuera del plazo previsto en la resolución de autorización, salvo caso fortuito o de fuerza mayor o prórroga del plazo debidamente autorizado.
2. Incumplimiento al reglamento emitido por el Ministerio de Economía.

Lo regulado en este artículo es sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación tributaria aplicable, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o sustantivas.

ARTÍCULO 10. Suspensión de beneficios. El Ministerio de Economía podrá suspender temporalmente los beneficios otorgados a las industrias beneficiadas con esta ley, sin responsabilidad para el Estado, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, que incurran en algunas de las siguientes infracciones:

1. No constituir el seguro de caución, seguro de operaciones o no renovarlos antes de su vencimiento, conforme lo establezca el reglamento y normas nacionales para la prevención de desastres.



2. Cuando las industrias incumplan con las normas de seguridad y controles establecidos en la legislación nacional.
3. Encontrarse insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para el efecto la Superintendencia de Administración Tributaria notificará al Ministerio de Economía en forma mensual si la industria está cumpliendo o no con sus obligaciones tributarias. El Ministerio de Economía exigirá al beneficiado el cumplimiento de la legislación tributaria en un plazo de cinco (5) días hábiles, de lo contrario, se procederá a suspender los beneficios que le hayan sido autorizados de forma inmediata.
4. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según las leyes del país, o la resolución respectiva, siempre que no estén sujetas a otra sanción en esta u otras leyes, y que no sea constitutiva de delito o falta.

ARTÍCULO 11. Cancelación de beneficios. El Ministerio de Economía podrá dejar sin efecto la resolución de autorización a que se refiere el artículo 8 de esta ley, incurriendo en algunas de las siguientes infracciones:

1. Haber suministrado información falsa en su solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley.
2. En caso de reincidencia en el incumplimiento del artículo 10;
3. Por no cumplir sus obligaciones tributarias, una vez quede firme la resolución de la Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Cesar operaciones o abandonar sus instalaciones sin notificar de forma previa, en la forma que indique esta ley.

ARTÍCULO 12. Determinación de las sanciones. Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción.

El producto de las multas a que se refiere el artículo 10 de esta ley, formarán parte del presupuesto del Ministerio de Economía para apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (PYME).

Contra la resolución que imponga cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 10 podrán interponerse los recursos que establece la ley de lo Contencioso Administrativo.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor y el órgano competente estará legitimado para cobrarla.



CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente ley y su reglamento serán resueltos, de acuerdo con el ámbito de su competencia, por el Ministerio de Economía, por medio de resoluciones o normativas que emitan, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial y la pagina web de la institución. Dichas resoluciones o normativas deberán basarse en la ley y observar el principio de legalidad, al crear disposiciones inferiores a esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14. Reforma. Se reforma el Artículo 63 del Código Tributario, el cual queda así:

“Artículo 63. Requisitos. La ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Para las leyes que contengan beneficios fiscales para el fomento de actividades económicas o para el desarrollo de ciertas áreas geográficas, el plazo máximo de su duración será de diez (10) años.

Se exceptúan de este plazo los casos previstos en la Ley de 100 años de Inversión y Empleo”

ARTICULO 15. Transitorio. El reglamento de esta ley será emitido mediante Acuerdo Gubernativo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley; asimismo dentro de dicho plazo, el Ministerio de Economía deberá coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la traducción y envío a las diferentes embajadas y consulados donde Guatemala tiene representación, a efecto de dar a conocer las oportunidades que Guatemala tiene para inversión.

ARTICULO 16. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4858

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 19 DE AGOSTO DE 2014.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CÉSAR LEONEL SOTO ARANGO.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE CERTEZA JURÍDICA PARA LA INVERSIÓN.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



00000002

INICIATIVA DE LEY

LEY DE CERTEZA JURÍDICA PARA LA INVERSIÓN

HONORABLE PLENO

Los países de América Latina compiten por atraer inversión nacional e internacional directa a sus territorios, para garantizar un crecimiento constante en el desarrollo económico, utilizando mecanismos de seguridad que confiere el Estado para garantizar el capital que se invierte, pero esto no es suficiente para el inversionista, deben aprobarse y promulgarse disposiciones jurídicas que tiendan a conferir seguridad, estabilidad y certeza jurídica de orden fiscal en diversas inversiones.

"REGLAS CLARAS Y ESTABLES"

En el año 1998 se aprueba en Guatemala el Decreto número 9-98 del Congreso de la Republica, Ley de Inversión Extranjera y se crea una unidad denominada Ventanilla Única para las Inversiones, cuyo fin, en ese momento, era el de centralizar y coordinar con otras instituciones de gobierno, las acciones gubernamentales para promocionar la inversión extranjera en el país. El Decreto Ley 9-98 tiene como finalidad ordenar y sistematizar la normativa que existía en su momento en el país en materia de inversión extranjera. De esta cuenta, dicho decreto, regula el tratamiento a la inversión, reconociéndole al inversionista extranjero, el mismo trato que a uno nacional. Se establecen las garantías y derechos de los inversionistas extranjeros tales como respeto a la propiedad privada, limitaciones de la expropiación, y se garantiza la libertad de comercio de productos lícitos. El tiempo y los esfuerzos por aprovechar estos marcos jurídicos, demuestran y evidencian que no logran el propósito de atraer la inversión y menos aun el de crear la certeza jurídica para un clima agradable de negocios.

Por lo tanto la presente iniciativa de Ley recoge el interés por generar estabilidad jurídica en las inversiones futuras que puedan atraerse a la Nación Guatemalteca; tanto nacional como extranjeras. Con la celebración de "Contratos de Certeza jurídica para la Inversión", a través de un mecanismo sumamente ágil y expedito las futuras

inversiones podrán concretizarse en negocios de bienes y servicios en el mercado Guatemalteco.

El beneficio social inmediato de estos Contratos de Certeza Jurídica para la Inversión nacional y extranjera, es la generación de valor en la producción de bienes o servicios, por las empresas nuevas que se instalan en el país, y que como consecuencia, atraen empleo y desarrollo. En su conjunto, los contratos de estabilidad jurídica dan confianza al inversionista; son un mecanismo idóneo para aumentar la certidumbre, reducir riesgos y permitir una distribución más elaborada de incentivos entre los actores económicos en transacciones complejas.

La presente iniciativa de Ley surge como necesidad del Estado de Guatemala para atraer inversión nacional y extranjera. Por ello, el Estado debe proporcionar todas las herramientas precisas para mejorar en materia de justicia y seguridad jurídica. Por tanto, se reconoce que la seguridad jurídica es el factor de mayor incidencia en la decisión final de la inversión de recursos.

Los Contratos de Certeza Jurídica para la Inversión promoverán nuevas inversiones o ampliarán las existentes con el fin de incrementar la competitividad en el país, atraer inversión nacional y extranjera y generar nuevas fuentes de empleo. Se creará una figura jurídica que busca evitar la inestabilidad en las disposiciones normativas sobre cargas tributarias y regalías. Los contratos pretenden proporcionar estabilidad en materia de impuestos, por los cuales se mantienen las cargas fiscales sin variación para el inversionista por el periodo de duración del contrato. La iniciativa de Ley no pretende reducir las cargas fiscales sino más bien mantener las tasas impositivas que rigen al momento de la suscripción del contrato.

Debe hacerse hincapié, que esta iniciativa de ley, es un aporte más, a las herramientas que debe desarrollar el país, con el fin de poner en la mente de los inversionistas a Guatemala, como una opción más, dentro del abundante espectro de naciones, que ofrecen beneficios a los inversionistas nacionales y extranjeros.

La presente iniciativa de Ley contempla la creación y celebración de contratos entre el Estado de Guatemala y los inversionistas nacionales o extranjeros que inyecten capital a la industria de bienes o servicios del país, por medio de los cuales se les garantiza mantener fija la misma tasa impositiva directa al momento de la firma o suscripción del contrato. Los inversionistas contemplados en dicha ley deben de aportar un capital

mínimo equivalente a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Los contratos tendrán plazos de tres a diez años de duración.

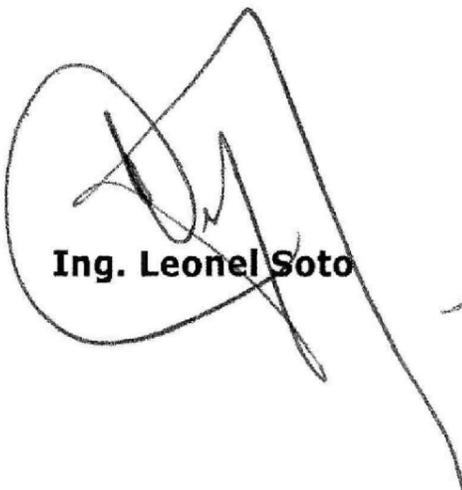
El procedimiento que conlleva la celebración de los "Contratos de Certeza Jurídica para la Inversión" se gestionara a partir de la solicitud que será presentada ante el Ministerio de Economía, el Ministro deberá trasladar luego de su conocimiento la gestión a la "Dirección de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial". Esta dirección en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de las consultas necesarias ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, específicamente la Intendencia de Recaudación y Registro Mercantil; verificara que efectivamente se trate de nuevas inversiones, y emitirá el dictamen correspondiente mismo que será trasladado al Ministro de Economía quien lo oficializara con su Visto Bueno a la empresa solicitante. En forma inmediata podrá hacerse requerimiento ante la Procuraduría General de la Nación.

Para que se celebre la suscripción del contrato, en el que de manera relevante se advierte del delito de perjurio al solicitante (Representante Legal) de la empresa que pretende hacer la inversión, y se formalizara el contrato correspondiente, cuyas copias deberán ser remitidas a la Superintendencia de Administración Tributaria, Registro Mercantil y Ministerio de Economía.

Como se pudo apreciar la iniciativa de Ley pretende crear un marco legal con certeza y agilidad. Y de esta manera se podrá lograr los objetivos inmediatos de implementar la atracción de la inversión nacional y extranjera al país, la promoción del desarrollo económico a través de la generación de nuevas oportunidades de empleo y nuevas empresas; y de manera relevante dotar al país de mecanismos jurídicos que permitan competir con incentivos ofrecidos por otros países de la región latinoamericana.

Por lo que se somete a consideración del honorable Pleno la presente disposición jurídica, para que de acuerdo al criterio y responsabilidad de los señores diputados, luego de su estudio y análisis pueda ser aprobada como Ley de la Republica.

Diputado Ponente:


Ing. Leonel Soto

DECRETO NUMERO ...**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, siendo su fin supremo la realización del bien común, y es deber primordial del Estado, garantizarles a los habitantes de la República, la libertad, justicia, seguridad y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que son obligaciones fundamentales del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país procurando el bienestar de la familia y proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, creando las condiciones adecuadas para generar inversión y productividad a través de sus instituciones públicas, sin más limitantes que los contemplados en la ley.

CONSIDERANDO:

Que una política de desarrollo debe fundamental, entre otros factores, en fomentar la productividad nacional para que las personas naturales y jurídicas puedan ser competitivas en los mercados nacionales e internacionales, así como también promover la atracción de inversión de capital nacional y extranjero; y por ello es necesario brindar a los inversionistas nacionales y extranjeros un marco de estabilidad jurídica que facilite nuevas oportunidades de negocios y fuentes de trabajo.

CONSIDERANDO:

Que la competitividad y el comercio internacional son variables determinadas para el desempeño económico de un país. Por ende requieren de incentivos, como los Contratos de Certeza Jurídica para la Inversión, para promover y atraer la inversión nacional y extranjera directa al país, y que este cuente con un marco regulador que le permita competir de cara a las regulaciones similares establecidas por países en la región latinoamericana. Mediante mecanismos sumamente dinámicos, ágiles y expeditos.

POR TANTO:

En base en las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente;

LEY DE CERTEZA JURÍDICA PARA LA INVERSIÓN

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto definir las normas para establecer los contratos de Certeza Jurídica para la Inversión con la finalidad de promover inversiones nuevas provenientes de capitales nacionales o extranjeros directa en los sectores agropecuarios, industriales, turísticos, mineros,

energéticos, hídricos, telecomunicaciones, tecnologías de información, biotecnología, inmobiliarios, producción de bienes y servicios, y cualquier otra actividad que apruebe el órgano competente que para los fines crea esta Ley, que se lleven a cabo en el territorio nacional.

ARTICULO 2. Sujetos. Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, y las guatemaltecas con residencia y domicilio en el exterior que transfieran capitales nacionales o extranjeros a la Republica de Guatemala, y que celebren un Contrato de Certeza Jurídica para la Inversión, para iniciar una actividad económica dentro del territorio guatemalteco, permitida por la legislación nacional, se registrarán bajo las normas de la presente ley.

ARTICULO 3. Garantía. Los contratos que se suscriban con amparo a esta Ley, en relación al ámbito tributario, impositivo interno o aduanero, sus condiciones fiscales registrarán y tendrán plena validez a partir de la suscripción hasta por el plazo de diez años y no le serán aplicables cualquier normativa de carácter ordinario o reglamentario que se apruebe con posterioridad, dentro del plazo establecido, que alteren las condiciones previamente establecidas.

ARTICULO 4. Monto de la Inversión. El monto mínimo de la inversión para aplicar la normativa de la presente disposición jurídica, será de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, para desarrollar actividades mercantiles de lícito comercio.

ARTICULO 5. Limitantes. La aplicabilidad del presente beneficio no le será aplicable a aquellas personas individuales o jurídicas que hubieren sido condenados en materia penal o tributaria, mediante sentencia ejecutoriada, por cualquier país del mundo, propietarias, representantes o accionistas de empresas individuales o jurídicas.

ARTICULO 6. Dependencias con Responsabilidad Directa para el Cumplimiento de la Presente Ley.

- a) El Ministro de Economía deberá crear la "Dirección de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial".
- b) La Superintendencia de administración Tributaria creara adscrita a la intendencia de Administración la "Oficina de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial".
- c) El Registro Mercantil creara la "Oficina de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial".
- d) La Procuraduría General de la Nación creara la "Oficina de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial" adscrita a la Secretaria General.

ARTICULO 7. Procedimiento Administrativo. Para la celebración y suscripción de los Contratos de Certeza Jurídica para la Inversión, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Solicitud del interesado dirigido al Ministerio de Economía. El Ministro de Economía previo conocimiento trasladara la solicitud a la "Dirección de

Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial", adjuntando DECLARACIÓN JURADA de ser empresa nueva de operar en el país, esta dirección deberá resolver en cinco días hábiles.

- b) La "Oficina de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial" de la Superintendencia de Administración Tributaria; y la "Oficina de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial" del Registro Mercantil: verificarán estatus de empresa nueva y record de sus personeros, deberá resolver en un plazo no mayor a las setenta y dos horas
- c) Con el dictamen correspondiente el Ministro de Economía oficializará con su visto bueno la celebración del Contrato en la Procuraduría General de la Nación. El trámite lo hará de manera directa el interesado.
- d) Con la solicitud presentada por el interesado y con el dictamen emitido por el Ministerio de Economía adjunto; la "Oficina de Registro y Control de Inversiones Privadas en Régimen Especial" de la Procuraduría General de la Nación procederá a elaborar el "Contrato de Certeza Jurídica para la Inversión" entre el interesado, y el Procurador General de la Nación en representación del Estado de Guatemala, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 8. Plazo del Contrato. Los contratos de Certeza Jurídica para la Inversión tendrán validez hasta por un plazo máximo de 10 años contados a partir de la suscripción.

ARTICULO 9. Terminación anticipada. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el contrato como la falta de pago oportuno de las obligaciones tributarias, dará lugar a la terminación inmediata del contrato, sin ninguna responsabilidad para el Estado de Guatemala.

ARTICULO 10. Reglamentación. El Organismo Ejecutivo deberá emitir las disposiciones reglamentarias respectivas, dentro del plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia, estableciendo reglamentariamente el procedimiento del requerimiento hasta su clausura.

ARTICULO 11. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


LEONEL SOTO A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3996

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 18 DE FEBRERO DE 2009.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JOSÉ ALEJANDRO
ARÉVALO ALBUREZ, MARIANO RAYO MUÑOZ Y COMPAÑEROS.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE ESTABILIDAD JURÍDICA
TRIBUTARIA PARA INVERSIÓN Y EL TRABAJO.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA Y
ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN
CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



-000002-

Bancada Unionista
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

05 de febrero de 2009.
Ref. JAAA/vc/075-2009

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora de Dirección Legislativa
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Su Despacho

Licenciada Antillón:

Atentamente me dirijo a usted, remitiéndole el Proyecto de Ley con el nombre de "*Ley de Estabilidad Jurídica Tributaria para Inversión y el Trabajo*", solicitando se le dé el trámite correspondiente para que el Honorable Pleno lo conozca en su sesión más próxima.

Sin otro particular me suscribo.


José Alejandro Arévalo Alburez
Jefe de Bancada

C.c. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
LEY DE SEGURIDAD JURÍDICA TRIBUTARIA PARA
INVERSIÓN Y EL TRABAJO

I. JUSTIFICACIONES: Seguridad Jurídica Tributaria igual a bienestar social.

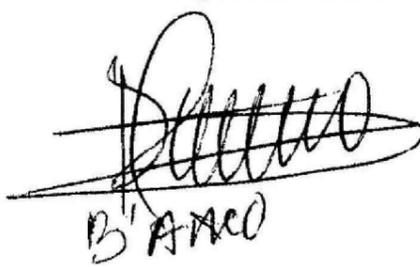
El Estado de Guatemala establece en su Constitución Política, la importancia de la inversión en el país, tanto nacional como la extranjera, por ser factor que influye de forma positiva en la generación de empleo y desarrollo.

En un mundo globalizado como el actual, ningún país puede obviar la necesidad de atraer capital y volverse competitivo. Sin duda, es conveniente ser eficientes y eficaces en el uso de los distintos tipos de recursos que se puedan tener, para que Guatemala sea un país atractivo a la inversión. Para ello, el Estado debe trabajar por mejorar en aspectos sociales, materiales e institucionales (como la justicia y *seguridad jurídica*).

La seguridad jurídica es un principio de Derecho reconocido de forma universal que se representa por la certeza de derechos y obligaciones. Es decir, que dicha institución jurídica implica la existencia de un ordenamiento claro, justo y estable; logrando con esto, perpetuarse con eficacia durante su vigencia, en todos los actos y hechos en los que intervienen las personas.

Sin dicha certeza derivada de la seguridad jurídica se pierde entre muchas otras cosas (como la convivencia social pacífica), la competitividad, en relación a los países que cuentan con ésta. Por lo tanto, si se reconoce que la seguridad jurídica es el factor de mayor incidencia en la decisión final de invertir recursos, todo pueblo sabio y prudente debería buscar implementar todas aquellas herramientas necesarias para garantizarla.

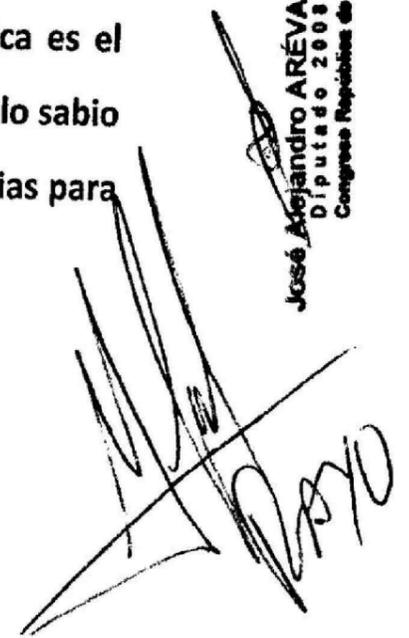
José Alejandro AREVALO ALBUREZ
Diputado 2008 - 2012
Congreso Republicano de Guatemala



B' ANCO



Barragán

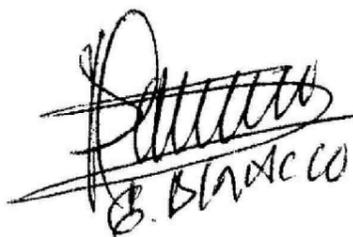


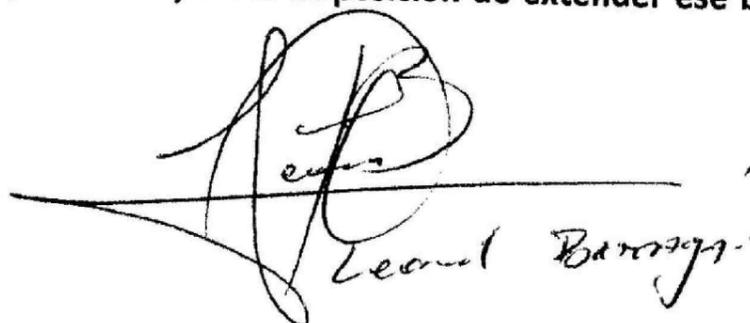
Una de estas herramientas que garantiza la seguridad jurídica y en consecuencia da mayor competitividad, es el 'contrato de estabilidad jurídica tributaria para inversión y el trabajo'. Pues los inversionistas, nacionales o extranjeros, que suscriban los contratos con el fin de promover nuevas inversiones o ampliar las ya existentes y generar fuentes de trabajo en el país, el Estado se compromete a que se les continúe aplicando las normas fiscales consideradas dentro del contrato como determinantes para su inversión.

Esta figura jurídica busca que en Guatemala, al igual que ya han hecho en otros países de América Latina, como Colombia y Chile, ayude a evitar la inestabilidad en las disposiciones normativas y de autoridad, especialmente las que crean nuevas cargas tributarias.

En relación al aspecto tributario, es importante destacar que con los contratos de seguridad jurídica tributaria para inversión y el trabajo, no se pretende que los contratantes dejen de pagar impuestos al fisco ni reducir la carga tributaria. Lo que se persigue en este campo, es que perdurarán durante el plazo de vigencia del contrato las tasas impositivas y demás condiciones relevantes que rigen al momento de firmar el contrato.

La suscripción de un contrato de estabilidad jurídica tributaria para inversión y el trabajo, debe ser competencia propiamente del Estado de Guatemala. Indistintamente, los principios de regulación y control que posee todo Gobierno de un Estado, no se vulneran en ley, sino por el contrario se honran (pues toda decisión de suscribirlos será siempre motivada, fundamentada y delimitada únicamente a la normativa que puede ser objeto de acuerdo a la presente ley). Al garantizar el Estado de Guatemala que su Gobierno no les cambiará las reglas del juego sino hasta la finalización del contrato, conduce a que seamos vistos por la comunidad internacional como un país serio y en la disposición de extender ese brazo amigo a los inversionistas.


B. Blanco


Leonel Barrera



José Alejandro AREVALO ALBUREZ
Diputado 2008 - 2012
Congreso República de Guatemala